

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL

EDUARDO JUÁREZ DEL ÁNGEL

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCXII

Xalapa-Enríquez, Ver., miercoles 17 de diciembre de 2025

Núm. Ext. 502

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Oficina de la Gobernadora

LEY NÚMERO 489 DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA
EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1890

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO II

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Oficina de la Gobernadora

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Veracruz.

Oficio No. **NGNR/GOBVER-381/2025**
Xalapa – Enríquez, Ver. a 17 de diciembre de 2025

Norma Rocío Nahle García, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la **Ley Número 489** del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio **SG/000990** de los diputados Presidenta y Secretario de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Atentamente

Rúbrica.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 489

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LIBRO I DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto regular la coordinación y cooperación entre éste y los municipios, y de ambos con la Federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer el marco jurídico aplicable al Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Academias o Institutos: Las instituciones académicas, centros de estudios de formación, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de personas aspirantes y servidoras públicas en las funciones de seguridad pública, policial, ministerial, pericial y penitenciaria;

II. Autoridad Administrativa Especializada en la Ejecución de Medidas para Adolescentes: El órgano administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, denominado Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes;

III. Bases de datos: Las que constituyen subconjuntos sistematizados de información contenida en los Registros Estatales en materia de armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, de información penitenciaria, casillero judicial, así como los Registros Nacionales, las bases de datos del Ministerio Público y las Instituciones Policiales de los ámbitos estatal y municipal relativas a la información criminalística, información que generen los centros de comando y control, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, las que sean necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos; así como órdenes de aprehensión, información penitenciaria, y toda aquella información que permita identificar y localizar plenamente al personal de seguridad pública, fotografías, antecedentes en el servicio, resultados de las distintas etapas de reclutamiento, selección, formación, evaluación y certificación de las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, sistemas de identificación vehicular, sistemas de identificación por huella dactilar, sistemas de identificación por voz, padrón vehicular, vehículos robados y recuperados, información sobre el padrón de concesionarios de transporte público, padrón vehicular tanto público como privado, infracciones administrativas en materia de transporte y tránsito y seguridad vial, información de personas desaparecidas y las demás necesarias para la operación del sistema. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública;

IV. Carrera Ministerial: El Servicio Profesional de Carrera Ministerial;

V. Carrera Pericial: El Servicio Profesional de Carrera Pericial;

VI. Carrera Policial: El Servicio Profesional de Carrera Policial;

VII. Centro de Evaluación: La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según corresponda;

VIII. Centro de Comando y Control: La Dirección General del Centro Estatal de Control, Comando y Comunicaciones y Cómputo de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus subcoordinaciones;

IX. CEI: El Centro Estatal de Información;

X. Comisiones: La Comisión del Servicio Profesional de Carrera y la Comisión de Honor y Justicia para las y los integrantes de las Instituciones Policiales;

XI. Comités: Los Comités que son los órganos auxiliares de la Comisión de Honor y Justicia para las y los integrantes de las Instituciones Policiales que se instalan en los órganos administrativos y órganos administrativos desconcentrados, la Comisión contará con los Comités que resulten necesarios para auxiliar el despacho de los asuntos relativos al régimen disciplinario, estímulos y aquellos que, conforme a la delegación de facultades, sean de sus respectivas competencias;

XII. Comité de Certificación: El órgano auxiliar de las Comisiones, encargado de avalar los procedimientos de evaluación de desempeño y de promoción y ascenso;

XIII. Conferencia Estatal: La Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal;

XIV. Conferencias Nacionales: Las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia, de Secretarías de Seguridad Pública, del Sistema Penitenciario y de Seguridad Pública Municipal;

XV. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVI. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XVII. Consejos de Seguridad: Los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios;

XVIII. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Constitución Local: L Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XX. Dirección General de Asuntos Internos: El órgano encargado de investigar, vigilar, controlar y recomendar acciones correctivas ante toda conducta impropia de las personas integrantes de las instituciones policiales, velando por el fiel cumplimiento de las leyes, normas y reglamentos que rigen la actuación de quienes las integran, desarrollando

métodos y técnicas con estricta observancia a la legalidad en la aplicación de procedimientos que prevengan, regulen, controlen y vigilen la actuación de las personas integrantes de las instituciones policiales, así como combatir las faltas disciplinarias, además vigilar que las personas integrantes cumplan con los requisitos de permanencia y atender todo tipo de quejas y denuncias, detectar deficiencias e irregularidades en el actuar de las personas integrantes de las instituciones policiales, implementar los convenios necesarios para la reparación del daño ocasionado por el actuar de los elementos policiales y realizar las medidas necesarias para la resolución alternativa de las investigaciones administrativas que se encuentre sustanciando; asimismo, investigará las conductas del personal administrativo y en su caso dará vista a las instancias competentes en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas;

XXI. Elemento: Las personas servidoras públicas que realicen funciones operativas en las Instituciones Policiales;

XXII. Estado: El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIII. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIV. Fondos de Ayuda Federal: Los Fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en esta Ley, destinados a la seguridad pública;

XXV. Hoja de Servicios: El documento que resume la trayectoria de cada persona integrante de las Instituciones de Seguridad Pública;

XXVI. Informe Policial Homologado (IPH): El formato estandarizado de registro de actuaciones policiales;

XXVII. Instituciones de Seguridad Pública: Las Instituciones Policiales, las Instituciones de Procuración de Justicia y las Instituciones Penitenciarias del Estado y de los Municipios, que serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXVIII. Instituciones Policiales: Los cuerpos de policía, y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública del Estado, incluyendo policía de investigación, tránsito y seguridad vial, integrantes del sistema penitenciario estatal, custodia y traslado tanto de los

Centros Penitenciarios, como de internamiento especial para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo, en su caso, tránsito y seguridad vial, transporte público;

XXIX. Instituciones de Procuración de Justicia: Las instituciones que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquél;

XXX. Integrantes: Las y los integrantes operativos de las Instituciones de Seguridad Pública y de las Instituciones Policiales;

XXXI. Ley: La presente Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXXII. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXXIII. Licencia Oficial: La Licencia Oficial Colectiva, es la que otorga la Secretaría de la Defensa Nacional a diversas Instituciones de Seguridad Pública del país para la portación de armas de fuego;

XXXIV. Personal Administrativo o Persona Servidora Pública: Las personas servidoras públicas que realizan funciones administrativas en Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Policiales;

XXXV. Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado: La persona Titular de la Gubernatura en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXXVI. Persona Titular de la Secretaría: La persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXXVII. Policía de Investigación: La unidad policial especializada en la investigación de delitos, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública;

XXXVIII. Procedimiento Disciplinario: El instaurado a los integrantes operativos de los servicios profesionales de carrera, por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario;

XXXIX. Programa Rector: El conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de las personas servidoras públicas de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;

- XL. Registro de Armamento y Equipo: El Registro Estatal de Armamento y Equipo;
- XLI. Registro de Información Penitenciaria: El Registro de Información Penitenciaria del Estado o Casillero Judicial;
- XLII. Registro de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada: El registro de medidas cautelares, acuerdos reparatorios, suspensión condicional y procedimiento abreviado;
- XLIII. Registro Estatal de Personal: El registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- XLIV. Registro Nacional de Detenciones: El registro Nacional de Detenciones;
- XLV. Registro Nacional de Personal: El registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- XLVI. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XLVII. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XLVIII. SEFIPLAN: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XLIX. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- L. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- LI. Sistema Estatal de Información: El conjunto de medios electrónicos y tecnologías de la información vinculados entre sí, diseñado, estructurado y operado para facilitar interconexiones de voz, datos y video, que comprende el registro, el almacenamiento, el suministro, la actualización y la consulta de información en materia de seguridad pública sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador; de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, incluidos quienes sean elementos que prestan sus servicios en empresas de seguridad privada; respecto de los vehículos que tuvieran asignados, número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; así como las armas y municiones que hayan sido autorizadas por la autoridad competente; de las medidas cautelares

impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delitos por los que se impuso la medida y el incumplimiento o modificación de la misma; de los acuerdos reparatorios que se realicen; de la suspensión condicional, sobre el proceso aprobado por el juez de control y la sustanciación de un procedimiento abreviado, y las personas privadas de su libertad; y

LII. Sistema Nacional de Información: El Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las bases de datos, que son subconjuntos sistematizados de la información contenida en registros nacionales y estatales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, información que generen los centros de comando y control, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, por conducto de la Secretaría, la Fiscalía General y los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la vida, integridad, patrimonio y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de la Constitución General, de la Ley General, de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia a través de la Secretaría, de las Instituciones Policiales, de los órganos auxiliares de la función de seguridad pública, de las Instituciones de Procuración de Justicia, de los municipios, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y la ejecución de penas, de las y los integrantes del sistema penitenciario estatal, de tránsito y seguridad vial, de transporte público, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5. Conforme a las bases establecidas en la Ley General, el Sistema Estatal comprende:

I. La coordinación del Estado, los Municipios y la Federación, mediante los instrumentos, instancias, programas, mecanismos, políticas públicas, servicios y acciones tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de esta Ley;

II. El Servicio Profesional de Carrera Policial, Ministerial, Pericial y Penitenciario, conforme a los estándares nacionales;

III. La regulación de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación, permanencia, promoción, reconocimiento, régimen disciplinario, reingreso y conclusión del servicio de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. La sistematización de las bases de datos de información contenida en Registros Nacionales y Estatales en las diversas materias de seguridad pública a través del Sistema Estatal de Información y del Sistema Nacional de Información;

V. Lo relativo al ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización de los fondos de aportaciones federales y estatales para la seguridad pública;

VI. El establecimiento de estándares, protocolos homologados de actuación y la acreditación y certificación institucional e individual de las Instituciones de Seguridad Pública;

VII. El fortalecimiento de los sistemas de seguridad social y complementarios de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes;

VIII. Los mecanismos de participación social y académica en coadyuvancia con los procesos de diseño y evaluación de políticas de prevención de las violencias y del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;

IX. Las acciones necesarias para la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del Estado; y

X. Las demás necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines del Sistema Estatal y la eficaz coordinación con el Sistema Nacional.

Artículo 6. Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia del Estado y los municipios y no exista disposición expresa en esta Ley, se aplicará lo que prevea al respecto la Ley General; en su defecto, se atenderá a los lineamientos generales y específicos dictados por los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Sólo en caso de no encontrarse regulada la materia o acción en la ley o en lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos de que se trate se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes integrantes del Sistema Estatal, siempre que no se opongan a los fines de éste.

Artículo 7. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema Estatal, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos, con un enfoque diferenciado e incluyente, reconocidos por la Constitución General, los tratados internacionales de los cuales México sea parte y la Constitución Local.

Asimismo, deberán cumplir con los deberes reforzados de protección del Estado en la materia, con énfasis en personas y grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la legislación aplicable.

Artículo 8. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atendiendo a las causas que los generan, así como programas y acciones que fomenten en la sociedad una cultura de paz, valores culturales, cívicos y comunitarios que induzcan el respeto al orden jurídico, a la legalidad y a los derechos humanos, garantizando en todo momento la protección y atención de las víctimas.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán promover acciones acordes con lo dispuesto en el párrafo anterior, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno que, en el ámbito de sus atribuciones, deban contribuir en esta materia.

Artículo 9. Las Instituciones de Seguridad Pública, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deben promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de

mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública.

La participación social, en el marco de la presente Ley, tiene como objeto promover la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de construcción de paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño y desarrollo institucional.

Artículo 10. La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular de aquellas personas y grupos históricamente discriminados, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios. La participación social puede llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente.

Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos, deben ser revisados por las Instituciones de Seguridad Pública competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

Artículo 11. El personal administrativo de los diversos órganos administrativos y desconcentrados que conforman la Secretaría, incluso sus Titulares, son personal de confianza, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; asimismo, se sujetarán a los procesos de evaluación y control de confianza y de certificación, debiendo contar con la Clave Única de Identificación Permanente.

Artículo 12. El personal de seguridad pública disfrutará de las medidas de protección al salario y de las prestaciones mínimas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o en las homólogas en el Estado de Veracruz, según corresponda; gozará de seguridad social, y sus relaciones jurídicas se regirán en términos de lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda.

La designación del personal de seguridad pública se realizará en términos de esta Ley y demás normativa aplicable; su remoción será libre, por lo que los efectos de su nombramiento o encargo se podrán dar por terminados en cualquier momento de conformidad con las disposiciones aplicables o en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 13. Los servicios que preste el personal de seguridad pública deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno, tutelando el acceso a las mismas oportunidades y procurando en todo momento la igualdad sustantiva.

La remuneración del personal de seguridad pública deberá ser acorde con la calidad y riesgo de sus funciones, así como con el rango, puesto y comisiones que cumpla, tomando en cuenta para su determinación las bases que emita el Secretariado Ejecutivo en materia de salario digno y condiciones laborales, en términos de lo previsto en esta Ley.

Queda prohibida la contratación de personal para ejercer funciones policiales bajo esquemas de subcontratación o cualquier modalidad que restrinja el goce de las prestaciones y regímenes de seguridad social reconocidos en esta Ley.

Los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo: servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos familiares, protecciones de riesgos de trabajo, así como licencias de maternidad y paternidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del Estado y de los municipios deberán establecer y fortalecer sistemas de seguridad social, estímulos y reconocimientos para el personal de seguridad pública, mediante mecanismos complementarios que comprendan seguros para sus familias o personas beneficiarias en caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente ocurrida en el cumplimiento del deber.

Artículo 14. Servicio Profesional de Carrera y los procesos de certificación de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado se sujetarán a la Política Nacional de Acreditación y Certificación que emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se realizarán evaluaciones en las materias que determine el Secretariado Ejecutivo, así como a prestar servicios de certificación de personal en los términos de la normativa aplicable.

La certificación institucional reflejará el nivel de cumplimiento de los estándares establecidos a nivel nacional y será indispensable para la planeación, desarrollo y fortalecimiento de las capacidades de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.

Las disposiciones estatales deberán reconocer la validez y vigencia de las acreditaciones y certificaciones otorgadas conforme a los lineamientos nacionales, las cuales deberán registrarse en los sistemas correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA ENTIDAD Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 15. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios deberán coordinarse entre sí, y con las instituciones federales competentes, para cumplir los fines de la seguridad pública, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La coordinación con la Guardia Nacional en el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se sujetará a lo previsto en la Ley General, en la Ley de la Guardia Nacional y en las demás disposiciones federales aplicables.

Artículo 16. La coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios se hará con respeto absoluto de sus atribuciones constitucionales.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que presten coordinadamente los servicios de seguridad pública, estableciendo la autoridad que asumirá el mando, o bien, convenir que el Estado los asuma totalmente en forma temporal cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, fijando los mecanismos, medios, recursos, atribuciones y demás elementos y condiciones que se requieran.

Artículo 17. Los Municipios, el Estado y la Federación podrán celebrar convenios de colaboración para la realización de acciones conjuntas en materia de seguridad pública, estableciendo la autoridad que ejercerá el mando.

Artículo 18. En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, la policía preventiva municipal acatará las órdenes que le transmita la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 19. En el Estado se implementará el modelo de mando único como esquema de coordinación policial en el que se centralizan, en una sola institución estatal, tanto las labores operativas, como administrativas de seguridad pública, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando un Municipio no cuente con policía;
- II. Cuando así lo determine el Consejo Nacional o el Consejo Estatal de Seguridad Pública; o
- III. Cuando así lo solicite el Ayuntamiento

Artículo 20. La implementación del mando único deberá garantizar:

- I. La continuidad del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;
- II. La transparencia y rendición de cuentas en la gestión y aplicación de recursos federales y estatales destinados a los Municipios; y
- III. La formalización de instrumentos que definan funciones operativas, administrativas y financieras, así como mecanismos de supervisión y evaluación.

Artículo 21. El Estado podrá aplicar también el modelo de mando coordinado, como esquema en el que se centralizan las labores operativas en una institución estatal, mientras las funciones administrativas permanecen bajo responsabilidad municipal.

El mando coordinado se establecerá a través de convenios entre el Estado y los Municipios, que deberán precisar condiciones, funciones y alcances de la coordinación.

Artículo 22. Cuando para cumplir la función de seguridad pública se requiera la participación de dos o más entidades federativas, o de dos o más municipios, se podrán establecer instancias de coordinación de carácter temporal o permanente, conforme a lo siguiente:

- I. Dos o más entidades federativas;
- II. Dos o más municipios de una misma entidad federativa, o
- III. Dos o más municipios de diferentes entidades federativas.

Artículo 23. Las instancias de coordinación a que se refiere el artículo anterior, deberán designar un enlace con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, a quienes informarán de su instalación, objetivos y resultados.

Estas instancias procurarán la coordinación y cooperación con la Federación y otras entidades federativas para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, persecución de los

mismos, operativos conjuntos, tareas de proximidad e investigación, así como las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

Artículo 24. El Estado y los Municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública, que serán desarrolladas, ejecutadas y actualizadas a través de las Instituciones de la Seguridad Pública, conforme a los elementos metodológicos y procedimentales para la consulta e interconexión que establezca el Sistema Nacional de Información.

Artículo 25. Sin perjuicio de la coordinación establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las autoridades competentes del Estado y los Municipios se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para:

- I. Integrar el Sistema Estatal y garantizar el cumplimiento de esta Ley, la Ley General y de las disposiciones que de ellas deriven;
- II. Contribuir a la efectiva coordinación del Sistema Nacional y del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos al desarrollo policial y al servicio profesional de carrera, así como garantizar la profesionalización del personal policial, ministerial, pericial y penitenciario;
- IV. Constituir y operar las Academias e Institutos, capacitación y profesionalización en materia de seguridad pública, conforme a los lineamientos que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;
- V. Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos, a las Bases de Datos que integran el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia. Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;
- VI. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes, en los términos previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables;

-
- VII. Coadyuvar a la integración y funcionamiento de los procesos de desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario;
 - VIII. Operar los centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, así como garantizar la observancia permanente de la normativa aplicable;
 - IX. Capacitar y profesionalizar a las personas servidoras públicas encargadas de realizar labores de investigación y obtener la certificación institucional correspondiente respecto de sus unidades de investigación;
 - X. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario, para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional y en el Sistema Estatal de Información;
 - XI. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas ubicadas en el territorio del Estado;
 - XII. Solicitar, en el ámbito de su competencia, a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, la restricción de comunicaciones en los centros de reinserción social estatales o municipales, conforme a las disposiciones aplicables;
 - XIII. Coordinarse con el Poder Judicial del Estado y, en su caso, con el Poder Judicial de la Federación, para mejorar los procesos de investigación y persecución de los delitos bajo la conducción del Ministerio Público;
 - XIV. Establecer instancias colegiadas en las que participen representantes de las unidades operativas de las Instituciones Policiales, a fin de conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, controversias relacionadas con los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario;
 - XV. Instalar y promover el adecuado funcionamiento de los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios y sus respectivos Comités de Participación Ciudadana;
 - XVI. Regular los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y

- XVII. Las demás relacionadas con las anteriores y necesarias para fortalecer la efectividad de las medidas y acciones tendentes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO III

DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 26. El ejercicio, el control, la vigilancia, la información, la evaluación y la fiscalización de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal para la seguridad pública, se sujetarán a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley General, a la presente Ley, a los acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y el Secretariado Ejecutivo, a los convenios celebrados entre el Gobierno Federal y el Estatal, así como a las demás disposiciones federales y estatales aplicables.

Artículo 27. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, será obligación del Ejecutivo Estatal:

- I. Destinar recursos para el fortalecimiento de las acciones de seguridad pública del Estado y los municipios, conforme a la disponibilidad presupuestal, mediante la celebración de convenios en los que se establecerá su monto y el destino de los mismos, así como la periodicidad con que se ministrarán.
- II. Presentar informes periódicos al Secretariado Ejecutivo, conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan, detallando los movimientos registrados en las cuentas específicas, la situación del ejercicio de los recursos, su destino, así como los montos comprometidos, devengados y pagados.

Artículo 28. Las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios deberán proporcionar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los informes que éste les solicite respecto al ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción primera del artículo anterior y al avance en el cumplimiento de los programas o proyectos en que fueron aplicados, así como a la ejecución del Programa de Seguridad Pública del Estado, derivado del Programa Nacional de Seguridad Pública y demás acciones relacionadas con el control, la vigilancia, la transparencia y la supervisión del manejo de dichos recursos.

Artículo 29. La Secretaría Ejecutiva Estatal deberá coadyuvar con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la integración de informes periódicos, la supervisión del

destino de los recursos y, en su caso, en la atención a las observaciones formuladas por la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias fiscalizadoras.

Artículo 30. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las personas servidoras públicas del Estado o municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal para la seguridad pública de las entidades y de los municipios que establece la Ley de Coordinación Fiscal serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda, de conformidad con lo previsto en dicha ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 31. El Sistema Estatal de Seguridad Pública es el conjunto orgánico y articulado de relaciones funcionales, principios, normas, instituciones, instalaciones, estructuras, técnicas, programas, políticas, procedimientos y servicios destinados a cumplir con los fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 32. El Sistema Estatal se integra por los siguientes órganos e instancias:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. La Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. La Mesa de Paz Estatal;
- IV. Los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios;
- V. Las Mesas de Paz Regionales, y
- VI. La Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 33. El Poder Judicial de la Entidad contribuirá con las instancias que integran el Sistema Estatal en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública, en términos de lo dispuesto por la Ley General y los acuerdos del Consejo Nacional.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 34. El Consejo Estatal es la instancia responsable de la coordinación, la planeación y la implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el ámbito local, así como de dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.

Asimismo, será la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal y estará integrado por las personas Titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá y quien, en caso de empate, tendrá voto de calidad;
- II. La Secretaría, con voz y voto;
- III. La Secretaría de Gobierno, con voz y voto;
- IV. La Fiscalía General del Estado, con voz y voto;
- V. La Secretaría de Finanzas y Planeación, con voz y voto;
- VI. La Contraloría General del Estado, con voz y voto;
- VII. Quienes ocupen la Titularidad de las presidencias municipales, con voz y voto, en los asuntos relacionados con el ámbito territorial de su competencia;
- VIII. Una persona representante de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, sólo con derecho a voz;
- IX. El Secretario Ejecutivo, sólo con derecho a voz, y
- X. Cuatro personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de seguridad pública, quienes conformarán la parte ciudadana del Consejo Estatal y sólo tendrán derecho a voz.

Asimismo, se invitará a las reuniones del Consejo Estatal, a una persona representante del Poder Legislativo y a una persona representante del Poder Judicial, quienes solo tendrán derecho a voz.

El Consejo Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a la persona Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a personas, instituciones y a quienes representen a la sociedad civil y puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

Quienes integren el Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

Artículo 35. El Consejo Estatal funcionará en pleno, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. El pleno se reunirá de forma ordinaria por lo menos una vez al año, de manera presencial o virtual, a convocatoria de su presidencia, con la agenda de asuntos a tratar que someta a su consideración la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; de manera extraordinaria, se reunirá las veces que su presidencia convoque;
- II. El quórum para las reuniones del pleno del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, y deben ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado, por el Secretario Ejecutivo; y
- III. Las personas integrantes del Consejo Estatal podrán formular propuestas de acuerdos para el mejor funcionamiento del Sistema.

Artículo 36. La persona que ocupe la presidencia del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Convocar, por conducto del Secretario Ejecutivo, a las Sesiones del Consejo Estatal;
- III. Proponer al Consejo Estatal la instalación de las Comisiones para estudiar o evaluar políticas, estrategias y acciones en materia de seguridad pública;
- IV. Proponer al Consejo a los dos Presidentes Municipales que participarán en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

V. Proponer al Consejo a los dos Presidentes Municipales que participarán en la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal;

VI. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas, estrategias y resoluciones adoptadas por el Consejo Estatal;

VII. Integrar por conducto del Secretario Ejecutivo y las respectivas Comisiones, las propuestas para los programas estatales, municipales o especiales sobre seguridad;

VIII. Instruir al Secretario Ejecutivo, promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo Estatal;

IX. Vigilar la implementación de políticas en materia de atención a víctimas u ofendidos del delito;

X. Vigilar el correcto uso del Sistema Estatal de Información en cuanto al suministro, intercambio, sistematización, interconexión y actualización de las bases de datos e información que en materia de seguridad pública se genere de conformidad con el Sistema Nacional de Información, la Ley General, la presente Ley y la normatividad en la materia, y

XI. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37. En caso de ausencia de la persona Titular de la Presidencia del Consejo Estatal, quien suplirá la conducción de las sesiones y ejercerá las facultades de la Presidencia, será la Secretaría

Las demás personas integrantes con derecho a voz y voto, deberán señalar por escrito y previo al desahogo de la sesión de que se trate, al personal que ejercerá la suplencia en caso de sus ausencias, el cual deberá ostentar un cargo jerárquico inmediato inferior.

Artículo 38. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir las bases para su organización y funcionamiento;

II. Promover la efectiva coordinación del Estado y los Municipios para el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública, conforme a la Ley General y la presente Ley;

III. Acordar, aprobar e impulsar el establecimiento de instrumentos, programas y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública en la entidad y los municipios;

IV. Vigilar la implementación en la entidad y los municipios de los acuerdos y resoluciones generales dictados por el Consejo Nacional;

V. Impulsar el Servicio Profesional de Carrera de las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como promover su homologación y evaluar sus avances;

VI. Establecer anualmente el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a las que se trate;

VII. Vigilar la observancia de los criterios para la distribución de recursos de los fondos federales para la seguridad pública, establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Supervisar el cumplimiento cabal y oportuno de los programas rectores de profesionalización de los integrantes del sistema de seguridad pública, fundamentalmente en los aspectos de ingreso, formación, capacitación, adiestramiento y actualización;

IX. Impulsar la instalación y funcionamiento en los municipios de las Comisiones de Servicio Profesional de Carrera Policial y la Comisión de Honor y Justicia, respectivamente;

X. Vigilar la correcta tramitación de los procesos relativos a las Carreras Ministerial, Pericial y Policial, así como a la Profesionalización y Régimen Disciplinario;

XI. Proponer programas de colaboración internacional sobre seguridad pública y de investigación y persecución del delito, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;

XII. Proponer políticas, lineamientos y acciones para el eficaz funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública;

XIII. Designar a los dos Presidentes municipales que participarán en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, previa votación, en la que deberán observarse criterios de representatividad regional, paridad de género y rotación entre municipios, a efecto de garantizar una participación plural e incluyente; el nombramiento tendrá la duración de un año, pudiendo ser ratificadas por una ocasión consecutiva;

XIV. Designar a los dos Presidentes municipales que participarán en la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal, previa votación;

XV. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la administración del presupuesto destinado a los Centros Penitenciarios del Estado, así como de los Centros Especializados para Adolescentes;

XVI. Vigilar la implementación de políticas en materia de atención a víctimas u ofendidos del delito;

XVII. Promover la instalación y adecuado funcionamiento de los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios;

XVIII. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas de seguridad pública y otros relacionados, así como sus objetivos y metas;

XIX. Promover mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las violencias y del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;

XX. Crear grupos de trabajo, regionales o temáticos, permanentes o transitorios, para el apoyo de sus funciones; y

XXI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 39. En caso de ausencia justificada de alguna de las presidencias municipales que hayan sido designadas como representantes ante la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal o, en su caso la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal, será designado un suplente, quién será la persona que haya recibido el segundo mayor número de votos para el cargo de representación ante alguna de las Conferencias.

Artículo 40. El Consejo Estatal podrá auxiliarse de comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las comisiones serán creadas por acuerdo del propio Consejo, a propuesta de su Presidencia, y deberán determinar su tipo, materia, temporalidad, objeto, integrantes, deberes y funcionamiento.

Las comisiones serán coordinadas por la Secretaría Ejecutiva, la cual dará seguimiento a sus trabajos y resultados.

En las comisiones podrán participar, con carácter honorífico, personas expertas de instituciones académicas, de investigación, así como de los sectores social y privado, relacionadas con la materia de su objeto.

Artículo 41. La convocatoria emitida por quien ocupe la Presidencia del Consejo Estatal, incluirá la agenda de los asuntos a tratar, asimismo el Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria dos veces al año, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario.

Artículo 42. Las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil que formen parte del Consejo Estatal, recibirán del Secretario Ejecutivo las propuestas de los programas de seguridad pública, las cuales, previo análisis y valoración, serán presentadas al Consejo Estatal.

Artículo 43. Las convocatorias a las reuniones ordinarias del Consejo Estatal deberán informarse a las y los integrantes al menos tres días hábiles antes de la fecha de su celebración; y las relativas a reuniones extraordinarias, al menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 44. Las reuniones podrán ser públicas o privadas, conforme lo decida el Consejo Estatal, atendiendo la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 45. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal que comprendan materias o acciones de coordinación con los ámbitos federal o municipal se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales o específicos entre las partes.

Artículo 46. Cuando surja alguna controversia entre las y los integrantes del Consejo Estatal, con relación a la existencia jurídica, la validez, la aplicación, los alcances, la interpretación o la obligatoriedad de los acuerdos, resoluciones o convenios dictados o suscritos, cualquier persona interesada podrá plantear tal circunstancia al Pleno del Consejo Estatal, quien resolverá lo conducente.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 47. La Secretaría Ejecutiva es el órgano administrativo, técnico y operativo del Consejo Estatal y del Sistema Estatal, encargado de dar cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal y de asegurar la coordinación eficaz con el Consejo Nacional y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos de la Ley General, mismo que funcionará con autonomía técnica, de gestión y presupuestal.

Artículo 48. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, nombrará a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, y de considerarlo pertinente, en función del desempeño de éste en el ejercicio de sus funciones, lo removerá.

La persona que sea designada como Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá ostentar un rango jerárquico superior al de Dirección General en la Administración Pública Estatal, además de cumplir con lo previsto en la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 49. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, será la encargada de la efectiva instalación y funcionamiento del Consejo Estatal, quien además de cumplir con lo que establece la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicana o mexicano y contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y cumplir con los demás requisitos que establezca la ley;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con, por lo menos, cinco años de experiencia en áreas de seguridad pública correspondientes a su función;
- IV. Tener una residencia mínima de cinco años en el Estado; y
- V. No haber sido sentenciada o sentenciado por delito doloso.

Artículo 50. El personal de las unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva, incluso sus Titulares, es de confianza y se considerará personal de seguridad pública de libre designación y remoción; asimismo, se sujetará a los procesos de evaluación y de control de confianza y de certificación, debiendo contar con la Clave Única de Identificación Permanente.

Artículo 51. Son funciones de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva:

- I. Fungir como representante permanente del Estado ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y como enlace responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema Nacional en la entidad, así como proporcionar la información que le requiera en los términos de la Ley General;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, del Consejo Nacional y de la persona Titular de la Presidencia del Consejo Estatal;
- III. Informar periódicamente de sus actividades al Consejo Estatal;
- IV. Redactar, compilar y archivar los acuerdos que apruebe el Consejo Estatal, así como los instrumentos jurídicos que deriven de ellos;
- V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;
- VI. Proponer la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- VII. Promover, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal y bajo las directrices de su Presidente, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- VIII. Proponer al Consejo Estatal, políticas, lineamientos, protocolos, instrumentos y acciones para el mejor desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IX. Proponer anualmente al Consejo Estatal, previo visto bueno de SEFIPLAN, el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares;

X. Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal, en los términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

XI. Informar por escrito semestralmente de sus actividades al Consejo Estatal, así como a su Presidente;

XII. Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública;

XIII. Informar al Consejo Estatal y a su Presidente sobre el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, convenios generales o específicos en la materia y las demás disposiciones normativas aplicables, así como de las personas servidoras públicas que incurran en responsabilidad;

XIV. Previa aprobación del Consejo Estatal, elaborar y publicar los informes de actividades;

XV. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, que los municipios apliquen de modo correcto los fondos destinados a la seguridad pública;

XVI. Impulsar en los municipios el establecimiento y efectivo funcionamiento de la Carrera Policial, así como de las Comisiones, informando del grado de avance que observen; asimismo, proponer las medidas y acciones que se requieran para ello;

XVII. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Estatal, opinión fundada y motivada por la que se recomiende la remoción de las personas Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública;

XVIII. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento a esta Ley, acuerdos generales, convenios y demás instrumentos celebrados, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos federales y estatales para la seguridad pública e informar de ello al Consejo Estatal;

XIX. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;

XX. Verificar la instalación de los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios y sus respectivos Comités de Participación Ciudadana en los Municipios, así como dar seguimiento a sus sesiones ordinarias, a través del Titular de la Coordinación de Vinculación con Consejos Municipales de Seguridad Pública y Comités de Participación Ciudadana;

XXI. Las demás que le sean encomendadas por el Consejo Estatal o su Presidente, y

XXII. Todas aquéllas que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 52. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva se coordinará con el Presidente de la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal, a fin de dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA MESA DE PAZ ESTATAL

Artículo 53. La Mesa de Paz Estatal será una instancia de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las instituciones de seguridad pública en el Estado.

A la Mesa de Paz deberán asistir, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Gobierno;
- IV. La Fiscalía General del Estado
- V. La Policía de Investigación de la Fiscalía General;
- VI. Las representaciones en la entidad de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Nacional, así como de la zona naval, en su caso;
- VII. La estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia;
- VIII. El Centro de Comando y Control;
- IX. La representación de la Delegación de los Programas de Bienestar del Gobierno Federal; y
- X. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como Secretaría Técnica.

El Poder Judicial del Estado será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la Mesa de Paz, se deberá convocar a las presidencias municipales y a Titulares de otras instituciones relacionadas con la materia.

La Mesa de Paz sesionará de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque su Presidencia.

Artículo 54. La Mesa de Paz tendrá los siguientes objetivos:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva en la entidad y municipios;
- II. Analizar casos de alto impacto ocurridos en el territorio estatal;
- III. Coordinar acciones de gobierno orientadas a la atención de las causas de las violencias y la construcción de paz;
- IV. Informar sobre las acciones operativas relevantes realizadas por las instituciones que las conforman;
- V. Dar seguimiento a asuntos relevantes en materia de gobernabilidad de la entidad y sus municipios;
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas conjuntas;
- VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública del Estado, así como los resultados y acciones implementadas;
- VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial; y
- IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

CAPÍTULO V

DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 55. Para la debida integración del Sistema Nacional y cumplir con sus objetivos y fines en los términos de la Ley General y la presente Ley, los Municipios establecerán Consejos de Seguridad Pública como instancia de coordinación, deliberación, consulta y definición de políticas

públicas en la materia, así como para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal.

Artículo 56. Los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios estarán integrados por:

- I. La persona Titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá;
- II. La persona que desempeñe la Sindicatura del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias del Presidente;
- III. La persona Titular de la Secretaría Técnica, que será quien ocupe la Secretaría del Ayuntamiento, sólo con derecho a voz;
- IV. La Regiduría encargada de la Comisión de Seguridad Pública;
- V. La Regiduría encargada de la Comisión de Gobernación;
- VI. La Regiduría encargada de la Participación Ciudadana y Vecinal;
- VII. La persona que esté al frente de la Jefatura, Comandancia, Dirección de la Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente;
- VIII. Cuatro personas integrantes de la comunidad de que se trate, únicamente con derecho a voz; y
- IX. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, o quien ostente su representación, con derecho a voz.

Los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios podrán invitar a personas representantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de la Federación o de otras dependencias estatales o federales relacionadas con la seguridad pública, así como a personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que por sus conocimientos y experiencia puedan contribuir al cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública, cuya participación será con carácter honorífico.

Artículo 57. Los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios, a fin de lograr los objetivos de la seguridad pública, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las bases para su organización y su funcionamiento;
- II. Analizar el índice delictivo del municipio, así como la problemática específica que presente para establecer un diagnóstico que permita orientar las políticas públicas municipales en la materia;
- III. Ejecutar, en lo conducente, los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Estatal, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General;
- IV. Vigilar la efectiva coordinación del municipio con las demás instancias del Sistema Estatal;
- V. Establecer criterios para la elaboración y la implementación de los programas de seguridad pública del municipio;
- VI. Impulsar la homologación del modelo policial;
- VII. Proponer al Consejo Estatal, a través de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, programas y acciones para mejorar y fortalecer la seguridad pública;
- VIII. Evaluar la estructura orgánica, así como el funcionamiento de las áreas de seguridad pública, proponiendo las acciones de mejora que requieran;
- IX. Diseñar y proponer la implementación de programas contra las adicciones;
- X. Proponer a la Conferencia Estatal programas y acciones de coordinación sobre seguridad pública con otros municipios, así como con el Estado;
- XI. Promover el establecimiento de la carrera policial;
- XII. Supervisar que las y los integrantes de las Instituciones Policiales se sometan a los procedimientos de evaluación y control de confianza y de certificación;
- XIII. Promover en sus municipios y supervisar los procesos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- XIV. Establecer y verificar las medidas de vinculación operativa con las Instituciones Policiales del Estado;

- XV. Emitir recomendaciones y proponer acciones para mejorar el funcionamiento de sus Instituciones Policiales, incluidas las funciones de tránsito y seguridad vial;
- XVI. Promover la instalación y el funcionamiento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y la Comisión de Honor y Justicia;
- XVII. Vigilar que los recursos presupuestarios para la seguridad pública se apliquen estrictamente a los fines autorizados;
- XVIII. Supervisar y emitir recomendaciones respecto del funcionamiento y las condiciones de los centros municipales de detención o su equivalente, a efecto de que en ellos se respeten los derechos humanos consagrados en las Constituciones General y Local, así como en los tratados de los que México sea parte;
- XIX. Formular propuestas para la realización de operaciones conjuntas con corporaciones policiales de otros municipios, del Estado y federales;
- XX. Evaluar y dar seguimiento a las actividades programadas;
- XXI. Promover la participación de la comunidad en la planeación, la evaluación y la supervisión de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como la instalación y el funcionamiento de los comités de participación ciudadana y comunitaria;
- XXII. Impulsar el acceso al uso del Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 911 y fomentar una cultura de su buen uso;
- XXIII. Informar de manera mensual a la Secretaría Ejecutiva, respecto al ejercicio de los recursos a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley; y
- XXIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 58. Son atribuciones de la persona Titular de la Secretaría Técnica:

- I. Fungir como enlace ante el Consejo Estatal, a fin de atender y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de éste y proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información que le requiera;
- II. Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo de Seguridad;

III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo de Seguridad; y

IV. Las demás atribuciones que le otorgue el Consejo de Seguridad, esta Ley y otras disposiciones.

Artículo 59. Los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios, se reunirán en forma ordinaria cada dos meses, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo, a juicio de su Presidencia. Al efecto, la Secretaría técnica, por instrucciones de la Presidencia, elaborará el orden del día y convocará por escrito a sus integrantes al menos tres días hábiles antes de la celebración de las sesiones ordinarias y un día hábil antes de las sesiones extraordinarias.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Municipio deberá remitir de manera bimestral a la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, a través de la Coordinación de Vinculación con Consejos de Seguridad Pública de los Municipios y Comités de Participación Ciudadana, las actas ordinarias o extraordinarias a más tardar cinco días hábiles después de la celebración de la sesión correspondiente al período.

Artículo 60. El personal del Sistema Estatal deberá guardar reserva de la información relativa a éste; sólo podrán difundir aspectos que sean de su respectiva competencia, bajo su más estricta responsabilidad y a condición de que no se ponga en riesgo la efectividad de los programas y medidas que en su caso se hubieren acordado.

CAPÍTULO VI

DE LAS MESAS DE PAZ REGIONALES

Artículo 61. Las Mesas de Paz Regionales de Paz, replicarán el modelo de la Mesa de Paz Estatal, serán instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las instituciones de seguridad pública en una Región determinada dentro del Estado.

Las Mesas de Paz Regionales estarán integradas por dos o más municipios, presididas de manera rotativa por las personas titulares de las presidencias municipales que las conformen.

A las Mesas de Paz Regionales podrán asistir, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Una Presidencia Municipal de la Región que se trate, quien la presidirá;
- II. Las Presidencias Municipales de la Región que se trate;
- III. La representación de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La representación de La Secretaría de Gobierno;
- V. La representación de la Fiscalía General del Estado;
- VI. La representación de la Policía de Investigación de la Fiscalía General;
- VII. Las representaciones en la región de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Nacional, así como de la zona naval, en su caso
- VIII. La representación de la estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia;
- IX. El Centro de Comando y Control;
- X. La representación de la Delegación de los Programas de Bienestar del Gobierno Federal; y
- XI. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Estatal, quien fungirá como Secretaría Técnica.

El Poder Judicial del Estado será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la Mesa de Paz, se deberá convocar a Titulares de otras instituciones relacionadas con la materia.

Artículo 62. Las Mesas de Paz tendrán los siguientes objetivos:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva en la región de que se trate;
- II. Analizar casos de alto impacto ocurridos en el territorio de la región correspondiente;
- III. Coordinar acciones de gobierno orientadas a la atención de las causas de las violencias y la construcción de paz;
- IV. Informar sobre las acciones operativas relevantes realizadas por las instituciones que las conforman;
- V. Dar seguimiento a asuntos relevantes en materia de gobernabilidad de sus municipios;
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas conjuntas;

VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública del Estado y de los municipios que integren la Mesa, así como los resultados y acciones implementadas;

VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial; y

IX. Las demás necesarias para su funcionamiento

CAPÍTULO VII

DE LA CONFERENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 63. La Conferencia Estatal estará integrada por quienes ocupen la Titularidad de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría, el Secretario Ejecutivo, de la Fiscalía General, por dos Presidentes Municipales representantes de cada una de las dieciocho Regiones que conforman a la Entidad, siendo electos anualmente por el Consejo Estatal.

Asimismo, las personas Titulares de las Presidencias Municipales electas deberán asistir a las sesiones de la Conferencia Estatal, acompañados por quien ocupe la Titularidad de su Dirección de Seguridad Pública Municipal o sus órganos equivalentes.

Artículo 64. La Secretaría Ejecutiva convocará a la reunión para la instalación de la Conferencia Estatal, en la cual quienes sean sus integrantes, designarán a quien ocupe la Presidencia. La Conferencia Estatal contará con un Secretario Técnico, quien será nombrado y removido por la Presidencia de aquélla.

Artículo 65. La Conferencia Estatal se reunirá en forma ordinaria dos veces al año y de manera extraordinaria en cualquier tiempo, a convocatoria de su Presidente.

Artículo 66. La Conferencia Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Expedir las bases para su organización y funcionamiento;
- II. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación municipal en materia de seguridad pública y prevención de las violencias y del delito, en congruencia con lo aprobado por el Consejo Estatal;
- III. Elaborar propuestas de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad pública municipal;

- IV. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública Municipal;
- V. Impulsar la certificación de las instituciones municipales de seguridad pública; conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo;
- VI. Impulsar la implementación de la justicia cívica, incluida la capacitación de jueces cívicos conforme a los lineamientos establecidos por el Secretariado Ejecutivo;
- VII. Intercambiar experiencias y apoyo técnico entre municipios, así como promover convenios de coordinación;
- VIII. Impulsar la homologación del desarrollo policial y la profesionalización del personal;
- IX. Organizar seminarios, conferencias, talleres y foros de fortalecimiento municipal en seguridad pública;
- X. Promover la prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana; y
- XI. Las demás que determinen la presente Ley, el Consejo Estatal y los acuerdos de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 67. La persona Titular de la Presidencia, durará en su encargo dos años, salvo en los casos de:

- I. Renuncia;
- II. Licencia;
- III. Conclusión del período de la administración municipal; o
- IV. Cualquier otra causa por la que la Presidencia Municipal no continúe en el cargo.

En dichos casos, la persona Titular de la Secretaría Técnica convocará a reunión extraordinaria para que los integrantes designen al Titular de la Presidencia que lo sustituya, hasta que se celebre la reunión anual en que se designe al Titular de la Presidencia o concluya el período para el cual fue electo.

Artículo 68. La Conferencia Estatal, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, promoverá el diseño y la formulación de políticas, programas y acciones de interés común para los municipios en

materia de seguridad pública, así como la implementación de mecanismos eficaces de coordinación entre ellos.

La Secretaría Ejecutiva realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación con la Conferencia Estatal sea efectiva e informará de ello al Consejo Estatal.

Artículo 69. Son funciones de la persona Titular de la Secretaría Técnica de la Conferencia Estatal:

- I. Redactar, compilar y archivar las actas, los acuerdos y las resoluciones, así como los demás documentos e instrumentos que de ellos deriven;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas;
- III. Sugerir mejoras para el funcionamiento de la propia Conferencia Estatal;
- IV. Informar al Secretario Ejecutivo de las actividades de la Conferencia Estatal; y
- V. Las demás que le otorgan esta Ley y otros ordenamientos, así como las que se establezcan en las bases para la organización y el funcionamiento de la Conferencia Estatal o le encomiende el Presidente de ésta.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INSTANCIAS AUXILIARES DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 70. Para el impulso y el desarrollo de las materias de la coordinación a que se refiere esta Ley, así como para el logro de los objetivos y fines de la seguridad pública, el Sistema Estatal contará con instancias auxiliares en las que participarán las personas representantes de las instituciones del Estado, de los municipios y de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 71. Las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios podrán contar con cuerpos de policía de carácter complementario o auxiliar de la función de seguridad pública, los cuales tendrán por objeto prestar servicios especializados de custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles, tanto a dependencias, entidades y órganos públicos del Estado y de los municipios, como a instituciones privadas y a las personas físicas o morales que requieran de dichos servicios.

Las personas integrantes de estos cuerpos podrán realizar acciones de policía de proximidad, tales como la atención a víctimas u ofendidos, la protección y auxilio inmediato, así como la recepción de denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, debiendo informar de ello al Ministerio Público por cualquier medio.

De igual forma, coadyuvarán con las autoridades y con las Instituciones de Seguridad Pública estatales, municipales y federales en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo soliciten las autoridades competentes.

La realización de estas tareas estará sujeta a la certificación individual de las personas integrantes de estos cuerpos policiales, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y demás normativa aplicable en materia de desarrollo policial y control de confianza.

CAPÍTULO IX

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 72. Son obligaciones de las personas que ocupen la Titularidad de las Presidencias Municipales en materia de seguridad pública:

- I. Formar parte del Sistema Estatal, del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales que les correspondan;
- II. Promover la instalación del Consejo de Seguridad Pública Municipal y su respectivo Comité de Participación Ciudadana, realizar las sesiones ordinarias establecidas en la presente Ley en tiempo y forma, remitir las minutas correspondientes a la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como asistir a las mesas de coordinación y de construcción de paz de su entidad, la Conferencia Nacional y la Conferencia Estatal de Seguridad Pública, cuando sean convocadas por las autoridades competentes o hayan sido designados como representantes;
- III. Establecer reuniones periódicas de seguridad pública en el municipio, con la participación de las áreas responsables de seguridad y de procuración de justicia, a fin de evaluar la incidencia delictiva y definir estrategias de atención;

V. Supervisar la elaboración del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y su presentación ante el Consejo de Seguridad Pública Municipal y al Comité de Participación Ciudadana;

V. En caso de contar con instituciones policiales municipales, tener bajo su mando la policía preventiva municipal y desarrollar, profesionalizar y garantizar la capacitación, evaluación y certificación de sus integrantes, de conformidad con los estándares emitidos por el Secretariado Ejecutivo, salvo en los casos en que la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deba asumir el mando por causas de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

VI. Impulsar la implementación y fortalecimiento de la justicia cívica como mecanismo para la atención y resolución de faltas administrativas, en términos de la legislación aplicable;

VII. Colaborar en la formulación y ejecución de programas de prevención de la violencia y la delincuencia, así como de atención a víctimas, en coordinación con el Estado y la Federación;

VIII. Instalar y promover el adecuado funcionamiento de los Consejos Municipales de Seguridad Pública y de los Comités de Participación Ciudadana en el municipio;

IX. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito municipal los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Estatal y por el Consejo Nacional; y

X. Las demás que establezca esta Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO X

DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS MUNICIPIOS Y SUS FUNCIONES

Artículo 73. Las Instituciones Policiales de los municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las siguientes funciones:

I. Realizar labores de proximidad social, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas;

II. Prestar apoyo a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado en situaciones que requieran mayor capacidad disuasiva o de respaldo, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden público;

III. Actuar como primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias, la preservación de la vida, la preservación del lugar de los hechos, el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia, y la identificación de víctimas, testigos o personas relacionadas con la investigación;

IV. Desarrollar labores de investigación y análisis criminal, únicamente en los casos en los que cuenten con unidades de investigación certificadas conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo; y

V. Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las policías municipales deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades de su territorio y contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 74. Las Instituciones Policiales de los municipios podrán ser evaluadas para la obtención de la certificación institucional cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Contar con un estado de fuerza de al menos un policía por cada mil habitantes;

II. Inscribir al cien por ciento de su personal en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

III. Asegurar que al menos el setenta y cinco por ciento de sus integrantes cuenten con certificación individual vigente; y

IV. Los demás que determine el Consejo Estatal, en concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional.

Las Instituciones Policiales de los municipios están obligadas a certificar a su personal, independientemente de si cumplen o no con los requisitos previamente señalados.

Artículo 75. Las unidades de policía de investigación del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán coordinarse entre sí y con las instituciones federales competentes, para el desempeño de sus funciones, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las policías de investigación y las personas analistas que formen parte de las instituciones de procuración de justicia del Estado, así como quienes presten sus servicios en instituciones penitenciarias, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General, quedando a cargo de las instituciones respectivas, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la aplicación de las normas y la supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Artículo 76. Las policías que presten servicios en instituciones penitenciarias del Estado tendrán, al menos, las siguientes funciones:

- I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria en el ámbito de su competencia;
- II. Prevenir las violencias y los delitos en los centros penitenciarios;
- III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público los hechos que puedan constituir delito;
- IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social;
- V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones; y
- VI. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

La certificación institucional de los centros penitenciarios, así como la certificación individual de sus integrantes, se registrará por lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal y por los lineamientos del Secretariado Ejecutivo.

CAPÍTULO XI

DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 77. Los Comités de Participación Ciudadana serán organismos auxiliares de los Consejos de Seguridad Pública de los Municipios.

Es un derecho de las personas, la participación ciudadana y comunitaria, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 78. La Secretaría Ejecutiva, establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión de los planes, programas y políticas públicas, para la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 79. Los Comités de Participación Ciudadana, previa autorización del Consejo de Seguridad Pública del Municipio podrá sugerir la creación de Subcomités de Participación Ciudadana de acuerdo a las necesidades del municipio, los cuales tendrán la misma estructura y funciones de los Comités.

Artículo 80. Los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, participarán en tareas de planeación y supervisión en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, a través de los Comités de Participación Ciudadana de cada municipio.

Artículo 81. Los Comités de Participación Ciudadana estarán integrados por personas que tengan un modo honesto de vivir, pertenecientes al municipio donde se establecerá el mismo.

Para los fines de esta Ley, se entenderá por modo honesto de vivir la conducta constante y pública de una persona que observa respeto por la ley, por las normas éticas y de convivencia social, caracterizada por la integridad, la veracidad y la ausencia de antecedentes que afecten su honorabilidad

Artículo 82. A fin de lograr la mejor representatividad de la sociedad en sus funciones, la Secretaría Ejecutiva, a través del Consejo de Seguridad Pública de los Municipios, invitará a las organizaciones de los diferentes sectores sociales de su comunidad, para que propongan a quienes los representarán, a efecto de integrar el Comité de Participación Ciudadana respectivo, de ser posible con quienes representen a:

- I. Asociaciones de padres de familia de los planteles escolares públicos y privados;
- II. Instituciones de educación superior públicas o privadas;
- III. Colegios de profesionistas;
- IV. Sectores educativos y de salud pública;
- V. Medios de comunicación;
- VI. Fundaciones o juntas asistenciales;

- VII. Patronatos de apoyo a personas privadas de su libertad y menores liberados;
- VIII. Organismos empresariales;
- IX. Organizaciones o instituciones de protección civil y de auxilio a la comunidad;
- X. Empresas de los servicios de seguridad privada legalmente constituidos;
- XI. Organizaciones gremiales;
- XII. Organizaciones civiles;
- XIII. Agencias y Subagencias municipales; y
- XIV. En general, a la sociedad civil interesada en contribuir a mejorar la seguridad pública en su comunidad.

Artículo 83. A quienes integran los Comités de Participación Ciudadana, les corresponde lo siguiente:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo de Seguridad Pública del Municipio con derecho a voz;
- II. Proponer asuntos para su inclusión en el orden del día;
- III. Desempeñar las comisiones que les asigne el Consejo de Seguridad Pública del Municipio;
- IV. Proponer al Consejo de Seguridad Pública del Municipio programas y actividades en relación con la seguridad pública y la prevención social de la violencia y la delincuencia; y
- V. Participar en talleres, conferencias, seminarios y en general todas las actividades que convoque u organice el Consejo de Seguridad Pública del Municipio.

Artículo 84. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, a través de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo de Seguridad Pública del Municipio, serán los responsables de conformar los Comités de Participación Ciudadana en cada municipio, el cual elegirá a una mesa directiva que se integrará de la siguiente manera:

I. Presidencia;

II. Secretaría; y

III. El número de vocalías que éstos determinen.

Artículo 85. Los Comités de Participación Ciudadana promoverán las campañas de prevención social de la violencia y la delincuencia y procurarán la participación de las comunidades en las actividades y programas que la Secretaría Ejecutiva y que el Consejo de Seguridad Pública del Municipio realicen.

Artículo 86. Corresponde a los Comités de Participación Ciudadana presentar ante el Consejo de Seguridad Pública del Municipio y ante la Secretaría Ejecutiva, las propuestas de actividades, campañas y programas que la comunidad estime necesarias para una mayor eficacia en la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 87. Los Comités de Participación Ciudadana podrán formular observaciones y sugerencias, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, respecto a las actividades, campañas y programas que el Consejo de Seguridad Pública del Municipio haya aprobado o tenga en pleno desarrollo; así como llevar a cabo funciones de revisión y evaluación de las políticas públicas, programas, planes y acciones implementadas por dicho Consejo en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 88. El Consejo de Seguridad Pública del Municipio brindará asesoría para la integración del Comité de Participación Ciudadana, y los apoyará para el mejor cumplimiento de sus metas y objetivos.

CAPÍTULO XII

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES

Artículo 89. La Autoridad Administrativa Especializada en la Ejecución de Medidas para

Adolescentes, actuará con autonomía técnica, operativa y de gestión, y para el ejercicio de sus funciones contará con las siguientes áreas:

- I. Área de evaluación de riesgos;
- II. Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso;
- III. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad; y
- IV. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad.

CAPÍTULO XIII

DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL

Artículo 90. El Sistema Penitenciario Estatal cuenta con funciones y actividades distintas a las reservadas a las Instituciones Policiales, cuyo fin radica en la reinserción social de las personas sentenciadas para su adecuada integración a la sociedad y en su caso, a su núcleo familiar.

Artículo 91. La autoridad responsable del Sistema Penitenciario Estatal, estará a cargo de la persona Titular del órgano administrativo denominado Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría.

Asimismo, la Comisión Intersecretarial del Sistema Penitenciario en Veracruz, tiene como finalidad, diseñar e implementar programas y planes de actividades de las personas privadas de su libertad al interior de los Centros Penitenciarios; la cual estará integrada por las personas que ocupen la Titularidad de las siguientes dependencias u organismos:

- I. Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de Desarrollo Social;
- III. Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario;
- IV. Secretaría de Educación de Veracruz;
- V. Secretaría de Salud;
- VI. Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad;
- VII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz;

VIII. Sistema de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz;

IX. Secretaría de Cultura; y

X. Instituto Veracruzano del Deporte.

Artículo 92. El personal que realice la función de custodia al interior de los Centros Penitenciarios, actuará en términos de las disposiciones establecidas en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y conforme al protocolo que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 93. La impartición de cursos se hará de manera permanente y progresiva a fin de maximizar en el personal penitenciario los conocimientos, técnicas, tácticas, capacidades y habilidades.

CAPÍTULO XIV DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS E INTELIGENCIA

Artículo 94. La Unidad de Análisis e Inteligencia adscrita a la persona Titular de la Secretaría, contará con una persona Titular a cargo de dicha dirección de área, quien tendrá las siguientes facultades:

I. Mantener vínculos de inteligencia y de colaboración en materia de información sobre seguridad pública, con los órganos administrativos de la Secretaría, así como organismos municipales, estatales y nacionales para consolidar estrategias que coadyuven en la preservación de la seguridad pública estatal;

II. Instaurar un plan destinado a la coordinación y ejecución de los procesos de análisis de información para la generación de inteligencia táctica, que permita identificar, ubicar y neutralizar a objetivos generadores de violencia y sus estructuras de mando, vinculadas a actividades delictivas, con el fin de prevenir la comisión de delitos;

III. Diseñar, implementar y operar métodos, sistemas y mecanismos de recolección, procesamiento y análisis de información delincuencia, que permitan clasificar la información táctica y estratégica; así como interpretar los datos para evaluar índices criminológicos, conocer su volumen, extensión y ubicación de impacto social;

IV. Instaurar la metodología que permita obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público, que garantice el estricto respeto a los derechos humanos;

V. Compilar información sustantiva para ejecutar labores de inteligencia en materia de seguridad pública, en el ámbito de su competencia;

VI. Suministrar oportunamente al Secretario, los reportes del análisis de investigaciones en las cuales detecten amenazas o riesgos que atenten contra la preservación de las libertades de la población, el orden y la paz públicos y las propuestas para su prevención, disuasión, contención y desactivación;

VII. Planear y diseñar programas operativos especiales ordenados por el Secretario, a fin de que las acciones de intervención se basen en la información obtenida de los procesos de inteligencia;

VIII. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes a la Unidad a su cargo, de acuerdo con las instrucciones de su superior jerárquico, en términos de la legislación aplicable;

IX. Proponer al Secretario, los procesos de capacitación y especialización del personal técnico y operativo a su cargo, derivado de la naturaleza especializada de las funciones que desarrolla la Unidad;

X. Acordar con el Secretario la resolución de los asuntos de su competencia y proponer las medidas de desarrollo administrativo necesarias para el mejor funcionamiento del órgano a su cargo;

XI. Diseñar, dirigir y operar los sistemas de recopilación, clasificación, registro y explotación de información policial, para conformar bancos de datos que sustenten el desarrollo de acciones contra la delincuencia;

XII. Realizar las acciones necesarias que permitan garantizar el suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de la información que diariamente se genere sobre seguridad pública para la toma de decisiones;

XIII. Coordinar y supervisar actividades de sistematización de información sustantiva para generar agendas de riesgo que permitan detectar los factores que incidan en las amenazas o en los riesgos que atenten contra la preservación de las libertades de la población, el orden y la paz públicos;

XIV. Supervisar y conformar la generación periódica de informes estadísticos policiales, para la planificación de acciones y estrategias de prevención y combate al delito;

XV. Consolidar la integración de fichas criminales de personas, grupos y organizaciones delincuenciales en el Estado;

XVI. Atender solicitudes de información de la superioridad y proporcionarla de manera oportuna para la planeación de despliegues operativos;

XVII. Coordinar las acciones dentro de las áreas operativas de la Secretaría, que aseguren el uso del IPH, como insumo para orientar la elaboración de los reportes ejecutivos de análisis y asegurar su confiabilidad y objetividad;

XVIII. Establecer un sistema destinado a la coordinación y ejecución de los métodos de análisis de información para generar reportes que permitan al personal operativo identificar a personas, grupos delictivos o estructuras delincuenciales, con el fin de prevenir y combatir la comisión de delitos, así como en la recuperación de espacios y lugares identificados como de alto riesgo;

XIX. Fungir como enlace técnico de la Secretaría en materia de intercambio de información ante el CEI, para coordinar acciones operativas relacionadas con la base de datos de la Plataforma México y en lo relativo a los lineamientos, variables, supervisión, e integración del IPH; y

XX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el superior jerárquico, acorde a su competencia.

LIBRO II
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

TÍTULO ÚNICO
DE SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL Y PERICIAL

Artículo 95. La Fiscalía General se regirá por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que establecerá su estructura y organización, la forma de coordinarse con las demás Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales, así como con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y la manera en que ejercerá la conducción y mando de las policías en la investigación de los delitos.

Artículo 96. El Servicio de Carrera de la Fiscalía General, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General y su reglamento, establecerán los requisitos y procesos de ingreso, permanencia, desarrollo y separación.

Artículo 97. En caso de que la Fiscalía General, cuente dentro de su estructura orgánica con policía de investigación, éstas se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley para la carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de la carrera y el régimen disciplinario serán aplicados, operados y supervisados por la propia Fiscalía General.

LIBRO III
DE LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES
POLICIALES

TÍTULO PRIMERO
LA FUNCIÓN POLICIAL

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 98. Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Investigación: que será aplicable ante:
 - a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;
 - b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;
 - c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata, o
 - d) La comisión de un delito en flagrancia.
- II. Prevención: que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad;
- III. Proximidad social: como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local;
- IV. Reacción: que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales, con estricto apego a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza Pública;
- V. Atención a víctimas y ofendidos del delito: proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual recibirán, en su caso la denuncia respectiva; y
- VI. Custodia: que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los Centros Penitenciarios y Centros Especializados para Adolescentes, así como de las personas que intervienen en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de las personas imputadas.

Todo personal que no realice las funciones señaladas con antelación, será considerado personal administrativo y se encontrará sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 99. Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, las Instituciones Policiales contarán con las siguientes áreas, cuyas actividades específicas se regularán en el reglamento respectivo:

- I. Operativa o de proximidad;
- II. Reacción y de operaciones especiales;
- III. Investigación;
- IV. Análisis criminal;
- V. Tránsito;
- VI. Academia;
- VII. Carrera policial;
- VIII. Asuntos internos; y
- IX. Consejo de honor y justicia.

Artículo 100. La policía de investigación adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública está conformada por personas integrantes de dicha dependencia, facultados para la investigación de delitos, quienes actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio Público, en términos de lo que disponen la Constitución General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General y demás disposiciones legales aplicables.

En su caso, la policía de investigación de la Secretaría se coordinará con la policía de investigación de la Fiscalía General, le brindará apoyo técnico, tecnológico y operativo para el cumplimiento de sus funciones en cuanto a la investigación y persecución a delitos se refiera.

Artículo 101. La estructura de las Instituciones Policiales, considerará por lo menos las categorías siguientes:

- I. Comisarias o comisarios:
 - a) General;
 - b) Jefa o Jefe, y
 - c) Comisaria o Comisario;
- II. Inspectoras o inspectores:
 - a) General;
 - b) Jefa o Jefe, y
 - c) Inspectora o Inspector;

III. Oficiales:

- a) Subinspectora o Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial;

IV. Escala básica:

- a) Policía primera o primero;
- b) Policía segunda o segundo;
- c) Policía tercera o tercero, y
- d) Policía.

Para el personal penitenciario de seguridad y custodia, se considerarán al menos las siguientes categorías:

I. Jefe de Custodia Penitenciaria en los Centros Penitenciarios:

- a. Primera o Primero;
- b. Segunda o Segundo; y
- c. Tercera o Tercero.

II. Supervisora o Supervisor Penitenciario:

- a. Primera o Primero;
- b. Segunda o Segundo; y
- c. Tercera o Tercero.

III. Custodio:

- a. Primera o Primero;
- b. Segunda o Segundo; y
- c. Tercera o Tercero.

Artículo 102. Para ocupar cargos de mando en las diferentes áreas, las Instituciones Policiales observarán lo siguiente:

I. Para las divisiones de proximidad social, de reacción, seguridad y custodia, las categorías son:

- a. Escala básica; y
- b. Oficiales.

II. Para las divisiones de investigación, inteligencia y atención a víctimas, deberá cubrir las categorías de:

- a. Inspectores; y
- b. Comisarios.

Artículo 103. Las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Las personas Titulares de las categorías jerárquicas estarán facultadas para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 104. En los Manuales de Uniformes e Insignias que al efecto se expidan por las Instituciones Policiales, se establecerá el diseño y demás características de las insignias correspondientes a cada jerarquía.

Los Municipios no podrán hacer uso de uniformes idénticos o similares a los de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad pública estatales.

Artículo 105. Se entenderá por mando la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren bajo sus órdenes, en razón de su categoría, cargo o comisión.

Artículo 106. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones, las Instituciones Policiales contarán con los siguientes niveles de mando, que los tendrán las personas servidoras públicas que enseguida se mencionan:

- I. Alto mando, que lo tendrá la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre las fuerzas de seguridad pública;
- II. Mando superior, que estará a cargo la persona Titular de la Secretaría sobre aquéllas;
- III. Mandos operativos, que los tendrán las personas Titulares de las Subsecretarías, Direcciones y Comandancias de División o unidades equivalentes en los municipios; y
- IV. Mandos subordinados, cuyas personas Titulares serán las encargadas de unidades diversas a las enunciadas.

Lo anterior, en los términos de la Constitución General, la Constitución Local, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 107. Quienes integran las Instituciones Policiales, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, honradez y respeto a los derechos humanos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Intervenir como primer respondiente ante un hecho probablemente constitutivo de delito, sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca;
- II. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;
- III. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- IV. Participar en operaciones y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública federales y municipales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que proceda conforme a derecho;
- V. Oponerse, rechazar y denunciar cualquier acto de corrupción;
- VI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones Policiales y la Fiscalía General;
- VII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- VIII. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, huelga o mitin que afecte las actividades de las Instituciones Policiales;
- IX. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;
- X. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- XI. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente;

-
- XII. Desempeñar el servicio sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones, diferentes a su sueldo;
- XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;
- XIV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas y los indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XV. Abstenerse de disponer, para beneficio propio o de terceros, de los bienes asegurados;
- XVI. Someterse a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia;
- XVII. Informar inmediatamente a quien sea su superior jerárquico de las omisiones y de los actos indebidos o constitutivos de delito, de las personas que son sus subordinadas o iguales en categoría jerárquica;
- XVIII. Fomentar en su persona y en el personal bajo su mando la disciplina, la dedicación, la responsabilidad, la decisión, la integridad, el sentido de pertenencia a la corporación policial y el profesionalismo;
- XIX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar bienes en perjuicio de las Instituciones de Seguridad Pública, así como evitar cualquier acto de descuido o negligencia que ocasione la pérdida, deterioro o extravío de los que le hayan sido confiados;
- XX. Abstenerse de ocultar, sustraer, alterar o revelar, a quien no tenga derecho conforme a las disposiciones aplicables, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su función, cargo o comisión;
- XXI. Atender con diligencia las solicitudes de informes, quejas o auxilio de la ciudadanía o de las personas subordinadas a su cargo, excepto cuando la petición rebase sus atribuciones, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXII. Abstenerse de introducir a la corporación policial a la que pertenezcan, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros actos similares en que previamente exista la orden correspondiente y se haga constar en el informe respectivo;

- XXIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo que se trate de medicamentos controlados prescritos en los términos de ley;
- XXIV. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de las corporaciones policiales o durante el servicio;
- XXV. Dentro o fuera del servicio, abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las corporaciones policiales;
- XXVI. Observar un trato respetuoso con sus compañeros, subalternos y superiores, durante y fuera del servicio, evitando acciones que en consecuencia desacrediten la imagen de la institución;
- XXVII. Impedir que personas ajenas a las corporaciones policiales realicen actos inherentes a éstas; asimismo, al realizar actos del servicio, abstenerse de hacerse acompañar por dichas personas;
- XXVIII. Utilizar los uniformes, insignias y escudos que para el efecto determine la institución a la que estén adscritos, portándolo con dignidad y gallardía;
- XXIX. Abstenerse de participar en actos de rebeldía o indisciplina contra quien ostente el mando o alguna otra autoridad; y
- XXX. Las demás que establezcan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 108. Las y los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. En términos del Código Nacional de Procedimientos Penales:
 - a) Recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público, por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias que se practiquen; y
 - b) Proporcionar atención a las personas víctimas, ofendidos y testigos del delito;

-
- II. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen y remitirlo a las instancias correspondientes en un término no mayor a veinticuatro horas;
 - III. Remitir a la instancia que corresponda, para su análisis y su registro, la información que recopilen en el desempeño de sus actividades. Asimismo, entregar a otras Instituciones de Seguridad Pública la información que les soliciten, en los términos de las leyes correspondientes;
 - IV. Investigar los delitos de los que tenga conocimiento bajo la conducción y mando del Ministerio Público;
 - V. Apoyar a las autoridades competentes en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
 - VI. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
 - VII. Obedecer las órdenes de las personas con superioridad jerárquica o de quienes ejerzan sobre ellos funciones demandando;
 - VIII. Ejecutar las órdenes que reciban de la línea de mando relativa y responder sobre su ejecución, siempre y cuando éstas no sean contrarias a derecho;
 - IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
 - X. Mantener en buen estado, custodiar y devolver cuando se les ordene, el armamento, el material, las municiones, los vehículos y el equipo que se les asigne con motivo de sus funciones;
 - XI. Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho;
 - XII. Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas y establecimientos similares, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

- XIII. Prestar auxilio congruente, oportuno y proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos;
- XIV. Comparecer ante la autoridad que lo requiera, previo citatorio oficial, para cualquier diligencia que le resulte por el desempeño de sus funciones, que se derive de alguna acción personal;
- XV. Inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables; y
- XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 109. El Informe Policial Homologado, es el documento en el cual las y los integrantes de las Instituciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 110. Las y los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. La persona capturista, con expresión de nombre completo y adscripción;
- III. Los datos generales, a saber:
 - a. Folio;
 - b. Número de oficio;
 - c. Fecha y hora del informe;
 - d. Fecha y hora de los hechos;
 - e. Asunto;
 - f. A quién se dirige; y
 - g. Oficial que lo elaboró.

IV. Motivo, que se clasifica en:

- a. Tipo de evento; y
- b. Subtipo de evento.

V. La ubicación, que contendrá:

- a. Entidad federativa;
- b. Municipio o Delegación y, en su caso, sección, comisaría o comunidad;
- c. Sector;
- d. Comandancia;
- e. Turno;
- f. Colonia;
- g. Calle y número;
- h. Código postal;
- i. Entre qué calles; y
- j. Referencia.

VI. Las coordenadas, debiendo especificar:

- a. Tramos; y
- b. Kilómetro.

VII. La descripción de los hechos, que deberá comprender:

- a. Modo;

b. Tiempo; y

c. Lugar.

VIII. Mapa para la ubicación de los hechos;

IX. Entrevistas realizadas; y

X. En caso de detención, además de los datos anteriores, deberán adicionarse los siguientes:

a. Señalar los motivos de la detención;

b. Descripción de la o las personas detenidas;

c. El nombre y el apodo, en su caso, de la o las personas detenidas;

d. Descripción de estado físico aparente de la o las personas detenidas;

e. Objetos asegurados;

f. Cadena de Custodia; y

g. Autoridad a la que la o las personas detenidas fueron puestas a disposición y lugar de internamiento.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones sin sustento.

Artículo 111. Cuando el elemento cuente en su equipo personal, o en los vehículos en los que preste el servicio, con cámaras que graban audio y vídeo automáticamente, deberá hacer uso de las mismas, en toda interacción que tenga con las personas o en la participación de hechos propios del servicio o detenciones en flagrancia, deberá señalar que está grabando.

Artículo 112. Queda prohibido grabar al interior de domicilios y lugares privados sin orden judicial o consentimiento previo de sus propietarios, salvo que se trate de delito flagrante o de la preservación de los hechos.

Todas las grabaciones deberán almacenarse durante siete días naturales, a partir de la fecha en que ocurrió el evento o dependiendo de la capacidad técnica del grabador en su funcionamiento para su posterior respaldo si en ese período no son solicitadas por autoridad competente o por alguna institución policial, se destruyen.

Artículo 113. Todas las grabaciones deberán tener asociada la identificación del elemento que las ha realizado.

Artículo 114. Cuando elementos de diversas Instituciones Policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un Informe Policial Homologado.

Artículo 115. El personal penitenciario de seguridad y custodia, así como traslado de los Centros Penitenciarios, de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, tendrán las obligaciones y deberes siguientes:

- I. Mantener estrictamente vigilados dichos establecimientos a fin de garantizar la seguridad, el orden y la tranquilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de su libertad, de quienes los visiten y en general, de las personas servidoras públicas adscritas a los citados centros, haciendo cumplir la normatividad correspondiente;
- III. Mantener reclusos y custodiados, con las seguridades debidas, a las personas privadas de su libertad, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IV. Mantener el orden, la disciplina y el adecuado comportamiento de las personas privadas de su libertad, con absoluto respeto a sus derechos humanos;
- V. Custodiar el orden y la seguridad en el interior y el perímetro exterior de dichos centros, evitando cualquier incidente y contingencia que comprometa o ponga en riesgo la seguridad e integridad física de las personas privadas de su libertad, de sus visitas y en general de cualquier persona que se encuentre en aquéllos;
- VI. Efectuar revisiones periódicas en los mencionados centros, con el objeto de prevenir la comisión de hechos delictuosos;

VII. Cumplir, en el ámbito de su responsabilidad, las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes;

VIII. Revisar a las personas, los objetos y vehículos que ingresen o salgan de los referidos centros, respetando los derechos de aquéllas;

IX. Trasladar a las personas privadas de su libertad, de conformidad a las órdenes que al efecto se dicten por las autoridades competentes;

X. Custodiar a las personas privadas de su libertad o imputados y mantener el orden y la seguridad en el desarrollo de las audiencias u otros actos procesales; y

XI. Las demás que sean necesarias y análogas a las anteriores.

Artículo 116. Las y los integrantes de las Instituciones Policiales, tienen la obligación de identificarse a fin de que el ciudadano se cerciore de que efectivamente pertenecen a una corporación policial.

El documento de identificación deberá contener, al menos: nombre; cargo; fotografía; huella digital y Certificado Único Policial ante el Registro Nacional de Personal, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Artículo 117. Las y los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán los derechos siguientes:

I. Participar en los cursos de capacitación, actualización, profesionalización y formación especializada, académicas, nacionales y del extranjero que tengan relación con sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio;

II. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio Profesional de Carrera Policial del que formen parte;

III. Recibir una percepción económica, en los términos establecidos en el Servicio Profesional de Carrera Policial;

IV. Gozar de las prestaciones y los servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

- V. Acceder al sistema de estímulos o reconocimientos cuando su conducta y su desempeño así lo ameriten, de acuerdo con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal;
- VI. Usar los uniformes, condecoraciones e insignias propias de su categoría o jerarquía y que le hayan sido entregados y otorgadas, respectivamente;
- VII. Ser promovidos de categoría y rango, en los términos del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VIII. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;
- IX. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- X. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- XI. Recibir atención médica oportuna e idónea;
- XII. Disfrutar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado el Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XIII. Gozar de permisos y licencias en los términos de la presente Ley; y
- XIV. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118. El Servicio Profesional de Carrera Policial es el sistema integral, obligatorio y permanente, que comprende el conjunto de reglas, lineamientos y procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio de las y los integrantes de las Instituciones Policiales.

Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva; tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria, el respeto a los derechos y libertades, la cultura de paz, la honestidad, la mejora continua del proceso de enseñanza-aprendizaje, y la conciencia de la solidaridad social e internacional.

Las normas generales para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial se establecerán de conformidad con esta Ley, los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 119. Los fines del Servicio de Carrera Policial, son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el cargo o la comisión, con base en un esquema de percepción, que comprende una estructura salarial por rangos del Servicio Profesional de Carrera, elaborada anualmente, tomando en cuenta la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a las que se trate;
- II. Promover la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III. Instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de las y los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y la profesionalización permanente de las y los integrantes de las Instituciones Policiales, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones derivadas de la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normativa aplicable.

Artículo 120. El Servicio Profesional de Carrera Policial se integra por los siguientes rubros:

- I. Reclutamiento, selección e ingreso, que comprende los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, de formación inicial y contratación;
- II. Percepción económica, que comprende una estructura salarial por rangos del Servicio Profesional de Carrera, elaborada anualmente con base en la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a las que se trate;
- III. Permanencia, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño, y de ascensos y promociones, así como actualización del Certificado Único Policial;
- IV. Reconocimiento, que comprende el método mediante el cual se mide, tanto en forma individual como colectiva, y en atención a las habilidades, capacidades y adecuación al puesto, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a las personas servidoras públicas;
- V. Los estímulos al desempeño, consistentes en la cantidad de dinero neto que se entregará a la persona servidora pública de manera extraordinaria con motivo de la productividad, eficacia y eficiencia;
- VI. Las percepciones extraordinarias en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de los sueldos u honorarios que las personas servidoras públicas perciban en forma ordinaria; asimismo, los nombramientos son temporales y de acuerdo a dichos nombramientos, corresponden las gratificaciones extraordinarias;
- VII. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinará el otorgamiento de estas percepciones de acuerdo con el nivel de cumplimiento de las metas comprometidas; y
- VIII. Separación o baja, que comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 121. El Servicio Profesional de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente, incluirá los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes validados por el Programa Rector de Profesionalización vigente y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende, en su caso;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General. Tendrá como objetivos la preparación, la competencia, la capacidad y la superación constante del personal en el desempeño del servicio;
- III. El contenido teórico y práctico de los programas y cursos de capacitación, actualización y especialización fomentará que las y los integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos en la fracción anterior, de conformidad con los Programas Rectores de Profesionalización formulados por las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, en los términos que señala la Ley General, y promoverán el efectivo aprendizaje y pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- IV. Determinará los perfiles y niveles jerárquicos, así como los rangos de percepción;
- V. Contará con procedimientos disciplinarios sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VI. Promoverá el desarrollo, el ascenso y el otorgamiento de estímulos y reconocimientos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de las funciones;
- VII. Fomentará el sentido de pertenencia institucional; y
- VIII. La observancia de las normas para el registro y el reconocimiento del Certificado Único Policial en el Registro Estatal de Personal y en el Registro Nacional de Personal, así como las relativas al registro de las incidencias del personal en su Hoja de Servicios.

Artículo 122. Las instancias responsables del Servicio Profesional de Carrera deberán fomentar la vocación de servicio mediante programas de promoción, estímulos y reconocimiento, a fin de satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes

Artículo 123. La profesionalización del personal de seguridad y custodia tiene por objeto la especialización de las personas servidoras públicas que conforman la misma, a través de la

formación inicial, capacitación y actualización en materia penitenciaria.

Artículo 124. La impartición de cursos se hará de manera permanente y progresiva, a fin de maximizar en el personal de seguridad y custodia los conocimientos, técnicas, tácticas, capacidades y habilidades para el desempeño de sus funciones.

Artículo 125. El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado la persona integrante. El desarrollo policial se basará en la doctrina policial civil.

El Servicio Profesional de Carrera se regirá bajo las siguientes normas:

- I. Antes de autorizar el ingreso de una persona aspirante, las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes, en el Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, los registros municipales y el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, asimismo, deberán verificar la autenticidad de los documentos presentados;
- II. Toda persona aspirante deberá obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, expedidos por el Centro Estatal, los que deberán estar registrados en el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- III. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, las personas aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de ingreso, formación, capacitación y profesionalización de los Institutos de Formación, así como el proceso de evaluación y control de confianza;
- IV. La permanencia de las y los integrantes estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;
- V. Para incrementar el salario, se considerarán, además de los aumentos que correspondan a las revisiones generales de los salarios, la evaluación de los méritos en el desempeño, que se cumplan a cabalidad los requisitos de permanencia, la antigüedad y los resultados obtenidos en los programas de capacitación y profesionalización;
- VI. Para incrementar la categoría de las y los integrantes se deberán considerar las circunstancias enunciadas en la fracción inmediata anterior, así como sus aptitudes de mando y liderazgo;

VII. Se establecerá un régimen de estímulos y previsión social acorde a las funciones desempeñadas;

VIII. Las y los integrantes podrán ser cambiadas de adscripción, con base en las necesidades del servicio; y

IX. Las demás aplicables conforme a los lineamientos generales que establezca el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 126. En términos de las disposiciones aplicables, las personas titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a integrantes en cargos administrativos o de dirección dentro de la estructura orgánica de las Instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlas libremente, respetando su grado policial y los derechos inherentes al Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 127. El servicio Profesional de Carrera Policial, es independiente de los cargos administrativos o de dirección que desempeñen; en consecuencia, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales inherentes a la labor encomendada. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos o de dirección.

Al término de los efectos de su nombramiento, deberá solicitar por escrito su reincorporación al Servicio Profesional de Carrera Policial al Titular de la corporación a la que pertenezca, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del cese de su encargo.

Una vez recibida su petición dentro del término establecido en el párrafo anterior, si el elemento previamente cumple los requisitos de permanencia previstos en el artículo 133 de esta Ley, se le notificará su reingreso, respetando su grado, siempre que no exista impedimento legal para ello.

La antigüedad de las personas integrantes comprenderá todos sus años de servicio, incluidos aquellos en que haya ocupado un cargo de confianza.

Artículo 128. La prestación del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales e Instituciones de Seguridad Pública, se regula conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, la presente Ley y reglamentos que de ésta deriven, cuya relación jurídica es de naturaleza administrativa.

Las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública y Policiales que realizan únicamente funciones administrativas son miembros de las mismas, no pertenecen al

Servicio Profesional de Carrera Policial, y no están sujetas al régimen disciplinario de dichas instituciones. Son consideradas personal administrativo de confianza y mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo previsto en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Artículo 129. Las y los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separadas o removidas de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las corporaciones policiales. Podrán ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes. En ningún caso procede su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Artículo 130. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo, sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; y, el pago de una percepción diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.

Artículo 131. Al concluir el servicio, la o el integrante de las Instituciones Policiales deberá entregar a la persona servidora pública designada para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.

Artículo 132. Cuando se tenga conocimiento del auto de vinculación a proceso dictado a un elemento adscrito a la Institución Policial deberá decretarse inmediatamente la suspensión de su relación jurídico-administrativa, hasta en tanto sea resuelto en definitiva el proceso penal correspondiente, la cual podrá ser dictada por la Dirección General de Asuntos Internos, o por la Dirección General Jurídica.

Una vez resuelta la situación jurídica del integrante de la Institución Policial, dentro del término de diez días hábiles, éste deberá informarlo a la Dirección General Jurídica, por sí o a través de su defensor, presentando copia certificada de la resolución respectiva, así como de las actuaciones ministeriales o judiciales necesarias, a efecto que sea levantada la suspensión decretada, sin perjuicio que la mencionada Dirección ya cuente con dicha información.

Durante el periodo que se encuentre vigente la suspensión tendrá que pagarse al elemento únicamente el treinta y tres por ciento del salario diario ordinario que percibía en el momento que se cometió la conducta, sin que en ningún caso resulte procedente cubrir percepciones que no fueron devengadas durante el tiempo que se haya encontrado vigente la suspensión; salvo resolución judicial expresa.

Artículo 133. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial es la instancia colegiada encargada de opinar sobre criterios y lineamientos en relación con los procedimientos de la Carrera Policial, la profesionalización, el régimen disciplinario, así como para el debido funcionamiento de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia para las y los integrantes de las Instituciones Policiales y de los Municipios.

Artículo 134. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial estará integrada por las personas Titulares de:

- I. La Secretaría, quien presidirá;
- II. La Secretaría Ejecutiva, quien será su Secretario Técnico;
- III. Las Titulares de los órganos administrativos, operativos y desconcentrados de la Secretaría;
- IV. El Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría; y
- V. El Departamento de Recursos Financieros de la Secretaría.

Quienes integren la Comisión, podrán designar por escrito, a una persona representante para que lo supla en las sesiones de dicho órgano, los que deberán tener también la calidad de servidora o servidor público y nivel jerárquico inmediato anterior.

Quienes integran el referido cuerpo colegiado, en ningún momento, podrán suplir las ausencias de alguno de los integrantes.

Artículo 135. La Comisión sesionará en pleno con la presencia de las dos terceras partes de las y los integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de las y los integrantes presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones de la Comisión se celebrarán una vez al año en el mes de marzo y serán de forma ordinaria cada tres meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias previa convocatoria del Presidente, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión.

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial se auxiliará en su funcionamiento del personal necesario que autorice el presupuesto.

Artículo 136. La Comisión será el órgano encargado de la planeación y evaluación del Servicio Profesional de Carrera Policial, y contará con las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las bases para su organización y funcionamiento;
- II. Aplicar y observar las disposiciones relativas al servicio de carrera policial, así como expedir los lineamientos, respecto de procesos de reclutamiento, selección, ingreso, evaluación del desempeño, planes y programas de profesionalización;
- III. Conocer sobre el otorgamiento de promociones, ascensos, reconocimientos y estímulos tomando en cuenta las sanciones aplicadas, méritos y demás antecedentes;
- IV. Analizar y sugerir las modificaciones necesarias a los procedimientos de formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización y profesionalización de policías;
- V. Conocer y resolver las controversias del servicio de carrera policial y las que atañan a la profesionalización, iniciadas por los policías, en los que reclamen:
 - a. Violación a sus derechos por no haber sido evaluados objetivamente en su desempeño;
 - b. No haber sido convocados a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización, especialización o cualquier otro de profesionalización;
 - c. No permitirles participar o continuar en algún proceso de promoción o ascenso;
 - d. La determinación de la antigüedad.
- VI. Establecer las políticas y procedimientos para el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial, relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos y reconocimiento de las y los integrantes de las Instituciones Policiales;
- VII. Instruir el desarrollo de programas de investigación académica en materia de seguridad pública, así como sugerir las modificaciones a los procedimientos de formación, capacitación y la profesionalización de las y los integrantes de las Instituciones Policiales;

VIII. Opinar respecto de los planes y programas de profesionalización para las y los integrantes de las Instituciones Policiales de la Entidad y los Municipios que le formulen los institutos de formación;

IX. Instruir el desarrollo de programas de investigación académica en materia de seguridad pública;

X. En su caso, emitir recomendaciones sobre los lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario de las Instituciones Policiales;

XI. Emitir recomendaciones de carácter general, respecto de los procedimientos, programas, acciones y medidas en materia de desarrollo policial para la debida instrumentación de la carrera policial;

XII. Opinar sobre los procedimientos de ingreso, selección, permanencia, estímulos y reconocimientos de los elementos, así como sobre el otorgamiento de promociones y ascensos;

XIII. Garantizar el estricto cumplimiento a los requisitos que deberán observar las y los integrantes que participen en los procesos de promoción;

XIV. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;

XV. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva, los informes sobre los avances de instauración y cumplimiento de los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial;

XVI. Aprobar el Catálogo General de Puestos del Servicio;

XVII. Revisar anualmente los resultados del Servicio Profesional de Carrera Policial;

XVIII. Aprobar los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias y estímulos;

XIX. Establecer los Comités del Servicio Profesional de Carrera Policial que sean necesarios, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación; y

XX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO II

SELECCIÓN E INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Artículo 137. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre las personas aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública. Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre las personas aspirantes aceptadas, las que, durante el proceso y hasta en tanto no sean admitidas, no tendrán ningún tipo o vínculo jurídico o administrativo con la institución respectiva.

Artículo 138. El ingreso es el proceso de integración de las personas candidatas a la estructura institucional y tendrá verificativo al concluir su formación o capacitación inicial y el correspondiente periodo de prácticas, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 139. Para ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial como policía, se hará por convocatoria pública abierta validada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, bajo los requisitos que se señalan a continuación:

- I. Ser persona mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenada o condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Contar con los requisitos de edad y con el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- V. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a. Tratándose de personas aspirantes al área de proximidad social, de reacción y seguridad y custodia, enseñanza media superior o equivalente; y
 - b. En el caso de personas aspirantes a las áreas de investigación, inteligencia y atención a víctimas, enseñanza superior o equivalente.
- VI. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

- VII. Aprobar los procesos de evaluación y control de confianza;
- VIII. No estar suspendida o suspendido, o inhabilitada o inhabilitado, como servidora o servidor público;
- IX. No haber sido condenada o condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;
- X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. Realizarse exámenes para comprobar la ausencia de alcohol o el uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, en su organismo;
- XII. Gozar de buena salud y de adecuadas condiciones físicas y mentales que le permita participar en actividades del curso de formación inicial, evitando poner en riesgo su integridad; y
- XIII. Cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 140. Previo al ingreso de las personas candidatas a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal y en el Registro Estatal de Personal, así como verificarse la autenticidad de los documentos presentados.

La aceptación como persona candidata a los cursos de formación inicial no genera ninguna relación jurídica ni laboral con la Secretaría.

Artículo 141. Los Institutos de Formación proporcionarán a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, la relación de personas aspirantes que hayan concluido satisfactoriamente su formación básica, en el orden de prelación que resulte del promedio general de calificación académica y actualizarán la información en el Registro Estatal de Personal con los nuevos policías, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 142. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, con base en la información proporcionada por el Instituto de Formación, declarará procedente el ingreso de las personas aspirantes que hayan aprobado el proceso relativo en términos de esta Ley; asimismo, publicará el listado respectivo y lo comunicará a la institución policial correspondiente a efecto de que, conforme a las posibilidades presupuestales de ésta, proceda a su contratación y a partir de ese momento surja la relación jurídica y laboral con la Secretaría.

La institución policial de que se trate expedirá los nombramientos o constancias de grado correspondientes, formalizándose con ello la relación administrativa de sus nuevas personas integrantes.

Artículo 143. Las y los integrantes que se hayan separado de una institución policial por no más de tres años, podrán reingresar cumpliendo los requisitos de ingreso previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, siempre que no se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que la persona no haya sido removida, separada o destituida de la Institución correspondiente;
- II. Que la persona no esté sujeta a proceso penal; a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por violación a sus obligaciones y deberes o a procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las leyes de la materia;
- III. Para el caso de los policías, exceder el límite de edad a que se refiere el presente ordenamiento; y
- IV. Que la persona haya renunciado encontrándose sujeta a procedimiento ante la Comisión respectiva por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario, o bien, haber renunciado después de dictada la resolución en dicho procedimiento declarando procedente la separación o remoción.

El plazo para el reingreso se interrumpirá a criterio del Titular de la institución policial a la que se encuentre adscrito, quien dispondrá del uso de las plazas existentes.

Artículo 144. La Institución Policial analizará la solicitud a fin de determinar si la persona interesada reúne los requisitos previstos y, en caso afirmativo, someterá a la consideración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, la solicitud de reingreso junto con el expediente relativo. La misma Comisión resolverá sobre las solicitudes de reingreso. La resolución de la Comisión no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO III

DE LA PERCEPCIÓN ECONÓMICA

Artículo 145. Las Instituciones Policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica o sueldo por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria.

En ningún caso resulta procedente cubrir percepciones que no fueron devengadas durante la suspensión temporal dictada con motivo de haber sido vinculado a proceso penal, o por motivos ajenos a esta Institución; salvo resolución judicial expresa.

Artículo 146. La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá en el total que deba cubrirse al policía, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.

Artículo 147. De conformidad con el estudio anual de sueldos y salarios que realice el Consejo Nacional, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la evaluación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a las que se trate.

El Secretario homologará la remuneración ordinaria y demás percepciones de los policías de acuerdo con los estudios anuales del párrafo anterior, que comprenderán, además, el análisis de equidad y competitividad salarial.

Artículo 148. Las personas integrantes de las Instituciones Policiales gozarán de las prestaciones y beneficios de la seguridad social que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 149. El régimen complementario de seguridad social de las y los integrantes comprenderá, considerando las posibilidades y disponibilidad presupuestal del Estado y de los municipios, cuando menos las siguientes prestaciones:

- I. Fondo de ahorro, de las percepciones del elemento;
- II. Seguro de vida;
- III. Pago de gastos de defunción de las y los integrantes fallecidas en el ejercicio o con motivo de sus funciones;
- IV. Créditos hipotecarios y de corto plazo;
- V. Becas educativas para los propios Integrantes; y
- VI. Sistema de seguros educativos para los dependientes de las y los integrantes fallecidas o que les haya sobrevenido incapacidad total permanente, en el ejercicio o con motivo de sus funciones.

CAPITULO IV

DE LA PERMANENCIA

Artículo 150. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para continuar en el servicio activo en las corporaciones policiales.

Tratándose de las instituciones policiales, la permanencia estará sujeta a la observancia de los requisitos de ingreso y de los programas de profesionalización, evaluación y certificación que resulten aplicables.

Artículo 151. Son requisitos de permanencia:

- I. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. Cumplir con los programas de formación continua y especializada, así como de actualización y profesionalización que establecen la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación y control de confianza;
- V. Cumplir con los requisitos de la promoción en las diferentes categorías de la carrera;
- VI. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos, o de cinco días discontinuos, dentro de un plazo de treinta días naturales;
- VIII. No superar la edad máxima de retiro establecida en la presente Ley;
- IX. Mantener vigente el Certificado Único Policial; y
- X. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos;
- XI. personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;

XII. No estar declarado como persona deudora alimentaria morosa;

XIII. No tener suspendida la ciudadanía por sentencia ejecutoria;

XIV. No contar con sentencia firme por delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; por violencia familiar, violencia política contra las mujeres en razón de género, o delitos relacionados, y

XV. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 152. El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia, salvo el caso de superar la edad límite, en el que se tramitará administrativamente el retiro de manera interna por la institución policial respectiva.

Artículo 153. La evaluación del desempeño es el proceso mediante el cual se mide periódicamente la contribución individual y colectiva de los policías para el logro de las metas y objetivos de las Instituciones Policiales a las que pertenezcan, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 154. El Comité de Certificación, así como el superior jerárquico, aplicarán la evaluación del desempeño, de promoción y ascenso, con la periodicidad y conforme a los procedimientos, criterios, indicadores de desempeño y demás elementos que establezca el reglamento respectivo, así como la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO V DE LA ANTIGÜEDAD

Artículo 155. La antigüedad se clasificará y computará de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso; y

II. Antigüedad en la categoría y el rango, a partir de la fecha señalada en el nombramiento o la constancia correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos del servicio de carrera policial, en los casos y conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 156. La antigüedad se interrumpirá en los casos y términos en que lo prevé esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LAS PROMOCIONES DE GRADO Y ASCENSOS

Artículo 157. La promoción es el proceso mediante el cual se otorga a las y los integrantes de las Instituciones Policiales el grado o categoría inmediata superior dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial, conforme al orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Este proceso se regirá por los principios de legalidad, transparencia, igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, privilegiando que, del total de lugares ofertados, se destine para mujeres, al menos, el porcentaje que estas representen en el estado de fuerza o plantilla de la Institución.

Artículo 158. Para participar en los ascensos de la carrera policial, las y los integrantes deberán:

- I. Pertenecer al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- II. Haber acreditado el proceso de evaluación y control de confianza;
- III. No contar con investigación administrativa o procedimiento disciplinario en trámite;
- IV. Estar en servicio activo y no encontrarse comisionados o con licencia;
- V. Contar con los requisitos de antigüedad en la categoría y rango en el servicio;
- VI. Haber observado buena conducta;
- VII. Haber efectuado y aprobado los cursos de formación, capacitación o profesionalización;
- VIII. Haber obtenido evaluación del desempeño satisfactoria;
- IX. Mantener vigente el Certificado Único Policial; y
- X. Cumplir con los demás requisitos que de manera específica establece la presente Ley.

El ascenso, es el proceso que por medio de concurso o de las disposiciones legales aplicables, permite a las y los integrantes ascender de jerarquía dentro de las Instituciones Policiales.

Artículo 159. Para ascender de jerarquía dentro de la estructura orgánica, la o el integrante de las Instituciones Policiales deberá cubrir los requisitos correspondientes de la convocatoria; hecho esto, le será conferido su nueva jerarquía, mediante la expedición del nombramiento o la constancia correspondiente. Los ascensos sólo podrán conferirse cuando exista una vacante.

Para el ascenso deberán considerarse, por lo menos, la categoría en el servicio de carrera policial, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, conocimientos, experiencia, antigüedad y méritos demostrados en el servicio, así como las aptitudes de mando y liderazgo.

Artículo 160. En el Reglamento de Promociones y Ascensos para los Integrantes de las Instituciones Policiales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establecerán los términos y condiciones a que se sujetarán las promociones y los ascensos.

Artículo 161. El Comité de Promociones y Ascensos se integrará por:

- I. Un Presidente, que será la persona que ocupe la Titularidad del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría;
- II. Un Secretario Técnico, que será la persona Titular de la Coordinación del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y
- III. Vocales, que serán las personas Titulares de los órganos administrativos que cuenten con personal que realice funciones operativas y órganos desconcentrados de la Secretaría.

Las y los integrantes del Comité de Promociones y Ascensos podrán designar por escrito a una persona suplente, quien deberá contar con amplia experiencia y probada capacidad, así como rectitud y responsabilidad en el desempeño de su función.

Artículo 162. El Comité de Promociones y Ascensos tendrán las siguientes funciones:

- I. Constatar que quienes integran y participan en el concurso de promoción, reúnen los requisitos correspondientes;

II. Vigilar en su totalidad el desarrollo del concurso de promoción, desde la convocatoria hasta la publicación de los resultados y entrega de los nombramientos a las personas ascendidas;

III. Atender las quejas formuladas por quienes participen durante el procedimiento, mismas que serán resueltas con el visto bueno del Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;

IV. Supervisar y vigilar, en coordinación con las autoridades de los Institutos y Academias de Formación de la Secretaría, el desarrollo de cada una de las actividades de la promoción;

V. Remitir a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, el expediente con los resultados de las evaluaciones para su validación; y

VI. Las demás que establezca el Reglamento de Promociones y Ascensos para los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO VII

DE LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL

Artículo 163. Para la emisión del Certificado Único Policial, las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán observar alguna de las siguientes hipótesis:

I. Haber cursado y aprobado la formación inicial o su equivalente dentro de un periodo no mayor a tres años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, y contar con las evaluaciones de control de confianza y del desempeño vigentes;

II. Cuando la formación inicial o su equivalente haya sido cursada y aprobada hace más de tres años, deberán contar con las evaluaciones de control de confianza, de competencias básicas o profesionales, y del desempeño vigentes;

III. Cuando no se cuente con la formación inicial o su equivalente, la institución de adscripción deberá garantizar el cumplimiento de este requisito conforme a la Ley General

y al Programa Rector de Profesionalización, además de acreditar las evaluaciones de control de confianza, de competencias básicas o profesionales, y del desempeño;

IV. Quienes sean de nuevo ingreso deberán acreditar la evaluación del desempeño académico correspondiente a la formación inicial; y

V. Para la emisión del Certificado Único Policial, deberán acreditarse, salvo en los casos previstos en la Ley:

- a) El proceso de evaluación y control de confianza;
- b) La evaluación de competencias básicas o profesionales;
- c) La evaluación del desempeño o del desempeño académico; y
- d) La formación inicial o su equivalente.

La vigencia de las evaluaciones de control de confianza, competencias básicas o profesionales, y del desempeño será de tres años.

Artículo 164. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán programar el proceso de evaluación y control de confianza, las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño del elemento, con antelación a que expire la validez del Certificado Único Policial.

Artículo 165. La o el integrante de las Instituciones de Seguridad Pública deberá iniciar y concluir los procesos de evaluación y control de confianza, de competencias básicas o profesionales y del desempeño, con antelación a que expire la validez del Certificado Único Policial.

Artículo 166. El proceso de evaluación y control de confianza será aplicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, en apego a la legislación aplicable y a las normas y lineamientos expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 167. Las evaluaciones de competencias básicas o profesionales se realizarán de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, por conducto del personal acreditado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el marco del sistema de evaluación por competencias comprendido en el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 168. Las Instituciones de Seguridad Pública serán las responsables de aplicar las evaluaciones del desempeño a las y los integrantes adscritas a las mismas y deberán apegarse a las disposiciones legales aplicables y a la normativa que expida el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para tal efecto.

Artículo 169. Las academias, institutos e instancias de seguridad pública que impartan la formación inicial y realicen la evaluación de competencias básicas o profesionales, remitirán a las personas Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, las constancias que acrediten la aprobación correspondiente.

El formato único de evaluación concentrará la información relativa a la formación inicial, evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño. Éste será emitido únicamente por la institución de seguridad pública y deberá estar firmado por la persona Titular de la misma para ser enviado al Centro de Evaluación y Control de Confianza, en un término no mayor a treinta días, a partir de la recepción de la última evaluación.

Las instancias responsables de evaluar las competencias básicas o profesionales y de desempeño deberán informar oportunamente al Centro de Evaluación y Control de Confianza, la fecha de vencimiento de las evaluaciones de su personal.

Artículo 170. El Centro de Evaluación y Control de Confianza será el responsable de que el proceso de evaluación y control de confianza se haya aplicado de conformidad con el perfil del puesto, cargo y funciones, con la información que le sea remitida por la institución de seguridad pública, a la que la o el integrante se encuentra adscrita.

Artículo 171. El Centro de Evaluación y Control de Confianza emitirá el Certificado Único Policial, una vez que reciba el formato único de evaluación expedido por la institución de seguridad pública de adscripción de la o el integrante capacitada y evaluada; siempre y cuando tenga vigente el resultado de control de confianza como aprobado.

Asimismo, procederá la actualización del Certificado Único Policial cuando la o el integrante haya aprobado el proceso de evaluación y control de confianza con fines de promoción que acrediten que cuenta con las capacidades y conocimientos para el desarrollo de su nuevo cargo.

Artículo 172. La emisión del Certificado Único Policial se realizará en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se cumplan con los requisitos previstos en los Lineamientos que lo regulan.

Artículo 173. El Certificado Único Policial deberá contener los requisitos establecidos en los Lineamientos para su emisión, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento legal.

Artículo 174. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán ingresar en los Registros Nacional y Estatal de Personal el Certificado Único Policial de cada una de las y los integrantes adscritas a las mismas.

Artículo 175. Para su identificación y registro, el Certificado Único Policial contendrá una clave alfanumérica, la cual se conformará de acuerdo a la normatividad que para el efecto emita el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Artículo 176. El Centro Estatal de Control y Confianza, será el responsable de remitir el Certificado Único Policial a la institución de seguridad pública de adscripción del evaluado, la cual deberá entregar el documento original a la o el integrante y remitir copia a la Comisión, en donde conste la firma de recibido del elemento, dentro de los siguientes treinta días naturales.

En caso de que la institución de seguridad pública de adscripción de la persona evaluada incumpla con el envío del acuse de recibido del Certificado Único Policial, dentro del término establecido, el Centro de Evaluación y Control de Confianza deberá dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública.

La institución de seguridad pública de la adscripción de la o el integrante deberá incluir copia del acuse del Certificado Único Policial en el expediente de la misma.

CAPÍTULO VIII DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 177. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, ministeriales, periciales y penitenciarios fomentará que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

Artículo 178. La profesionalización será el criterio fundamental para otorgar los ascensos y será obligatoria para quienes integran el cuerpo policial, con la finalidad de que cuenten con los

conocimientos, aptitudes y destrezas necesarias para desempeñar sus funciones con calidad y eficiencia, acorde a las funciones que realicen.

Artículo 179. El programa rector de profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, las actividades y los contenidos mínimos para la profesionalización de las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública. Deberá de desarrollarse de forma transversal con perspectiva de género, de derechos humanos, de interés superior de la niñez, de interculturalidad e interseccionalidad.

Su aprobación se apegará a lo señalado en esta Ley y la duración de los programas de formación inicial deberá ser acorde a los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

Dicho programa deberá fomentar, en todo momento, la prevención de violaciones a derechos humanos, del ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y del maltrato animal.

Además, incluirá programas específicos en formación cívica y ética, responsabilidades de las personas servidoras públicas y valores inherentes a la seguridad pública, la procuración de justicia y el cuidado de la población.

Artículo 180. Para la adecuada profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación y las entidades federativas estarán obligadas a establecer Academias o Institutos que deberán contar con instalaciones y personal docente para llevar a cabo su función.

El Secretariado Ejecutivo emitirá los estándares para el establecimiento y certificación de las Academias o Institutos, y para la conformación del registro de su personal docente.

CAPÍTULO IX

DEL RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS

Artículo 181. El régimen de condecoraciones y reconocimientos es el mecanismo por el que las Instituciones de Seguridad Pública otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, con la finalidad de promover la lealtad, el valor, el mérito y la honradez, así como fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio,

incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de sus integrantes, y fortalecer su identidad institucional.

Los estímulos se otorgarán a las y los integrantes de las Instituciones Policiales conforme a la recomendación que emita la Comisión de Honor y Justicia respectiva, sujetándose a los principios de justicia, equidad, proporcionalidad y teniendo en cuenta las disposiciones presupuestales, en la inteligencia de que por una misma acción no se podrá otorgar más de un estímulo, ni sumarse para otorgar otro.

Artículo 182. Los estímulos se otorgarán a las y los integrantes de las Instituciones Policiales conforme a la recomendación que emita la Comisión de Honor y Justicia respectiva, sujetándose a los principios de justicia, equidad, proporcionalidad y teniendo en cuenta las disposiciones presupuestales, en la inteligencia de que por una misma acción no se podrá otorgar más de un estímulo, ni sumarse para otorgar otro.

Todo estímulo otorgado por las Instituciones de Seguridad Pública será acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento, la que deberá ser integrada al expediente de la persona integrante y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 183. La Comisión de Honor y Justicia de la Institución de Seguridad Pública correspondiente, establecerá, de acuerdo con el reglamento respectivo, los criterios y pautas para otorgar los reconocimientos y estímulos a sus integrantes.

CAPÍTULO X DE LA SEPARACIÓN Y DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 184. La conclusión del Servicio Profesional de Carrera comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a que haya lugar, ajustándose a lo establecido por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

I. Causas ordinarias:

- a) Renuncia;
- b) Jubilación o retiro, en términos de la normatividad aplicable;
- c) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
- d) Muerte.

II. Causas extraordinarias:

- a) Separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia;
- b) Remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, incumplimiento de sus deberes o por mandamiento jurisdiccional;
- c) Baja por causas previstas en los procesos de promoción, tales como:

- 1. Que por causas imputables al integrante, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;
- 2. Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia;
- 3. Que se haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

III. Efectos de la terminación:

Al concluir el servicio, la persona integrante deberá entregar, mediante acta de entrega-recepción, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En los casos de incapacidad permanente o muerte, la Institución de Seguridad Pública deberá garantizar, al menos, pensión por invalidez o vida, seguros para sus familias y beneficiarios, apoyo para gastos funerarios, asistencia médica y de rehabilitación, según corresponda.

Artículo 185. Cuando la terminación derive de resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación o remoción, la institución respectiva estará obligada únicamente a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que haya lugar, sin que en ningún caso proceda la reinstalación en el servicio, conforme a lo previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 186. Las solicitudes de reingreso solo procederán cuando la baja haya sido por renuncia, y estarán sujetas a la normativa específica que emitan las Instituciones de Seguridad Pública, observando, al menos, los requisitos de ingreso establecidos en esta Ley y en la Ley General.

CAPÍTULO XI

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 187. El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente capítulo será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las Instituciones de Seguridad Pública. Este régimen disciplinario es aplicable al personal de las Instituciones de Seguridad Pública que son integrantes del servicio profesional de carrera.

Artículo 188. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, la cultura cívica, el amor a la patria, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia y el pleno respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de las corporaciones policiales, por lo que las personas integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética. La disciplina demanda respeto mutuo entre quien ostente un mando y sus subordinados.

La actuación de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetará en todo momento a los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 189. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y lograr los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 190. El incumplimiento por parte de las y los integrantes a sus obligaciones y deberes que establece esta Ley y las demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia.

Las inasistencias o ausencias de las y los integrantes de las Instituciones Policiales, sin causa justificada, serán incidencias sancionadas directamente por el área de recursos humanos correspondiente, siempre que las mismas sean menor a tres consecutivas o cinco discontinuas en un período de treinta días.

CAPÍTULO XII

CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

Artículo 191. El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, señaladas en el presente título dará lugar a la imposición de:

- I. Correctivos disciplinarios; o
- II. Sanciones.

Artículo 192. Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.

Artículo 193. El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública contemplará, al menos, los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita;
- III. Disculpa pública; o
- IV. Trabajo en favor de la comunidad.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

Artículo 194. Las sanciones disciplinarias son medidas previstas por la ley para el personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que incurra en las conductas sancionadas por

el régimen disciplinario o en el incumplimiento de sus obligaciones. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la falta y consistirán en:

- I. Suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves;
- II. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado, o
- III. Remoción, para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional.

En la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia, y reincidencia. Asimismo, se deberán respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la obligación del pago de la reparación del daño a cargo de la persona infractora, en los casos en que legalmente proceda.

La aplicación de sanciones deberá registrarse en el expediente personal del o de la integrante de las Instituciones Policiales infractor, así como en su hoja de servicios.

La reparación del daño, podrá realizarse mediante convenio ante la Dirección General de Asuntos Internos. Una vez reparado el daño ocasionado a esta Institución, la investigación administrativa o el procedimiento disciplinario, según sea el caso, deberá concluirse, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin a la tramitación del expediente.

Artículo 195. La aplicación de las sanciones se hará tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en la comisión de la infracción.

Artículo 196. Son circunstancias agravantes:

- I. Incurrir simultáneamente en dos o más infracciones;
- II. La reincidencia;
- III. El cometer la falta en forma colectiva. Se considerará colectiva la concertada o ejecutada por dos o más personas integrantes.

Lo anterior con independencia de que dicha conducta pudiera tipificar algún delito previsto por la legislación aplicable. En este caso se dará inmediatamente aviso a la Fiscalía correspondiente;

IV. Ejecutar la transgresión con dolo y en presencia de personas subalternas;

V. Existir en su ejecución abuso de autoridad jerárquica o defunciones;

VI. La mayor o menor jerarquía de la persona presuntamente infractora; y

VII. La gravedad de las consecuencias que haya producido la transgresión.

Artículo 197. Son circunstancias atenuantes:

I. La buena conducta de la o el integrante de las Instituciones Policiales infractora con anterioridad al hecho;

II. Los méritos acreditados;

III. Haberse originado la falta por un exceso en las atribuciones en bien del servicio;

IV. Incurrir en falta o infracción por la influencia probada de una persona de superior jerarquía; y

V. Reparación del daño.

Artículo 198. Por virtud de la amonestación, la persona superior jerárquica, sin necesidad de procedimiento disciplinario, hará notar a la persona infractora integrante de las Instituciones Policiales, la acción o la omisión indebida en que incurrió en el desempeño de sus funciones, se le exhortará a que enmiende su conducta y se le apercibirá de que, si no hace esto último, se hará acreedora a una sanción mayor. No obstante lo anterior, en el caso de que al desempeñar el servicio solicite o acepte compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo, se procederá directamente en términos del artículo 201 de esta Ley.

La amonestación se ejecutará en privado por conducto de quien sea su superior jerárquico.

Artículo 199. La suspensión es la interrupción temporal de la relación administrativa existente entre la o el integrante y la institución policial.

La suspensión a que se refiere el presente artículo es distinta a la suspensión temporal que como medida cautelar se dicte eventualmente dentro de un procedimiento, así como a la suspensión dictada con motivo de la vinculación a proceso.

Durante el tiempo que dure la suspensión a que se refiere esta disposición, la persona infractora integrante de las Instituciones Policiales no deberá prestar sus servicios y, en consecuencia, la corporación policial tampoco le cubrirá sus percepciones.

Artículo 200. Concluida la suspensión, la o el integrante de las Instituciones Policiales deberá presentarse en su área o unidad de adscripción, debiendo informar por escrito a quien sea su superior jerárquico su reincorporación al servicio.

Artículo 201. La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la institución policial y la o el integrante infractora, sin responsabilidad para aquélla. Las causas de remoción se establecerán en el reglamento de régimen disciplinario correspondiente; no obstante lo anterior, esta sanción deberá proceder en el caso de que, al desempeñar el servicio, la o el integrante solicite o acepte compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo o cuando no se oponga, rechace o denuncie cualquier acto de corrupción del que sea testigo.

Artículo 202. La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 203. Si la persona infractora integrante de las Instituciones Policiales es suspendida o removida deberá entregar su identificación, así como la documentación, el armamento, las municiones y el equipo, valores, vehículos y los demás bienes y recursos que se le hubieren ministrado o puesto bajo su resguardo para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 204. Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.

Las Instituciones deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.

Artículo 205. La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

Artículo 206. La Comisión de Honor y Justicia remitirá copia certificada de sus resoluciones a las instancias que estime pertinentes, para que procedan a su ejecución, asentando un informe de ello.

CAPÍTULO XIII

DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA PARA LOS INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES Y SUS COMITÉS AUXILIARES

Artículo 207. Se establece la Comisión de Honor y Justicia como la instancia colegiada encargada de conocer y resolver los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los requisitos de permanencia.

Asimismo, se establecen también, los Comités que resulten necesarios para auxiliar el despacho de los asuntos relativos al régimen disciplinario y aquellos que, conforme a la presente Ley y el reglamento que para dicho fin se expida.

Artículo 208. La Comisión de Honor y Justicia para las y los integrantes de las Instituciones Policiales se compondrá por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario, con voz y voto;
- II. Un Secretario Técnico, que será la persona Titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría, sólo con voz;

III. Un Vocal, que será la persona Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría, con voz y voto;

IV. Un Vocal, que será la persona representante de la Dirección General de Asuntos Internos, sólo con voz; y

V. Vocales que serán las personas representantes de cada uno de los órganos administrativos u órganos administrativos desconcentrados, que realicen funciones operativas de Policía, Policía Investigadora, Policía Procesal, Tránsito y Seguridad Vial, Apoyo Vial, Transporte, Seguridad y Custodia de las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios, así como de Custodia de los Menores Internos en los Centros de Internamiento para Adolescentes, quienes tendrán voz y voto sólo en los asuntos relacionados con su competencia.

Los vocales serán las personas Titulares del órgano administrativo correspondiente al que pertenezcan, y deberán ser de probada experiencia, reconocida solvencia moral o destacada en su función.

Artículo 209. La Comisión de Honor y Justicia para las y los integrantes de las corporaciones policiales municipales se compondrá de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será la persona encargada de la dirección, comandancia, inspección o cargo equivalente de Seguridad Pública Municipal o del órgano equivalente, con voz y voto;

II. Un Secretario Técnico, designado por la persona que funja como Presidente, sólo con voz;

III. Un Vocal, que será la persona Titular de la regiduría encargada de la comisión edilicia de seguridad pública o la autoridad equivalente, con voz y voto;

IV. Un Vocal de Mandos, que será un Oficial, con voz y voto;

V. Un Vocal, que será una o el integrante de la Policía Preventiva, con voz y voto; y

VI. Un Vocal, que será una o el integrante de Tránsito y Seguridad Vial, con voz y voto, cuando el municipio tenga a su cargo y preste ese servicio.

Las personas vocales serán designadas por el Titular de la unidad administrativa u operativa a la que pertenezcan, y deberán ser de probada experiencia, reconocida solvencia moral o ser destacados en su función.

Artículo 210. El Secretario Técnico de la Comisión será la persona encargada de integrar el expediente con las actuaciones, así como elaborar un proyecto de resolución con base en los elementos de prueba y alegatos que sean aportados, respetando todas las formalidades del procedimiento. Atendiendo a dichas facultades, el Secretario Técnico podrá solicitar los informes que sean necesarios para la correcta integración del expediente.

Artículo 211. El Secretario Técnico de la Comisión, además de las facultades que le sean conferidas por el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, tendrá la facultad para en su caso, contestar demandas, suscribir cualquier tipo de oficios o promociones, recursos que deban interponerse y las acciones necesarias para el cumplimiento de las ejecutorias o mandatos del fuero común o del fuero federal en los términos que precisen las respectivas autoridades judiciales.

Artículo 212. La Dirección General de Asuntos Internos, será la encargada de realizar el desahogo de las indagatorias, posterior a la presentación de la queja o el posible incumplimiento a las obligaciones y requisitos de permanencia que establece esta ley, realizar el cotejo correspondiente de la documentación, así como de reunir todos los elementos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos; teniendo un término máximo de un año y medio, desde que se dio inicio a la investigación correspondiente, para que solicite a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento disciplinario.

Una vez iniciado dicho procedimiento, la Dirección General de Asuntos Internos podrá estar presente en todas las sesiones que realice la Comisión o los Comités, en las cuales reiterará la imputación y expondrá las pruebas, en que funda la misma; de igual forma, podrá formular alegatos por escrito o de forma oral.

Artículo 213. Atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia y sus Comités:

I. Son atribuciones de la Comisión:

- a) Realizar el análisis de las infracciones cometidas por las y los integrantes de las Instituciones Policiales, escuchando en todo caso los argumentos de la persona probable infractora;

- b) Determinar la aplicación de sanciones a las personas infractoras, de conformidad con la presente Ley;
- c) Conocer y resolver los procedimientos de remoción;
- d) Conocer y resolver los procedimientos disciplinarios, siempre y cuando la sanción correspondiente sea mayor a cuarenta y cinco días de suspensión, o se estime procedente la separación o remoción de la o el integrante;
- e) Resolver el recurso de revocación que interpongan las y los integrantes de las Instituciones Policiales en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión y los Comités; y
- f) Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que sean acordadas por la propia Comisión.

II. Son atribuciones de los Comités:

- a) Realizar el análisis de las infracciones cometidas por las y los integrantes de las Instituciones Policiales, escuchando en todo caso los argumentos de la persona probable infractora;
- b) Determinar la aplicación de sanciones a las y los integrantes infractoras, de conformidad con la presente Ley y siempre y cuando no excedan de lo señalado en la fracción siguiente;
- c) Conocer y resolver los procedimientos disciplinarios, siempre y cuando la sanción correspondiente a las mismas no exceda de cuarenta y cinco días de suspensión;
- d) Tratándose de conductas en las que se presuma la comisión de un delito, o se advierta que la sanción correspondiente podrá ser superior a cuarenta y cinco días de suspensión, los Comités, en sesión, deberán acordar de inmediato la remisión del expediente respectivo a la Comisión, para que ésta acuerde lo procedente y en su caso dé vista a la autoridad correspondiente; y
- e) Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que sean acordadas por la propia Comisión.

Artículo 214. La Comisión de Honor y Justicia contará con la facultad de atraer aquellos procedimientos que por su propia naturaleza se consideren especialmente relevantes y deban ser sometidos a la consideración de dicho órgano colegiado.

Son disposiciones comunes de la Comisión de Honor y Justicia y sus Comités:

- I. Las y los integrantes de la Comisión serán de carácter permanente y podrán designar por escrito una persona suplente;
- II. La Comisión sesionará en pleno, con la presencia de la totalidad de las personas que la integran, de manera ordinaria cualquier día hábil de la primera semana de cada mes, previa convocatoria hecha con tres días hábiles de anticipación por el Secretario Técnico y de manera extraordinaria cuando así sea necesario, convocando el Secretario Técnico con por lo menos 24 horas de anticipación;
- III. Para la realización de sus atribuciones, las Comisiones se auxiliarán del personal necesario que autorice el presupuesto de egresos correspondiente;
- IV. La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría, los Comités lo harán en la sede de sus respectivos órganos administrativos u órganos administrativos desconcentrados, según corresponda, sólo en casos extraordinarios convocarán en lugar distinto, ya sea por cuestiones de seguridad o por confidencialidad respecto de los asuntos que vayan a tratarse;
- V. El quórum de la Comisión se integra con la mitad más uno de las personas que la integran, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de las y los integrantes presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad;
- VI. El sentido del voto de las y los integrantes será secreto; el Secretario Técnico de la Comisión deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo y las resoluciones de cada sesión;
- VII. Cuando alguna o el integrante de la Comisión tenga una relación afectiva, familiar o una diferencia personal o de otra índole con la persona presuntamente infractora o con quien represente a éste, que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el presidente de la Comisión.

Si alguna o el integrante de la instancia no se excusa debiendo hacerlo, podrá ser recusado por la persona infractora o quien lo represente para que se abstenga del conocimiento del asunto, debiendo el presidente resolver sobre el particular; y

VIII. El reglamento respectivo determinará las bases para la operación y el funcionamiento de la Comisión, y los Comités, así como las atribuciones de las personas que la integran.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN Y DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 215. El procedimiento disciplinario será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia, con estricto apego a las disposiciones de esta Ley y a las formalidades esenciales.

Iniciará por solicitud escrita fundamentada y motivada de la Dirección General de Asuntos Internos ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que la configuren y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

Artículo 216. La autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo deberá ser distinta de aquella que realice la investigación y de la que emita la resolución.

Será responsabilidad de la autoridad sustanciadora dictar el acuerdo de inicio, llevar a cabo el emplazamiento correspondiente, recibir, admitir o desechar las pruebas, preparar y desahogar las mismas, así como conducir la audiencia única y declarar el cierre de instrucción.

En los procedimientos disciplinarios sancionadores, la autoridad sustanciadora será diferente de aquella que tramite la separación del cargo por incumplimiento de requisitos de permanencia, función que estará a cargo de las instancias competentes en materia de servicio profesional de carrera.

Artículo 217. La Dirección General de Asuntos Internos y de la institución policial, podrán aplicar medidas precautorias y medidas cautelares, con los siguientes propósitos:

- I. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impedir la continuación de la conducta que dio origen a la presunta falta disciplinaria;
- III. Evitar la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- IV. Prevenir un daño al patrimonio de la Institución de Seguridad Pública correspondiente.

Artículo 218. La Dirección General de Asuntos Internos podrá determinar inmediatamente cualquiera de las medidas cautelares que se establecen en el Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes Operativos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

En caso de que se opte por imponer la medida cautelar consistente en la suspensión del cargo o comisión, como o el integrante de las Instituciones Policiales en el servicio, sin el pago de la remuneración diaria ordinaria, únicamente se pagará el 33% del salario que percibía en el momento en que se cometió la conducta.

Impuesta la medida, se notificará inmediatamente a la o el integrante de las Instituciones Policiales y a la persona Titular de la corporación, sin que esto prejuzgue sobre la responsabilidad en que hubiera incurrido aquél; asimismo, se informará de ello al Presidente de la Comisión en la solicitud de inicio del procedimiento.

La medida cautelar será notificada a la o el integrante de la Instituciones Policiales y al Titular de la corporación, esto no prejuzga sobre la responsabilidad de aquél.

De no dictarse la medida, la Dirección General de Asuntos Internos solicitará a la persona superior jerárquica que determine y notifique a la o el integrante de la institución policial el lugar donde quedará a disposición y las funciones que realizará, en tanto se resuelve el procedimiento.

En los casos de vinculación a proceso, o resolución equivalente, deberá estarse a lo dispuesto por esta Ley.

Las medidas cautelares previstas en el Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes Operativos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, son distintas a las medidas precautorias previstas en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; las cuales podrán imponerse de manera autónoma y paralela a las medidas cautelares.

Artículo 219. La persona Titular de la Institución Policial podrá determinar la aplicación de medidas cautelares en caso de posible violación o incumplimiento a las obligaciones y deberes de las personas integrantes, cuando tenga conocimiento de ello a través de informe de la persona superior jerárquica correspondiente o mediante queja o denuncia de particulares.

En estos supuestos, deberá remitir sin demora a la Dirección General de Asuntos Internos las actuaciones y constancias relativas a los hechos, así como a la medida cautelar adoptada, notificando de inmediato a la persona integrante involucrada.

Cuando la denuncia o queja presentada se acompañe de prueba idónea, necesaria y proporcional, la persona Titular de la Institución Policial podrá determinar, como medida cautelar, la suspensión provisional de funciones de la persona integrante, fundando y motivando su decisión y atendiendo a los parámetros de racionalidad aplicables.

Artículo 220. La medida cautelar a que se refiere el artículo 218, podrá renovarse tantas veces como sea necesario y no exceder de noventa días hábiles contados a partir del momento en que le sea notificada a la o el integrante de las Instituciones Policiales.

Si a la conclusión de dicho término no se ha presentado la solicitud de inicio del procedimiento, aquélla se reincorporará plenamente al servicio, al cargo o la comisión, restituyendo también el pago de la remuneración diaria ordinaria, incluso los salarios que durante la medida no se hayan devengado, sin perjuicio que la Dirección General de Asuntos Internos prosiga la investigación.

Artículo 221. Derivado de la queja y de la investigación que resulte, la Comisión de Honor y Justicia puede determinar que no hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario.

En el caso de que se acuse a la o el integrante de haber solicitado o aceptado compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo, deberá acompañarse siempre la denuncia privada o queja, privilegiando siempre los datos personales de la persona denunciante o quejosa en términos de la legislación aplicable o, en su caso, el parte de novedades en donde se narre lo conducente a la conducta señalada; de omitirse lo anterior, se tendrán por insuficientes los elementos para decretar el inicio del procedimiento disciplinario.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, la Comisión de Honor y Justicia determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento y en todo caso dictará las medidas cautelares correspondientes; en caso contrario, devolverá el expediente a la Dirección General de Asuntos Internos y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente, notificándole a la persona servidora pública involucrada, a quien sea su superior jerárquico y a la persona quejosa.

Artículo 222. La Dirección General de Asuntos Internos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se haya notificado el acuerdo de no procedencia, podrá impugnarlo ante aquél mediante el recurso de reclamación, en el que hará valer los argumentos de procedencia y las pruebas en que se apoye. La Comisión resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, mediante determinación que será irrecurrible.

Artículo 223. El acuerdo de inicio del procedimiento:

- I. Deberá contener una relación sucinta de los hechos que motiven éste;
- II. Otorgará a la o el integrante de la institución policial de que se trate un plazo de quince días hábiles para defenderse y ofrecer pruebas, y lo apercibirá de que si no realiza la contestación en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos que le impute la Dirección General de Asuntos Internos, así como de que con posterioridad no se le recibirán probanzas, salvo las que tuvieren el carácter de supervenientes;
- III. En su caso, confirmará o revocará la medida cautelar, o bien la impondrá; y
- IV. Será notificada a la Dirección General de Asuntos Internos y a la o el integrante, a quien se le entregará copia cotejada de las constancias y documentos que obren en el expediente.

Artículo 224. La notificación a la o el integrante de la institución policial a que se refiere el artículo anterior será personal y se realizará en el domicilio oficial de su adscripción, en el último que hubiere reportado o en el lugar en que se encuentre físicamente, indistintamente, y en caso de desconocerse los mismos, se le notificará mediante listas de avisos en la sede de la Comisión o del Comité.

Artículo 225. Para el caso de la notificación mediante lista de avisos, se le hará saber que las copias a que se refiere el artículo 223, quedarán a su disposición en la sede de la Comisión o del Comité.

Artículo 226. Las notificaciones a la Dirección General de Asuntos Internos, así como a todas las autoridades involucradas en la sustanciación del procedimiento, se harán mediante oficio.

Artículo 227. La Comisión de Honor y Justicia designará al personal que llevará a cabo las notificaciones personales a la o el integrante o a su defensor.

Artículo 228. La o el integrante de la institución policial, en su escrito de contestación ante la Comisión o el Comité, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la misma, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante lista de acuerdos que se colocará en un lugar visible al público dentro de la sede de la Comisión o del Comité que corresponda.

Artículo 229. En caso de que la persona presunta infractora no compareciera a la audiencia a pesar de estar debidamente notificado para ello, se certificará tal circunstancia y se llevará la audiencia en términos de lo previsto por el artículo 321 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el acuerdo por el cual se tenga a la o el integrante de las Instituciones Policiales dando contestación, se proveerá respecto a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando día y hora para la celebración de la misma.

En caso de que la o el integrante no haya dado contestación en la forma y términos previstos en el artículo anterior, se proveerá únicamente respecto de las ofrecidas por la Dirección General de Asuntos Internos.

El día y hora señalados para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el Secretario Técnico llamará a las partes, y demás personas que deban intervenir en la misma, y determinará quiénes deban permanecer en el lugar en que se lleve a cabo la diligencia y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

Artículo 230. La persona oferente de la prueba testimonial presentará a quienes serán sus testigos. Cuando la persona que sea testigo sea Integrante de Instituciones Policiales y no se presente a la audiencia, se le informará de inmediato a quien sea su superior jerárquico para que le ordene que comparezca. El desacato de dicha instrucción se hará del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Internos.

En cualquier otro caso en que la persona oferente no pueda presentar a quienes serán sus testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la Comisión o Comité que corresponda, que los cite. La Comisión o el Comité citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia de los testigos, se declarará desierta la prueba.

Artículo 231. Tanto la Dirección General de Asuntos Internos, como la o el integrante podrán repreguntar a quienes sean testigos e interrogar a los peritos, en su caso.

Artículo 232. En el procedimiento serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra el Derecho.

Artículo 233. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, el Presidente de la Comisión, procederá a dictar resolución definitiva dentro de los quince días hábiles siguientes. Cuando por el número de constancias que deban analizarse, no sea posible dictar la resolución en el plazo establecido, podrá ampliarse hasta por otros quince días hábiles.

Artículo 234. La resolución definitiva dictada en sesión por la Comisión o por el Comité deberá estar debidamente fundada y motivada y contendrá una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, los que se tuvieron por probados, acorde a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, junto con los razonamientos lógico jurídicos en que se apoyen los resolutivos de la Comisión.

Artículo 235. En los casos en que los procedimientos disciplinarios hubieren sido instruidos por los Comités, el Presidente del Comité correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a haber cerrado la instrucción, remitirá el expediente con su proyecto de resolución, siempre y cuando no se contraponga a lo establecido en el artículo 213 fracción II, inciso b), de la presente Ley; adjuntando las pruebas correspondientes y su desahogo a la Comisión de Honor y Justicia, la cual, en su caso, procederá en términos del párrafo anterior.

En ambos casos la resolución se notificará personalmente a la persona interesada por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión o Comités, según sea el caso.

Artículo 236. Los acuerdos y resoluciones dictados en el procedimiento sólo serán firmados por el Presidente de la Comisión o del Comité y autenticados por el Secretario Técnico; las determinaciones emitidas en las sesiones serán firmadas por todas las y los integrantes.

El plazo que la Comisión y los Comités tienen para llevar a cabo la sustanciación de los procedimientos, en ningún caso podrá exceder los plazos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 237. Si en la resolución dictada por la Comisión no se impusiere a la o el integrante de las Instituciones Policiales la separación o la remoción del servicio, cargo o comisión o sanción alguna, en caso de que hubiere sido suspendida, será restituida en el mismo, y se le cubrirán las percepciones que dejó de recibir durante ese tiempo.

Artículo 238. La prescripción extingue la facultad de las Comisiones y Comités para imponer las sanciones disciplinarias y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

Los plazos de prescripción serán los siguientes:

- I. Tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves conforme a la normativa aplicable, o
- II. Siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 239. La prescripción operará de oficio o a petición de la o el integrante de la policía. En el primer caso, la Comisión podrá determinarla al resolver respecto del inicio del procedimiento, o durante la tramitación del mismo y, en el segundo caso, la deberá hacer valer la o el integrante de las Instituciones Policiales por escrito.

Artículo 240. El procedimiento caducará si no se efectúa ningún acto procedimental, ni se presenta promoción alguna durante un término mayor de un año contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hubiere dictado el último acuerdo. Procede de oficio, o a solicitud de la o el integrante de la Institución Policial.

Artículo 241. Cuando se determine la caducidad se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de que se solicite nuevamente por la Dirección General de Asuntos Internos el inicio del procedimiento, salvo que hubiere prescrito la facultad de la Comisión.

Artículo 242. La prescripción y la caducidad procederán de oficio o a solicitud de la o el integrante de la Institución Policial.

Artículo 243. La resolución definitiva dictada por la Comisión o Comité podrá ser impugnada a través del recurso de revocación ante la Comisión o a través del juicio contencioso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, en los términos de su ley orgánica.

La Comisión de Honor y Justicia remitirá copia certificada de sus resoluciones a las instancias que estime pertinentes, para que procedan a su ejecución, y que se deberán asentar en un registro de datos que se incorporarán al Sistema Nacional de Información y al Sistema Estatal de Información.

Artículo 244. En lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará de forma supletoria el Código de Procedimientos Administrativos y Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 245. Las y los integrantes de las Instituciones Policiales afectadas por los actos o resoluciones definitivas de la Comisión podrán interponer el recurso de revocación ante la propia Comisión o el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

Artículo 246. El recurso de revocación tendrá por objeto confirmar, modificar, revocar o anular el acto administrativo recurrido.

El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 247. El recurso de revocación deberá presentarse ante la Comisión, que será competente para conocer y resolver este recurso.

Artículo 248. En el escrito de interposición del recurso de revocación, la o el integrante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre de la persona recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- IV. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;

VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas;

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen; y

VIII. Lugar, fecha y firma del documento.

Artículo 249. Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar:

I. Los documentos que acrediten la personalidad de la persona promovente, cuando actúe a nombre de otro;

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa fictas deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;

III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y

IV. Las pruebas que se ofrezcan.

En caso de que la persona recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos párrafos precedentes, fracciones e incisos, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de cinco días hábiles subsane la omisión. Si transcurrido este plazo la persona recurrente desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 250. Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por la persona interesada, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 251. La o el integrante interesada podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la revocación.

La Comisión deberá acordar lo conducente dentro de los diez días hábiles a partir de ingresada la solicitud.

Artículo 252. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 253. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 254. La Comisión, una vez recibido el recurso, integrará o solicitará un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días.

Artículo 255. La Comisión emitirá un acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente a la persona recurrente.

Artículo 256. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo de la persona recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;
- IV. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre concluido, o pendiente de resolución, y que haya sido promovido por la misma persona recurrente contra el mismo acto impugnado;
- VI. Consumados de modo irreparable;
- VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por este Reglamento, o
- VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de impugnación diferente.

Artículo 257. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. La persona que lo promueve se desista expresamente;
- II. La persona que lo promueve fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto materia del acto, o
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 258. La Comisión deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubieran desahogado las prevenciones a que se refiere el presente capítulo de este Reglamento. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

Artículo 259. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por la persona recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 260. La autoridad, en beneficio de la persona recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Artículo 261. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de que se notifique a la persona recurrente dicha resolución.

Artículo 262. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo, o
- IV. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 263. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 264. La resolución que se emita con motivo del Recurso de Revocación deberá ser notificada personalmente dentro del término de cinco días hábiles.

Artículo 265. Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 266. Los Centros de Evaluación son los responsables de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de las personas aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como comprobar a través de los exámenes físicos el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos, de personal, psicológicos y demás que establezcan las disposiciones legales aplicables los perfiles requeridos, emitiendo en su caso, los Certificados correspondientes.

Artículo 267. La Secretaría podrá celebrar convenios con las empresas de seguridad privada para hacerse cargo de los procesos de evaluación y control de confianza de su personal operativo.

Artículo 268. El Centro de Evaluación aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de las personas aspirantes para ingreso como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los policías y demás personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza a las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y demás personas servidoras públicas que prevean las disposiciones legales aplicables, conforme a los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Proponer los lineamientos para la verificación y control de certificación de las y los integrantes y coordinarse con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación para su instrumentación;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Comprobar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- V. Comprobar los niveles de escolaridad de las y los integrantes;
- VI. Aplicar el procedimiento de certificación de las y los integrantes aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VII. Expedir y actualizar los Certificados de acuerdo a los formatos, condiciones, formalidades y medidas de seguridad autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como generar la clave alfanumérica en los casos del personal que no realice funciones operativas;
- VIII. Establecer políticas de evaluación de las personas aspirantes a ingreso e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables y el principio de confidencialidad;
- IX. Informar a las personas Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, así como a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría, sobre los resultados de las evaluaciones que practique, a efecto de que este último, determine sobre el inicio del procedimiento ante la Comisión respectiva;

X. Proporcionar al Registro Nacional de Personal, así como al Registro Estatal de Personal, los datos del personal evaluado, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, la información del Certificado expedido, de conformidad con las disposiciones y normatividad aplicables;

XI. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de las y los integrantes evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran y repercutan en el desempeño de sus funciones;

XII. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XIII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XIV. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de las y los integrantes que se requieran en procesos administrativos, disciplinarios o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XV. Llevar un sistema de registro de la información relativa a las personas aspirantes o candidatas e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan sido evaluadas, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General, en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, a fin de garantizar la confidencialidad de dicha información, estableciendo políticas para el manejo y destino final de la misma;

XVI. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de las personas aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública;

XVII. Fungir como enlace con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como con los Centros de la Federación y de las demás entidades federativas, en materia de evaluación y control de confianza; y

XVIII. Las demás que establezcan la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 269. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría y el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado son órganos desconcentrados, con autonomía técnica, presupuestaria y operativa, que tienen por objeto coadyuvar en la depuración y fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública que integran el Sistema Estatal, de acuerdo a los modelos y protocolos de evaluación y control de confianza que se establezcan por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 270. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General, su organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría, su organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 271. Los Centros contarán con el personal especializado que se requiera para su funcionamiento.

CAPÍTULO V

DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA

Artículo 272. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, además de las facultades mencionadas en la presente Ley, se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable a la dependencia de su adscripción.

Artículo 273. El Centro de Evaluación aplicará los procedimientos de evaluación y control de confianza, tanto en los procesos de selección de personas aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, con apego a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y el Secretariado Ejecutivo.

El proceso de evaluación y control de confianza, constará de las fases siguientes: médico, toxicológico, psicológico, poligráfico e investigación socioeconómica, y los demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 274. Del proceso de evaluación y control de confianza se obtendrá un resultado integral, único e indivisible, el cual podrá ser el de aprobado o no aprobado, según corresponda; lo que refiere a una valoración conjunta y sistemática de los datos obtenidos de las fases del proceso de evaluación, conforme a los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; a excepción de la fase toxicológica que se presentará y calificará por separado.

Artículo 275. Las personas integrantes de las Instituciones Policiales, deberán someterse a los procesos de evaluación para la permanencia, a fin de obtener la revalidación y registro de la Clave Alfanumérica o del Certificado según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 276. El Centro de Evaluación estará a cargo de la persona Titular de la Dirección General, la cual será designada y removida libremente por la persona Titular de la Secretaría.

Artículo 277. Para ser Titular de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar con experiencia profesional en la materia de seguridad pública; y
- V. Los demás requisitos que señale la normativa interna de la Secretaría.

Artículo 278. El personal que integre el Centro de Evaluación, incluyendo a su Titular, deberá ser evaluado y certificado conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 279. La persona Titular de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Centro de Evaluación ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal;

- II. Planear y programar las actividades relativas a los procesos de evaluación y control de confianza, de conformidad con los lineamientos del Sistema Nacional y del Sistema Estatal.

Para la aplicación de las pruebas, la o el integrante a evaluar tendrá que sujetarse a la fecha y hora que, de acuerdo a la agenda de disponibilidad, le otorgue para tal efecto el Centro de Evaluación;

- III. Someter a la aprobación del Titular de la Secretaría los proyectos de acuerdos, convenios y contratos que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;

- IV. Administrar el Centro de Evaluación y ejercer su presupuesto, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones aplicables;

- V. Someter a la consideración del Secretario la normativa interna que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;

- VI. Solicitar a las personas Titulares de las Instituciones Policiales la información necesaria, que sirva al cumplimiento de compromisos del Centro de Evaluación;

- VII. Someter a la aprobación del Secretario los programas en materia de evaluación y certificación que implementará el Centro de Evaluación;

- VIII. Realizar las tareas operativas del Centro de Evaluación, implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento;

- IX. Emitir las recomendaciones necesarias y técnicas, para coadyuvar en la selección de personas aspirantes y desarrollo de las y los integrantes de seguridad pública; y

- X. Las demás que le confieran la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 280. Las evaluaciones que aplique el Centro de Evaluación tendrán como objetivo:

- I. Seleccionar a las personas aspirantes o candidatas para nuevo ingreso que se consideren idóneos para integrarse a las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a los perfiles de puesto aprobados por las instancias competentes; y

- II. Asegurar el cumplimiento constante de los requisitos de permanencia establecidos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 281. La certificación es el proceso mediante el cual las personas aspirantes e Integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Evaluación, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 282. Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal operativo que cuente con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 283. Ninguna persona aspirante podrá ingresar a las Instituciones Policiales, ni las y los integrantes permanecer en las mismas, sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Artículo 284. El Centro de Evaluación, una vez practicados los exámenes de evaluación y control de confianza, procederá a ingresar los datos del personal evaluado, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, el Certificado correspondiente, al Registro Nacional de Personal, dentro de los plazos establecidos por la normatividad federal, así como al Registro Estatal de Personal.

Artículo 285. Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación, así como los expedientes que se formen de cada persona aspirante o Integrante que haya sido sometida a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 286. La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer en las personas aspirantes e Integrantes de las Instituciones Policiales, las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados; y
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

- a. Cumplimiento de los requisitos de edad, en su caso, así como del perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- b. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- c. El no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y ausencia de alcoholismo;
- d. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e. Notoria buena conducta;
- f. No haber sido condenada o condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar en suspensión o inhabilitación, ni haber sido destituida o destituido por resolución firme como servidora o servidor público; y
- g. Cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- h. No favorecer, justificar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores u otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal; y
- i. Los demás que se establezcan en los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Centro de Evaluación emitirá la clave alfanumérica al personal administrativo o el Certificado Único Policial al personal operativo que acredite el cumplimiento de los requisitos de ingreso o de permanencia según corresponda, establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Solo podrán incorporarse o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública las personas que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por los centros debidamente certificados o acreditados para tal efecto.

A quienes acrediten el proceso de evaluación y control de confianza, la evaluación de competencias básicas o profesionales, del desempeño o del desempeño académico y la formación inicial o su equivalente, se les expedirá el Certificado a que se refiere el artículo 21 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los Lineamientos para la emisión del mismo.

El Certificado Único Policial, es el documento que acredita que las personas aspirantes e Integrantes de las Instituciones Policiales, son aptos para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 287. El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado al Registro Nacional de Personal, conforme a lo previsto en la Ley General y en esta Ley. Dicha certificación y registro tendrá una vigencia de tres años.

La revalidación periódica de las evaluaciones será requisito indispensable para la permanencia del personal, conforme a los plazos, vigencia y procesos que determinen los lineamientos del Secretariado Ejecutivo, debiendo inscribirse en el registro nacional correspondiente.

Artículo 288. Las y los integrantes deberán someterse a los procesos de evaluación respectivos para la permanencia en los términos de esta Ley, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de la Clave Alfanumérica o del Certificado Único Policial, a fin de obtener la revalidación de los mismos.

Artículo 289. Tratándose de la permanencia, la vigencia de los resultados obtenidos en el procedimiento de evaluación, control y confianza será de tres años, sin embargo, dada la naturaleza de las funciones de las y los elementos de las Instituciones Policiales y conforme a los factores de seguimiento identificados en el proceso de evaluación, se les podrá programar a evaluación prioritariamente a los mandos, antes de la conclusión de la vigencia.

Cuando se trate de nuevo ingreso y la persona aspirante no ingrese a la institución la vigencia será de un año.

Artículo 290. La revalidación del Certificado será requisito indispensable para la permanencia en las Instituciones Policiales y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 291. Las personas servidoras públicas de las Instituciones Policiales de la Federación o de otras entidades federativas que pretendan prestar sus servicios en las Instituciones de policiales del Estado o de los municipios, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Artículo 292. Para la permanencia del personal en las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos y procedimientos para estandarizar el proceso y garantizar la igualdad de oportunidades:

- I. El centro de evaluación dará aviso del personal a evaluar a las personas Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública;
- II. Las unidades administrativas o su equivalente deberán integrar un expediente con los antecedentes del personal a evaluar, mismo que remitirán al Centro en fecha anterior a la de la evaluación;
- III. Será responsabilidad de la persona Titular del área de adscripción del personal a evaluar solicitar con oportunidad al centro de evaluación y control de confianza la programación de la evaluación; el Centro notificará al área de adscripción que corresponda la fecha y hora de dicha evaluación, que a su vez lo notificará por escrito a la persona servidora pública;
- IV. Las personas servidoras públicas deberán presentarse con la documentación requerida, en los términos que señale su notificación;
- V. En caso de no presentarse, sin mediar causa justificada, en la fecha, hora y lugar indicados para su evaluación, o si de manera voluntaria decide no continuar y cancelar el proceso de evaluación, se dará aviso a la Comisión de Honor y Justicia, para que inicie el procedimiento correspondiente al incumplimiento en los requisitos de permanencia del integrante; y
- VI. Concluida la evaluación, el Centro informará el resultado a las personas Titulares de las Instituciones Policiales; en su caso, expedirá la certificación correspondiente.

Será responsabilidad de la persona Titular del área de adscripción de la o el integrante solicitar con oportunidad al Centro de Evaluación y Control de Confianza la programación del proceso de evaluación y control de confianza.

La persona a evaluar que se presente a cualquiera de las fases del proceso de evaluación en condición evidente estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o bajo la influencia de sustancias tóxicas, no podrá ser sujeta al proceso, por lo que se procederá de manera inmediata a emitir el reporte correspondiente y se comunicará a quien sea superior jerárquico de la o el integrante de la Institución Policial para los efectos legales aplicables.

Artículo 293. Para la evaluación relativa a la portación de armas de fuego del personal operativo de las Instituciones Policiales se atenderá lo siguiente:

- I. Para cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, relativos a la Licencia Oficial, se aplicará la evaluación médica psicológica de salud mental al personal operativo de la institución que porte armas de fuego en los términos que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Cuando el Centro de Evaluación lo solicite, las unidades administrativas o su equivalente de las Instituciones remitirán el comprobante del cumplimiento del Servicio Militar del personal a evaluar;
- III. La vigencia para la renovación de la Licencia Oficial será de *dos años* para integrantes de las Instituciones Policiales en activo que hayan aprobado las pruebas médicas, toxicológicas y psicológicas de las evaluaciones de control de confianza. Concluido dicho término deberán ser sujetos nuevamente a evaluación; y
- IV. El Centro de Evaluación y Control de Confianza será la instancia que únicamente expedirá la constancia de acreditación de las pruebas señaladas.

Artículo 294. Las Instituciones Policiales reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados conforme a las disposiciones de la Ley General, de esta Ley y demás aplicables. En caso de que la vigencia del certificado no sea reconocida, la persona aspirante deberá someterse a los procesos de evaluación para el ingreso.

En todos los casos deberán realizarse las inscripciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal, conforme a lo previsto en la Ley General y esta Ley.

Artículo 295. El Certificado de las personas servidoras públicas se cancelará cuando se configuren alguno de los supuestos siguientes:

- I. Al ser separadas del servicio por incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidas de su encargo por incumplimiento o violación a las obligaciones y deberes establecidos en esta Ley y demás disposiciones relativas al régimen disciplinario;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado; y

IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

En cualquiera de los supuestos anteriores deberá actualizarse el registro nacional correspondiente.

Artículo 296. La Comisión de Honor y Justicia correspondiente informará al Centro de Evaluación, y demás instancias que estime pertinente, de las resoluciones que dicten por virtud de las cuales se declare la separación de alguna o el integrante por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por incumplimiento o violación a sus obligaciones y deberes, a fin de que dicho Centro proceda a cancelar el Certificado correspondiente e ingresar la información al Registro Nacional de Personal, así como al Registro Estatal de Personal, en términos de las disposiciones y normatividad aplicables.

Artículo 297. En el caso de intervención de empresas privadas en los procesos de evaluación o certificación que realicen los Centros, será necesario que dichas empresas cuenten previamente con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 298. Los centros de evaluación y control de confianza de organismos públicos federales podrán aplicar, en colaboración con los Centros reconocidos en la presente Ley, el procedimiento de evaluación y control de confianza, y la certificación de las personas aspirantes y personal de los integrantes del Sistema Estatal, conforme a los acuerdos que al efecto se suscriban.

Artículo 299. Los Centros podrán aplicar el procedimiento de evaluación y control de confianza, y la certificación de cualquiera de las personas aspirantes e integrantes del Sistema Estatal, Seguridad Privada y demás auxiliares de la función de Seguridad Pública estatal previstos en la presente Ley, mediante los acuerdos, convenios o contratos que se suscriban al respecto.

Artículo 300. Los Centros podrán establecer cuotas de recuperación, en función del universo del personal a evaluar y de los insumos y materiales utilizados para realizar las evaluaciones que, en su caso, deberán cubrir las instituciones beneficiadas.

Artículo 301. Los expedientes que se integren con motivo de los procesos de evaluación y control de confianza, practicados por el Centro de Evaluación, serán digitalizados y físicamente deberán conservarse, en términos de la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN

Artículo 302. Los institutos de formación, son los encargados de la formación, la capacitación y la profesionalización policial e investigación en seguridad, serán los responsables de elaborar y aplicar los planes y programas de capacitación, instrucción o formación de conformidad con el Programa Rector de cada Institución de Seguridad Pública avalado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Promover, difundir y prestar servicios educativos a las Instituciones Policiales, en los niveles de educación técnica superior, educación media superior y educación superior hasta el nivel de posgrado;
- II. Expedir las constancias, certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos sobre los estudios que imparta;
- III. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional;
- IV. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a las y los integrantes;
- V. Promover un sistema de investigación científica, técnica y académica en materia de seguridad pública y sistema penitenciario;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de las personas aspirantes e Integrantes de las Instituciones Policiales;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de las y los integrantes, a que se refiere el correspondiente Programa Rector;
- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de personas aspirantes y vigilar su aplicación;

XI. Realizar estudios, visitas y estadísticas para detectar las necesidades de capacitación de las y los integrantes y proponer los cursos correspondientes;

XII. Proponer y, en su caso, publicar, con la aprobación de la respectiva Comisión del Servicio Profesional de Carrera y con conocimiento de la unidad administrativa encargada de los recursos humanos, las convocatorias para el ingreso a los Institutos y Academias de Formación;

XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XIV. Supervisar que las personas aspirantes e Integrantes de las Instituciones Policiales, se sujeten a los manuales de los Institutos y Academias de Formación, respectivamente;

XV. Vigilar la adecuada capacitación del personal en materia de Juicios Orales y Cadena de Custodia;

XVI. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema, impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de las y los integrantes de las Instituciones Policiales se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente, a la perspectiva de género; y

XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 303. Además de lo señalado en el artículo anterior, los Institutos de Formación tendrán específicamente las siguientes funciones:

I. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia pericial, policial, tránsito y seguridad vial y sistema penitenciario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Proporcionar formación y capacitación especializada a las personas aspirantes e Integrantes que tengan a su cargo las funciones periciales y de Policía de Investigación;

III. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;

IV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con el objeto de brindar formación académica de excelencia a las y los integrantes; y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LOS UNIFORMES, INSIGNIAS, DIVISAS, CONDECORACIONES Y EQUIPO

Artículo 304. Las y los integrantes de las Instituciones Policiales, portarán en los actos del servicio los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones y equipo correspondientes a su categoría, su jerarquía y su antigüedad, así como sus reconocimientos, cargo o comisión, salvo en las corporaciones en que no se encuentre establecida expresamente esta condición.

Artículo 305. En los Manuales de Uniformes e Insignias que al efecto se expidan se determinará el diseño, confección y características de los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones, equipo, vestuario y demás prendas de las Instituciones Policiales, así como los actos en que deberán usarse y portarse.

Artículo 306. Para los efectos de esta Ley, son actos del servicio los que realizan las y los integrantes en forma individual o colectiva, en cumplimiento de órdenes recibidas o en el desempeño de las funciones y atribuciones que les competen, según su categoría, jerarquía y adscripción.

Artículo 307. Los uniformes, insignias, unidades, colores y escudos de las Instituciones Policiales del Estado, no podrán ser utilizados por ninguna otra corporación policial, incluyendo las municipales y las empresas de seguridad privada.

Artículo 308. La Secretaría contará con un Registro Estatal de Uniformes Policiales, cuya base de datos será obtenida de la información que cada municipio proporcione y actualice de forma permanente.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 309. El Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública es el conjunto de medios electrónicos y tecnologías de la información vinculados entre sí, diseñado, estructurado y operado para facilitar interconexiones de voz, datos y video, que comprende el registro, el almacenamiento, el suministro, la actualización y la consulta de información en materia de seguridad pública sobre:

- I. Información sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador;
- II. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, incluidos los elementos que prestan sus servicios en empresas de seguridad privada;
- III. Información relativa a los vehículos que tuvieran asignados, número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; así como las armas y municiones que hayan sido autorizadas por la autoridad competente, estableciéndose el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula, huella balística y demás elementos de identificación que establezcan las disposiciones legales aplicables;
- IV. Las medidas cautelares impuestas a una persona imputada, fecha de inicio y término, delitos por los que se impuso la medida y el incumplimiento o modificación de la misma; los acuerdos reparatorios que se realicen; la suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control y la sustanciación de un procedimiento abreviado; e
- V. Información concerniente a las personas privadas de su libertad.

Las bases de datos que integran el Sistema Nacional de Información y Sistema Estatal de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de seguridad pública.

Artículo 310. Todas las unidades administrativas de las Instituciones de Seguridad Pública deberán inscribir inmediatamente la información de la materia en las bases de datos y los registros que integran el Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública.

Artículo 311. Están igualmente obligadas a proporcionar información al Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública las siguientes autoridades o sus equivalentes:

- I. La Secretaría de Gobierno;
- II. La Fiscalía General;
- III. La Secretaría de Finanzas y Planeación;
- IV. La Contraloría General del Estado;
- V. Los municipios, a través de:
 - a. La Dirección de Seguridad Pública; y
 - b. La Dirección encargada de las funciones de tránsito y seguridad vial.
- VI. El Poder Judicial del Estado; y
- VII. Las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que generen información relevante en materia de seguridad pública y determine el Consejo Estatal.

Artículo 312. El Estado y los Municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, en los términos de este título y demás disposiciones legales aplicables; asimismo, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información.

Las y los integrantes del Sistema Estatal están obligadas a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre seguridad pública con el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, en los términos de la presente Ley, de la Ley General y demás disposiciones legales; por lo que adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

Artículo 313. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, así como los Registros Estatales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Artículo 314. En los términos de la ley de la materia, la información que se obtenga a través de la operación de videocámaras y equipos para grabar o captar imágenes con o sin sonido por las corporaciones policiales y las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada y particulares deberá integrarse al Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública.

CAPÍTULO II

DEL CENTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN

Artículo 315. El Centro Estatal de Información, es el ente regulador encargado de la integración, administración, gestión y resguardo de las diversas bases de datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, conforme a los lineamientos y a los protocolos de suministro, sistematización, actualización, seguridad y consulta. Siendo un área técnica y administrativa adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 316. Son atribuciones del Centro Estatal de Información las siguientes:

- I. Operar el Sistema Estatal de Información;
- II. Ser la instancia coordinadora y normativa del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, estableciendo las estrategias, protocolos, seguridad y criterios técnicos que permitan la verificación de los registros existentes en las diversas bases de datos de dicho Sistema y el intercambio de datos; para el cumplimiento de los criterios técnicos establecidos conforme a la presente Ley;
- III. Efectuar la vinculación de información, estando obligadas cada una de las personas integrantes del Sistema Estatal a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos con el Centro Estatal de Información, en los términos de la normatividad y lineamientos aplicables;

IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios y niveles de acceso a los que se sujetarán el suministro, intercambio, consulta y actualización de la información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información, en los términos de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables;

V. Requerir a las instancias del Sistema Estatal, la información necesaria para la integración y actualización permanente de las bases de datos del Sistema Estatal de Información, así como las diversas bases del Sistema Nacional de Información;

VI. Determinar las estrategias tendientes a satisfacer las necesidades de información y procesamiento de datos, requeridas por las Instituciones de Seguridad Pública;

VII. Asegurar que se cumplan con las medidas necesarias que dicte el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para la integración, preservación y protección de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre seguridad pública;

VIII. Vigilar que las instancias del Sistema Estatal, cumplan con el suministro, intercambio, sistematización y actualización permanente de las bases de datos del Sistema Estatal de Información y del Sistema Nacional de Información y, ejecutar, y en su caso verificar, que las instancias del Sistema Estatal cumplan con los acuerdos, resoluciones y políticas que en estas materias emita el Consejo Nacional, así como realizar las acciones necesarias para la adopción de medidas de seguridad de las bases de datos;

IX. Establecer los mecanismos necesarios de acopio de datos, que permitan analizar la incidencia criminalística y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos estatal y municipal;

X. Establecer los mecanismos que permitan asegurar el suministro, intercambio, sistematización, y actualización de la información en armonía con la legislación en la materia; y que ésta cumpla con los estándares de oportunidad, integridad, suministro y calidad o en su defecto tomar las medidas respectivas para que el integrante del sistema responsable de la información en cuestión corrija su omisión, en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que le sea notificada;

XI. Coordinar el suministro e intercambio de información entre las diversas instancias operativas y administrativas en materia de identificación y control vehicular relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos,

recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción, gravámenes, verificaciones vehiculares y otros datos con los que cuenten;

XII. Coordinar la integración, actualización y sincronización de información con las instancias que integran el Sistema Estatal que utilicen dispositivos de control e identificación vehicular a base de tecnología de radiofrecuencia RFID y reconocimiento de placas LPR; y

XIII. Las demás establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública y otras disposiciones legales.

Artículo 317. Cada una de las personas que integran el Sistema Estatal, estarán obligadas a proporcionar la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos al Centro Estatal de Información.

En caso de incumplimiento se sancionará conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente.

Artículo 318. Las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, tendrán acceso a la información contenida en los registros y bases de datos del Sistema Nacional de Información, para el ejercicio de sus funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos, reinserción social de personas sentenciadas, la sanción de las infracciones administrativas, o aquellas que lleven a cabo como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, de acuerdo con la normativa aplicable.

El acceso al Sistema Nacional de Información estará condicionado al cumplimiento de la Ley General, los acuerdos generales, los lineamientos del Secretariado Ejecutivo, convenios y las demás aplicables.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

Artículo 319. El Sistema Estatal de Información se integrará, al menos, por los Registros Estatales siguientes:

- I. Registro Estatal de Armamento y Equipo;
- II. Registro Estatal de Eficiencia Ministerial;

- III. Registro Estatal de Incidencia Delictiva;
- IV. Registro Estatal de Información Penitenciaria;
- V. Registro Estatal de Mandamientos Judiciales;
- VI. Registro Estatal de Medidas Cautelares, solicitudes alternas y Formas de Terminación Anticipada;
- VII. Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;
- VIII. Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública; y
- IX. Registro Estatal de Vehículos Robados y Recuperados

Artículo 320. Además de los registros expresamente previstos en esta Ley, el Estado integrará y alimentará aquellos que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables y los que determine el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

La regulación de los Registros Nacionales, incluyendo los lineamientos específicos y la metodología de integración y alimentación, estará a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y deberá prever, al menos, su objeto, integración, funcionamiento, datos mínimos y periodos de actualización.

La información proporcionada por las Instituciones de Procuración de Justicia y demás autoridades competentes para la integración de los Registros Nacionales no implicará afectación a su autonomía constitucional ni a sus facultades propias.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 321. Las Instituciones de Seguridad Pública y las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada informarán respecto de su armamento y equipo y mantendrán permanentemente actualizado al Registro de Armamento y Equipo, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley General y demás leyes aplicables.

Artículo 322. La base de datos del Registro de Armamento y Equipo, deberá comprender la información actualizada que proporcionen las Instituciones de Seguridad Pública, respecto a:

- I. La información de los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; y

II. La información de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula, huella balística y demás elementos de identificación que exijan la ley de la materia y su reglamento.

Artículo 323. Las Instituciones de Seguridad Pública de los municipios que ingresen y actualicen de manera directa la información respectiva al Registro Nacional de Armamento y Equipo en términos de la Ley General, compartirán dicha información al Registro de Armamento.

Artículo 324. Las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, se coordinarán con el Registro de Armamento y Equipo para que, por conducto del mismo, se ingrese y actualice la información al Registro Nacional de Armamento y Equipo.

Artículo 325. La información del Registro de Armamento y Equipo estará disponible para las instituciones, en relación con la investigación de delitos en cuya comisión se hubiesen empleado armas de fuego.

Artículo 326. Las y los integrantes sólo podrán portar las armas de fuego que les hubieren asignado de manera individual, al amparo de la Licencia Oficial expedida a favor de la Secretaría, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Las y los integrantes sólo podrán portar las armas de fuego oficialmente asignadas durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, o para un horario, una misión o una comisión determinados.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a que la portación de armas sea considerada ilegal y sancionada en términos de ley.

Artículo 327. Las y los integrantes respecto del uso y portación de armas están obligados a lo siguiente:

I. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

II. Conocer el funcionamiento del arma de cargo y de realizar el desarme y arme autorizado para llevar a cabo el mantenimiento preventivo que le permita disponer de

armamento limpio y lubricado, para evitar fallas que redunden en detrimento de sus funciones;

III. Desarmarse al concluir la prestación del servicio, misión o comisión y abstenerse de portar armas fuera de servicio, misión o comisión correspondiente;

IV. Abstenerse de dañar o perder el arma y equipo que le fue asignada;

V. Abstenerse de alterar o remarcar el arma y equipo que tiene bajo su resguardo;

VI. Abstenerse de vender o empeñar el arma que tiene bajo su resguardo; así como, de portarla y usarla fuera de los límites territoriales del Estado sin oficio de comisión;

VII. Asistir a los cursos que se impartan para adiestramiento y actualización respecto del uso y aprovechamiento del armamento o equipo, para el mejor desempeño de sus funciones; y

VIII. Pasar las inspecciones de revisión de armamento cada vez que sea requerido.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, así como las previstas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, la Ley General y la presente Ley, dará lugar al procedimiento disciplinario que corresponda, sin menoscabo de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Artículo 328. Los equipos de comunicación asignados a las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública sólo serán usados y operados por éstas y exclusivamente para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que su uso para fines distintos se sancionará en los términos de la presente Ley.

Artículo 329. Durante el tiempo que estuvieren en servicio, las y los integrantes sólo usarán u operarán los equipos de comunicación que les fueren asignados para el cumplimiento de sus funciones, por lo que deberán abstenerse de portar o utilizar cualquier otro equipo o medio de comunicación distinto.

Artículo 330. Las autoridades competentes de la Entidad Federativa y los Municipios, inscribirán y mantendrán actualizados los datos de las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Registro Nacional de Armamento y Equipo, dentro del Sistema Nacional de Información, en términos de la Ley General, de los reglamentos y disposiciones que para tal efecto expida el Ejecutivo Federal.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE EFICIENCIA MINISTERIAL

Artículo 331. El Registro de Eficiencia Ministerial integrará la información relativa al desempeño de las personas agentes del Ministerio Público, con el propósito de medir, evaluar y fortalecer la eficacia de las funciones de procuración de justicia.

Corresponderá a la Fiscalía General del Estado alimentar y mantener actualizada la información de este Registro, conforme a los lineamientos y criterios que emitan las instancias nacionales competentes.

El Registro contendrá, al menos, la siguiente información:

- I. Identificación de la persona agente del Ministerio Público;
- II. Número y tipo de carpetas de investigación iniciadas y en trámite;
- III. Tiempos de determinación de las carpetas (judicialización, archivo temporal, abstención de investigar u otros);
- IV. Resultados obtenidos en las resoluciones judiciales vinculadas a las investigaciones a su cargo;
- V. Medidas de protección solicitadas y su efectividad;
- VI. Participación en mecanismos alternativos de solución de controversias penales;
- VII. Cumplimiento de estándares de actuación conforme a protocolos y lineamientos aplicables; y
- VIII. Cualquier otra variable que determine la Fiscalía General del Estado, en concordancia con los lineamientos nacionales.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO ESTATAL DE INCIDENCIA DELICTIVA

Artículo 332. El Registro de Incidencia Delictiva concentrará los datos estadísticos relacionados con la comisión de delitos.

Corresponderá a las Instituciones de Procuración de Justicia del Estado proporcionar, alimentar y mantener actualizada la información que deba integrarse en dicho Registro, en los términos y conforme a los lineamientos, criterios y disposiciones que emitan las instancias nacionales competentes.

La información reportada tendrá fines de análisis, diseño de políticas públicas y evaluación en materia de seguridad y procuración de justicia, garantizando la protección de datos personales y el acceso restringido únicamente a las autoridades facultadas

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN PENITENCIARIA

Artículo 333. El Registro de Información Penitenciaria contendrá la información relativa a las personas privadas de la libertad, que al menos contendrá la siguiente información:

- I. Clave de identificación biométrica;
- II. Tres identificadores biométricos;
- III. Nombre completo;
- IV. Fotografía;
- V. Municipio donde se encuentra el centro penitenciario;
- VI. Características socio demográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización y ocupación;

VII. Los datos de niños y niñas que vivan con su madre en el centro penitenciario; y

VIII. Las variables del expediente de ejecución como son: fecha de inicio del proceso penal, delito, fuero del delito, resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad, nombre del centro penitenciario, municipio donde se lleva a cabo el proceso, fecha de la sentencia, pena impuesta de ser el caso, traslados especificando fecha así como lugar de origen y destino, inventario de los objetos personales depositadas en la autoridad penitenciaria, ubicación al interior del centro penitenciario, lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad, sanciones y beneficios obtenidos, información sobre cónyuge o pareja, familiares directos, asimismo los dependientes económicos incluyendo su lugar de residencia, origen, arraigo y plan de actividades.

CAPÍTULO VIII

DEL REGISTRO ESTATAL DE MANDAMIENTOS JUDICIALES

Artículo 334. El Registro de Mandamientos Judiciales concentra la información relativa a los mandamientos emitidos por las autoridades judiciales competentes.

Corresponderá al Poder Judicial del Estado alimentar y mantener actualizada la información que deba integrarse en dicho Registro, en los términos y conforme a los lineamientos, criterios y disposiciones que emitan las instancias competentes.

El Registro contendrá, al menos, la siguiente información:

- I. Clave única de registro del mandamiento judicial;
- II. Tipo de mandamiento judicial (aprehensión, reaprehensión, comparecencia, cateo, arraigo, presentación, prisión preventiva u otros previstos en la legislación aplicable);
- III. Autoridad judicial que lo emite;
- IV. Número de expediente o causa penal;
- V. Nombre completo y datos generales de la persona imputada, acusada o sentenciada, con sus identificadores biométricos disponibles;

- VI. Delito o delitos por los que se emite el mandamiento;
- VII. Fecha de emisión del mandamiento y vigencia, en su caso;
- VIII. Estado procesal de la causa penal;
- IX. Notas sobre cumplimiento, suspensión o cancelación del mandamiento;
- X. Datos de coordinación para su ejecución por parte de las Instituciones de Seguridad Pública o de Procuración de Justicia; y
- XI. Cualquier otra información relevante que determine el Poder Judicial para garantizar la eficacia del mandamiento.

La información registrada deberá garantizar en todo momento la protección de datos personales, la confidencialidad y el acceso restringido únicamente a las autoridades legalmente facultadas.

CAPÍTULO IX

DEL REGISTRO ESTATAL DE MEDIDAS CAUTELARES, SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Artículo 335. Las autoridades competentes del Estado y los municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Medidas Cautelares y Soluciones Alternas y de Terminación Anticipada, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

- I. Las medidas cautelares impuestas a una persona imputada, fecha de inicio y término, delitos por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;
- II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;
- III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento; y

IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

CAPÍTULO X

DEL REGISTRO ESTATAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS

Artículo 336. El Registro de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños concentrará la información relativa a todas las medidas y órdenes de protección emitidas por las autoridades competentes, con el propósito de garantizar su cumplimiento oportuno, el seguimiento adecuado.

Corresponderá a las autoridades que emitan medidas u órdenes de protección alimentar y mantener actualizada la información en dicho Registro, conforme a los lineamientos y disposiciones que emitan las instancias nacionales competentes.

El Registro contendrá, al menos, la siguiente información:

- I. Número de carpeta de investigación, expediente judicial o procedimiento administrativo en el que se dictó la medida;
- II. Tipo de medida u orden de protección emitida (emergente, preventiva, de naturaleza judicial u otras previstas en la legislación aplicable);
- III. Autoridad que la dictó;
- IV. Fecha de emisión y, en su caso, fecha de conclusión, modificación o levantamiento;
- V. Datos generales de la persona beneficiaria, con resguardo de su identidad y datos personales sensibles;
- VI. Datos de la persona agresora, cuando se cuente con ellos, con fines de localización y control;
- VII. Institución responsable de ejecutar o dar seguimiento a la medida;
- VIII. Registro de cumplimiento, incumplimiento, prórrogas o modificaciones; y

IX. Cualquier otra variable que determinen los lineamientos nacionales o estatales aplicables.

CAPÍTULO XI

DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 337. El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada de todas las personas que lo integren, en lo relativo a ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento y certificación, suspensiones, sanciones, destituciones, consignaciones, procesos, sentencias por delito doloso, inhabilitaciones, renunciaciones, fallecimientos, lesiones en cumplimiento del ejercicio de sus funciones o no, y a los datos conducentes que contengan sus hojas de servicios, sin perjuicio de la obligación prevista en la Ley General.

Asimismo, contendrá la información concerniente a las personas aspirantes a ingresar a las Instituciones Policiales, a las personas que hayan sido rechazadas, a las personas admitidas que hayan desertado del curso de formación inicial y al personal de los prestadores de servicios de seguridad privada, así como de video vigilancia.

Artículo 338. Para la integración y la actualización de los Registros Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, las Instituciones Policiales deberán ingresar de manera inmediata y permanente al primero de tales registros la información relacionada con los procesos de formación, evaluación, certificación, ingreso, estímulos, reconocimientos, promoción, ascenso, incumplimiento de los requisitos de permanencia y sanción de las personas aspirantes y elementos de las Instituciones Policiales.

Asimismo, registrarán los datos referentes a las y los elementos a quienes se haya dictado vinculación a proceso o resolución equivalente.

Artículo 339. Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior, expidan o exhiban constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que conste en los registros, omitan registrar u oculten antecedentes de las personas mencionadas, serán sancionadas en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 340. El Registro Estatal de Personal contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar a la persona servidora pública, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor la persona servidora pública; y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango de la persona servidora pública, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente.

Artículo 341. Deberá ingresarse inmediatamente al Registro Estatal de Personal la información relativa al auto de vinculación a proceso, sentencia absolutoria o condenatoria y sanciones administrativas impuestas a las y los integrantes, así como las resoluciones que las modifiquen, confirmen o revoquen.

Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán al Registro Estatal de Personal, siempre que no se ponga en riesgo la investigación o el proceso.

Artículo 342. El procedimiento para la incorporación al Registro Nacional de Personal o de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, se realizará conforme a las disposiciones, criterios y lineamientos que expida el Centro Nacional, integrándose la información respectiva al Registro Estatal de Personal.

Artículo 343. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a notificar a quien sea su superior jerárquico inmediato cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad, y el segundo, a su vez, de enterarlo al Registro Estatal de Personal.

Artículo 344. Una vez incorporada la o el integrante de las Instituciones Policiales a la institución correspondiente o autorizado el personal operativo de la empresa prestadora de servicios de seguridad privada, el Registro Estatal de Personal expedirá y remitirá a la autoridad requirente la constancia que contenga la Certificado Único Policial que se haya asignado, la cual deberá

insertarse en el texto del nombramiento, en la constancia de grado o en el contrato respectivo.

Artículo 345. Los datos integrados al Registro Estatal de Personal constituirán la base de datos para archivar, preservar, utilizar, enviar o recibir información, a fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General.

Artículo 346. Las autoridades competentes de la Entidad Federativa y los Municipios, inscribirán y mantendrán actualizado los datos de las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Registro Nacional de Personal, dentro del Sistema Nacional de Información, en términos de la Ley General, de los reglamentos y disposiciones que para tal efecto expida el Ejecutivo Federal.

CAPÍTULO XII

DE LA HOJA DE SERVICIOS

Artículo 347. La hoja de servicios es el documento que resume la trayectoria de las y los integrantes desde su ingreso a las Instituciones de Seguridad Pública hasta la conclusión de sus servicios como tales.

Artículo 348. Las Instituciones de Seguridad Pública integrarán y actualizarán constante y permanentemente la hoja de servicios de cada uno de sus integrantes, en períodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre, para que contenga:

- I. Una síntesis biográfica que comprenderá desde el nacimiento de la o el integrante hasta su ingreso a las Instituciones de Seguridad Pública, especificando los nombres de sus padres, cónyuge y, en su caso, concubinario o concubina e hijos, así como los estudios efectuados, conocimientos adquiridos y empleos o cargos desempeñados;
- II. Los cargos o comisiones desempeñados o conferidos al servicio de las Instituciones Policiales, con anotación de las fechas precisas de cada uno de ellos, incluyendo las promociones, los ascensos las insignias, las condecoraciones, los estímulos, las categorías y las jerarquías obtenidas;
- III. El cómputo total del tiempo de servicios con mención de las licencias o incapacidades médicas acaecidas durante ese tiempo;
- IV. Los estudios efectuados en los Institutos de Formación u otras instituciones educativas reconocidas oficialmente, con expresión del grado académico alcanzado;

V. Los operativos en que hubiesen participado, indicando las fechas de inicio y conclusión, señalándose, además, los hechos meritorios en los que hayan intervenido de manera destacada;

VI. En su caso, trabajos de investigación, artículos, publicaciones, colaboraciones y cualquier otro que aporte conocimientos técnicos o científicos que resulten de utilidad en materia de seguridad pública;

VII. Los correctivos disciplinarios y sanciones que se les hayan impuesto mediante resolución firme;

VIII. Los procesos penales a que hubieren quedado sujetos, con expresión del sentido de la resolución con que haya concluido el procedimiento; y

IX. Todos los demás datos que se consideren de relevancia o trascendencia para las Instituciones de Seguridad Pública.

En cualquier momento, la o el integrante de las Instituciones de Seguridad Pública podrá solicitar la actualización de su hoja de servicios y una copia de ella.

Artículo 349. Las Instituciones Policiales, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y la Comisión de Honor y Justicia deberán respectivamente, proporcionar al Registro Estatal de Personal la información relativa a la hoja de servicios, o de los datos que contenga, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO XIII

DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS ROBADOS Y RECUPERADOS

Artículo 350. El Registro de Vehículos Robados y Recuperados concentrará la información relativa a los vehículos reportados como robados y aquellos que hayan sido recuperados, con el fin de garantizar su localización, identificación y trazabilidad jurídica.

Corresponderá a la Fiscalía General del Estado integrar, alimentar y mantener actualizada la información que forme parte de este Registro, conforme a los datos que determine la propia Fiscalía y en observancia de los lineamientos emitidos por las instancias nacionales competentes.

Artículo 351. El Registro contendrá, al menos, la siguiente información:

I. Número de reporte o de carpeta de investigación;

- II. Identificadores del vehículo: número de serie, motor, matrícula, placas y demás características técnicas;
- III. Marca, submarca, modelo, color y tipo de vehículo;
- IV. Fecha, lugar y circunstancias del robo;
- V. Datos de la persona denunciante o propietaria, con resguardo de su identidad;
- VI. Autoridad que recibe la denuncia o inicia la investigación;
- VII. Estado procesal del caso (vigente, en investigación, recuperado, asegurado, entregado);
- VIII. Fecha y lugar de recuperación, cuando corresponda, y
- IX. Cualquier otra variable que determine la Fiscalía General del Estado

CAPÍTULO XIV

DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 352. La Secretaría establecerá los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, el problema de seguridad pública en la entidad, para la planeación y la implementación de programas y acciones, así como para la evaluación de sus resultados.

Artículo 353. La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre: seguridad preventiva; investigación y persecución del delito; administración de justicia; sistemas de prisión preventiva, de ejecución de penas y medidas de seguridad, y de tratamiento de adolescentes; y factores asociados al problema de seguridad pública.

La captura, consulta y análisis de la estadística de seguridad pública será regulada mediante los Manuales Administrativos correspondientes.

TÍTULO QUINTO

DE LOS SERVICIOS Y DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 354. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán un servicio que promueva la colaboración y la participación ciudadana, para la localización de personas y bienes.

Para el caso de la sustracción de menores, deberán implementar sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y su localización, en el que coadyuven con las Instituciones de Seguridad Pública, las corporaciones de emergencia, los medios de comunicación, las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, las organizaciones no gubernamentales, entidades limítrofes, los municipios y la ciudadanía en general.

Artículo 355. Los programas del Estado y los municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia deberán sujetarse a las bases previstas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 356. El Estado y los municipios deberán mantener un servicio de emergencia y denuncia anónima sobre faltas y otros delitos de que tenga conocimiento la comunidad, el que operará a través de teléfono con un número único y de cualquier medio electrónico. Tratándose de violencia familiar y desaparición de personas, se implementarán sistemas especializados de alerta y protocolos de reacción y apoyo.

El citado servicio tendrá comunicación directa con las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y demás organismos asistenciales públicos y privados.

CAPÍTULO II

DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO

Artículo 357. El Centro de Comando y Control son instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias. Su función principal es

centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional entre Instituciones de Seguridad Pública, de protección civil, servicios médicos.

Artículo 358. El Centro de Comando y Control se regirá por normas técnicas y protocolos de operación, administración y creación que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo. El Estado, a través de la Secretaría deberá garantizar la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, la homologación de los sistemas de gestión de incidentes, de los sistemas de videovigilancia urbana, de integración con el Sistema Nacional de Información.

Artículo 359. El Centro de Comando y Control, es el responsable de recibir las llamadas de la población sobre emergencias y denuncia anónima, registrarlas, derivarlas a las instancias de atención competentes y darles seguimiento en la atención de los eventos. Las Instituciones de Seguridad Pública, así como las corporaciones de bomberos, servicios médicos de emergencia, protección civil y cualquier otra instancia de atención a emergencias, están obligadas a:

- I. Responder de manera inmediata, oportuna y eficaz a las llamadas de emergencia que les sean turnadas;
- II. Coordinarse entre sí, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles;
- III. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la operación continua de los servicios de atención a emergencias, incluyendo la capacitación de personal, el mantenimiento de infraestructura y la actualización tecnológica;
- IV. Informar al Centro de Comando y Control que haya turnado la emergencia sobre el estado y resolución de los eventos atendidos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, y
- V. Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico del Centros de Comando y Control para atender los eventos en el marco de sus respectivas competencias y alimentar los sistemas del centro con la información relevante de cada evento que haya sido atendido. Por su parte, las Instituciones de Procuración de Justicia están obligadas a atender las denuncias anónimas que se reciban a través del Centro de Comando y Control

y dar aviso sobre la atención brindada. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 360. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo:

- I. Recibir reportes de emergencias, para decidir y ejecutar acciones entre las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;
- II. Efectuar procedimientos de monitoreo y control en tiempo real de los acontecimientos e incidentes relacionados con la alteración del orden público, comisión de delitos, tránsito y seguridad vial y contingencias por fenómenos naturales;
- III. Administrar el servicio de comunicación telefónica, para recibir, integrar, documentar y canalizar los reportes de la ciudadanía que denuncien conductas delictivas, garantizándose el anonimato, y proporcionar la orientación jurídica correspondiente;
- IV. Implementar, coordinar y administrar la operación de la Red Estatal de Telecomunicaciones, en el ámbito de la seguridad pública;
- V. Instrumentar el desarrollo y mejoramiento de procedimientos para la obtención, procesamiento, explotación y análisis de la información, que permita la definición de estrategias de combate a la delincuencia; e
- VI. Implementar altas tecnologías en cómputo, desarrollo de sistemas, administrar redes y proporcionar soporte técnico, tomando las medidas necesarias para la seguridad de la información que se procese en las bases de datos.

Artículo 361. La operación relacionada con el Centro de Comando y Control, será de conformidad a las normas técnicas y protocolos de operación sobre atención a llamadas de emergencia y de denuncia anónima, de despacho de emergencias y de procesos y de definiciones técnicas para los sistemas de videovigilancia, que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo

Artículo 362. El Centro de Comando y Control, deberá compartir y actualizar diariamente las bases de datos de su sistema de gestión de incidentes, sin importar el origen de apertura de cada folio, así como la información que generen en las líneas de atención de denuncia anónima, en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la interconexión de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. El Centro de

Comando y Control es responsable de la información que comparte en los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información

Artículo 363. El Centro de Comando y Control deberá ser certificado y acreditado de conformidad a los estándares y las evaluaciones de conformidad a la Ley Nacional, y así como la normatividad aplicable. Los sistemas de monitoreo, videovigilancia y reconocimiento biométrico que utilicen el Centro de Comando y Control, así como la información y bases de datos que se generen de los mismos deberán cumplir con los procesos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo, los que deberán apegarse a la normativa en materia de protección de datos personales.

Artículo 364. La Secretaría contará con la Unidad de Policía Científica Preventiva, que es el órgano operativo encargado de prevenir la comisión de delitos a través o en contra de tecnologías de la información y la comunicación y la red pública de internet, con pleno respeto a los derechos humanos, así como a la intimidad y privacidad de las personas.

Artículo 365. Para mejorar el servicio de seguridad pública, los órganos del Sistema Estatal promoverán la participación de la comunidad en la evaluación de las políticas y de las Instituciones de Seguridad Pública, así como en la formulación de propuestas de medidas específicas y acciones concretas. Esta participación se hará por conducto de las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil que forman parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública o de las y los integrantes de la comunidad pertenecientes al Consejo de Seguridad Pública de los Municipios, cuyos nombres deberán ser ampliamente difundidos por la Secretaría.

Artículo 366. El Estado, por conducto de la Secretaría, establecerá programas y acciones para fomentar la cultura de la denuncia.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS

Artículo 367. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, en términos de la Ley General.

Artículo 368. El Estado, por conducto de sus Instituciones de Seguridad Pública, y los municipios, coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación, en el ámbito de sus competencias.

El resguardo de las instalaciones estratégicas corresponde a la Federación, y a través de la coordinación con el Estado y los Municipios competentes, garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.

Artículo 369. El Consejo Nacional de Seguridad Pública establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros penitenciarios del Estado, cualquiera que sea su denominación.

Los equipos destinados a tal fin serán operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios en centros remotos, contarán con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y serán monitoreados con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

El bloqueo de señales no podrá exceder de veinte metros fuera de las instalaciones, a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios de telecomunicación a los usuarios externos.

Las decisiones que, en esta materia, emita el Consejo Nacional deberán ser ejecutadas por las Secretaría de Seguridad Pública en el ámbito de sus competencias.

TÍTULO SEXTO

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 370. La prestación de servicios de seguridad privada que se realice únicamente dentro del territorio del Estado requerirá autorización otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública.

Cuando dichos servicios se presten en dos o más entidades federativas, además de la autorización estatal correspondiente, se deberá contar con la autorización federal que expida la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Para la obtención de estas autorizaciones no podrán exigirse requisitos distintos a los expresamente previstos en la Ley General, la presente Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 371. Toda persona física o moral que cuente con autorización federal vigente, para la prestación de servicios de seguridad privada, en las diversas modalidades establecidas en la Ley Federal, y que realice actividades en el Estado, deberá cumplir e iniciar el trámite para obtener el permiso Estatal con las disposiciones correspondientes en la presente Ley.

Artículo 372. Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función estatal y municipal en materia de seguridad pública, bajo un esquema de coordinación y con apego a la legalidad, tienen como fin prevenir la comisión de delitos, salvaguardar la integridad física y el patrimonio de las personas contratantes.

Las personas físicas con actividad empresarial o morales prestadoras de estos servicios están obligadas a coadyuvar con las autoridades e Instituciones de Seguridad Pública en casos de urgencia, desastre o cuando así lo soliciten las autoridades estatales y municipales competentes, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 373. Las personas físicas con actividad empresarial o morales prestadoras de servicios de seguridad privada, así como su personal, se registrarán en lo conducente por las normas de esta Ley y las demás aplicables que se establecen para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia a las autoridades estatales competentes así como a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 374. Los servicios de seguridad privada sólo podrán prestarse en las modalidades siguientes:

- I. Seguridad y protección personal. Relativa a la custodia, salvaguarda y defensa de la vida e integridad física;
- II. Vigilancia y protección de bienes y valores. Relacionada con la seguridad y cuidado de bienes muebles e inmuebles; para el caso de éstos últimos, la vigilancia de las vías públicas está reservada a las corporaciones de Seguridad Pública correspondientes;

III. Vigilancia, custodia y traslado de bienes y valores. Actividad que se relaciona con la prestación de servicios de cuidado, custodia y protección, incluyendo el transporte o su traslado; y

IV. Otras actividades vinculadas directa o indirectamente con los servicios de seguridad privada, que se refieran al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos previo cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados aplicables en alguna de las modalidades que anteceden.

En caso de personas físicas con actividad empresarial o morales que presten servicios de alarmas y monitoreo electrónico deberán recibir y administrar las señales enviadas a la central de monitoreo por los sistemas y dar aviso de éstas, tanto a las autoridades correspondientes como a las personas usuarias de los sistemas y equipos.

Artículo 375. Las personas que presten servicios de seguridad privada no podrán ejercer las funciones expresamente reservadas a las autoridades de Seguridad Pública, por disposición de la Ley.

Artículo 376. Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada están obligadas a que todo su personal sea sometido a los procedimientos de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Privada, que sólo serán válidos si el centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 377. La sola presentación de la solicitud de autorización o ratificación anual, que se refieren en esta Ley, no autoriza en ninguna forma a prestar servicios de seguridad privada ni hacer publicidad sobre la posible contratación de los servicios.

Artículo 378. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios a personas físicas o que actúen como apoderados legales de empresas, que hayan sido condenados por delitos dolosos o hayan sido separados o cesados por resolución judicial de las fuerzas armadas o de alguna institución estatal, federal, municipal o privada.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA

Artículo 379. Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos legales que de ella emanen, en materia de seguridad privada, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

- I. Autorizar, ratificar, supervisar, verificar, regular, controlar y sancionar los servicios de seguridad privada que presten las personas físicas o morales en la demarcación territorial estatal conforme a lo previsto en la presente Ley;
- II. Realizar las acciones necesarias para que los Servicios de Seguridad Privada se presten con eficiencia y calidad; así mismo garantizar la certeza y confianza de las empresas prestatarias;
- III. Autorizar la prestación de los servicios de seguridad privada y su ratificación anual en los términos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- IV. Celebrar convenios o acuerdos con autoridades federales, estatales y municipales, a través de la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de establecer lineamientos y mecanismos para el mejor proveer del interés público, que faciliten las facultades previstas en esta Ley, consolidar la información que debe integrarse a las bases de datos estatales y al Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, verificar el cumplimiento a la norma estatal y federal relacionado con la prestación de servicios de seguridad privada, entre otras;
- V. Mantener actualizado el registro de las personas físicas con actividad empresarial o morales prestadoras de servicios de seguridad privada, que deberá incluir en forma enunciativa los rubros de personal, vehículos, infraestructura, la modalidad en que se presta, autorizaciones, licencias, constancias de registros, sanciones impuestas: así también los cambios de socios, accionistas, gestores, representantes, apoderados, mandatarios legales y demás registrados que sean necesarios a criterio de la Secretaría a través de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Verificar que el personal operativo de las Empresas de Seguridad Privada se encuentre debidamente capacitado, así como concertar con la persona física o moral prestadora de

servicios la instrumentación, implementación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento, de conformidad con la legislación aplicable;

VII. Establecer, imponer y ejecutar las sanciones que procedan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

VIII. Evaluar, vigilar, verificar y supervisar la prestación de servicios de seguridad privada, por conducto de la Secretaría Ejecutiva;

IX. Emitir la autorización correspondiente a las modalidades establecidas y en su caso ratificar, cancelar, modificar o suspender dicha autorización;

X. Denunciar a la persona física o moral prestadora de servicios ante la autoridad correspondiente cuando tenga conocimiento de que en su actividad se cometen hechos presuntamente delictivos;

XI. Atender y dar seguimiento a las denuncias o quejas que interponga la ciudadanía en general, en contra de la persona física o moral prestadora de servicios; y

XII. Las demás que le confieren la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN INICIAL

Artículo 380. Para la prestación de servicios de seguridad privada, por personas físicas o morales, se requiere de la autorización del Titular de la Secretaría, la cual se tramitará por conducto del Secretario Ejecutivo.

Quién la solicite deberá ser persona física mayor de edad o jurídica colectiva, constituida conforme con las leyes del país y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 381. La autorización a que se refiere el artículo anterior es intransferible y sólo tendrá efecto para las modalidades que expresamente se especifican en ella. Tendrá vigencia de un año y podrá ser ratificada en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 382. La autorización para la prestación de servicios de seguridad privada, dentro del Estado, se otorgará cuando no se ponga en riesgo el interés público y se cumplan los requisitos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 383. Para la autorización, la persona física o moral interesada deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva, un expediente en el que se encuentre debidamente identificado lo siguiente:

- I. Escrito dirigido al Secretario Ejecutivo, solicitando la verificación de antecedentes del personal directivo, administrativo y operativo, en los Registros Nacionales y Estatales de Personal;
- II. Solicitud por escrito dirigido al Secretario Ejecutivo, para prestar el servicio en una o más de las modalidades previstas en esta Ley;
- III. Documento que acredite la personalidad jurídica: Tratándose de personas morales deberán presentar copia certificada del acta constitutiva y sus reformas y copia certificada del poder general de las personas que aparezcan como apoderados legales, y en el caso de personas físicas, copias certificadas del acta de nacimiento e identificación oficial;
- IV. Copia del Registro del uso de denominación, razón social o nombre comercial, expedido por la Secretaría de Economía, a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;
- V. Copia certificada de la licencia para portar armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional a través de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, así como la relación de personal y el total de armamento con anotaciones de clase, marca, calibre, modelo, matrícula, folio y responsable; en caso de que no utilicen armas de fuego, manifestarlo por escrito bajo protesta de decir verdad;
- VI. Permiso de instalación de equipo de radio comunicación y del uso de frecuencias expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o en caso de utilizar frecuencia de uso libre, presentar escrito detallando el equipo a utilizar, anexando copia del contrato vigente celebrado con el proveedor del servicio y/o factura reciente del servicio que le otorguen;
- VII. Constancia original de no antecedentes penales de todos los representantes legales de la persona moral o persona física, que deberá ser expedida por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;
- VIII. Relación del personal directivo, administrativo y operativo que labora en la empresa, que contenga el nombre de la persona, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y puesto o actividad, que haya aprobado los exámenes de control de confianza, que sólo serán válidos si el centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de

Certificación y Acreditación. En el caso de no contar con personal operativo, manifestarlo por escrito bajo protesta de decir verdad;

IX. Modelo de contrato de adhesión actualizado de servicios de seguridad privada a celebrar por la empresa con las personas prestatarias, inscrito en el Registro Público de Contratos de Adhesión de la Procuraduría Federal del Consumidor;

X. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; Constancia de Situación Fiscal vigente expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comprobante de domicilio, que acredite el inmueble donde se encuentre la oficina principal de la empresa dentro de la Estado;

XI. Un ejemplar de los manuales de operación, capacitación y adiestramiento que justifiquen la modalidad o modalidades solicitadas;

XII. Relación de clientes detallando nombre, domicilio, tipo de servicio que presta y lugares donde se realizará el mismo. En caso de que aún no cuente con clientes, manifestarlo por escrito bajo protesta de decir verdad;

XIII. Copia de los programas de capacitación y adiestramiento acordes a la modalidad en que se prestara el servicio, especificando las materias a impartir, duración de los cursos, calendario anual de capacitación, así como las constancias de que cada uno de sus integrantes han realizado el curso básico de formación, impartido por Institución competente con validez del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública o capacitadores internos o externos del Prestador del Servicio con reconocimiento oficial, que acredite que cuenta con los conocimientos profesionales y técnicos para otorgar la capacitación;

XIV. Inventario detallado de los bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio incluyendo vehículos automotores, anexando copia de la factura o contrato de arrendamiento según sea el caso; armamento y equipos de radiocomunicación; así como los semovientes en caso de utilización de perros de guardia para la prestación de determinados servicios de seguridad privada, anexando los documentos que acrediten la correcta y actualizada aplicación de las vacunas correspondientes y la instrucción y capacitación canina otorgada para el buen desempeño de las actividades de la materia;

XV. Fotografías a color de frente, costados, parte posterior y toldo de los vehículos en los que deberá apreciarse: colores, logotipos o emblemas no podrán ser iguales o similares a los utilizados por las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad pública federal,

estatal o municipal; rótulo de la denominación de la persona prestadora del servicio y la leyenda "seguridad privada" y en su caso el número de autorización federal y estatal y placas de circulación. En caso de que no cuente con vehículos, manifestarlo por escrito bajo protesta de decir verdad;

XVI. Fotografías a color por las cuatro vistas del o los uniformes a utilizar en la prestación de los servicios, donde se aprecien: colores, logotipos o emblemas, los que no podrán ser iguales o similares a los utilizados por las Fuerzas Armadas o alguna institución de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal, así como documento anexo donde se describa el mismo y sus accesorios;

XVII. Copia certificada del Registro Patronal a nombre del prestador de servicios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el último pago al IMSS con detalles del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), así como la Constancia de afiliación de cada una de las y los integrantes que no figuren dentro de la copia;

XVIII. Escrito mediante el cual señale el domicilio matriz o fiscal, así como de las sucursales en el Estado, o en otras Entidades Federativas o la Ciudad de México, anexando documento que acredite la legal posesión del inmueble matriz o fiscal y adjuntar comprobante del domicilio correspondiente, acompañado de fotografías a color de la fachada del inmueble. En caso de no contar con sucursales, manifestarlo por escrito bajo protesta de decir verdad;

XIX. Escrito mediante el cual se designa a la persona que ocupe el cargo de jefe operativo en la matriz y en cada sucursal, acompañado del anexo donde se exhiba el nombramiento interno. En caso de no contar aún con personal que ocupe la jefatura operativa manifestarlo por escrito bajo protesta de decir verdad;

XX. Fianza original expedida por institución legalmente autorizada, por el monto de 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente y en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que será usada para la reparación de los daños y perjuicios que puedan originarse por la prestación del servicio;

XXI. Anexar el resultado de la verificación de antecedentes del personal, acompañado del pago por derechos de inscripción de sus integrantes que no se encuentren inscritos en los registros estatales y nacionales de personal de seguridad pública y privada;

XXII. Presentar el Formato denominado: "Plataforma México con datos generales de la empresa y personalidades jurídicas";

XXIII. Escrito mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad, conocer el contenido de todos y cada uno de los artículos de la presente Ley, de la Ley General, de la Ley Federal de Seguridad Privada y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y

XXIV. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 384. Una vez presentada la totalidad de los requisitos, personal de la Coordinación de Servicios de Seguridad Privada perteneciente a la Secretaría Ejecutiva, agendará una visita de verificación en el domicilio señalado en la solicitud de autorización, a fin de corroborar y validar la información presentada al Secretario Ejecutivo.

Si del resultado de la visita de verificación se desprenden inconsistencias u observaciones en la documentación presentada, se otorgará el término de diez días hábiles improrrogables para subsanar; en caso de no solventar, se tendrá por desechada la solicitud; Una vez realizada la visita de verificación, la Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación, proporcionará la clave correspondiente al pago por derechos de autorización inicial, como lo establece el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 385. El Secretario Ejecutivo, una vez satisfechos los requisitos señalados en el artículo 383, turnará el expediente al Secretario, quien resolverá sobre el otorgamiento de la autorización correspondiente, expidiendo el documento en el que se haga constar la autorización y las condiciones a las que se sujetará la prestación de los servicios de seguridad privada.

La Secretaría, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, notificará la resolución por escrito a la persona física o moral interesada, en un término no mayor a sesenta días hábiles y le informará las condiciones a que quedará sujeto el solicitante.

Artículo 386. La persona física o moral prestadora de servicios de seguridad privada podrá solicitar la modificación de las modalidades de su autorización, siempre y cuando acrediten que cuentan con los recursos humanos, materiales suficientes para su operación y acordes a su objeto social de su acta constitutiva para el caso de personas morales, además de exponer los motivos y anexar la documentación con la que acredite que cuenta con los requisitos aplicables a la modificación planteada.

Artículo 387. La autorización podrá cancelarse en cualquier tiempo, por motivos de interés público o por sanciones aplicadas al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA RATIFICACIÓN ANUAL

Artículo 388. La persona física o moral interesada deberá solicitar la ratificación anual, por lo menos con treinta días naturales de anticipación al vencimiento de su autorización, y cumplir con todos los requisitos establecidos con antelación en el artículo 383.

Transcurrida la vigencia de la autorización y en el supuesto que no se haya presentado la solicitud de ratificación en el término establecido, el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada hasta en tanto no le sea expedida una nueva autorización para tal efecto.

Artículo 389. Para la ratificación de la autorización la persona física o moral interesada deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva, un expediente en el que se encuentre debidamente identificado lo siguiente:

- I. Escrito dirigido al Secretario Ejecutivo, solicitando la verificación de antecedentes del personal directivo, administrativo y operativo, en los Registros Nacionales y Estatales de Personal de Seguridad Pública y Privada;
- II. Copia certificada del documento que acredite la personalidad jurídica, en el supuesto que los instrumentos hayan causado alguna modificación;
- III. Licencia vigente para portar armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional debidamente certificada, así como el listado con el número de matrícula del arma y el nombre a quien se encuentra la asignación de armamento que utilice el personal; en caso de que no utilicen armas de fuego, manifestarlo por escrito bajo protesta de decir verdad;
- IV. Constancia original de no antecedentes penales de quienes representen legalmente a la persona moral o física, que deberá ser expedida por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;
- V. Relación del personal directivo, administrativo y operativo que labora en la empresa, que contenga el nombre de la persona, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y puesto o actividad, el cual haya aprobado los exámenes de control de confianza, que sólo serán válidos si el centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VI. Constancia de Situación Fiscal vigente expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comprobante de domicilio no mayor a tres meses, de la oficina principal de la empresa dentro de la Estado;

VII. Relación actualizada de clientes, donde se detalle nombre, domicilio, tipo de servicio que presta y lugares donde se realizará el mismo;

VIII. Programas vigentes de capacitación y adiestramiento acordes a la modalidad en que presta el servicio, acreditados ante las autoridades competentes, así como las constancias de que todos quienes forman parte de su personal han realizado el curso básico de formación impartido por alguna institución autorizada o con validez del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio incluyendo vehículos automotores, anexando copia de la factura o contrato de arrendamiento según sea el caso; armamento y equipos de radiocomunicación;

X. Fotografías a color de frente, costados, parte posterior y toldo de los vehículos en los que deberá apreciarse: colores, logotipos o emblemas (no podrán ser iguales o similares a los utilizados por las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal); rotulo de la denominación del prestador del servicio y la leyenda "seguridad privada" y en su caso el número de autorización federal y estatal y placas de circulación; en el supuesto de que haya sufrido cambios de los mismos deberán cubrir este requisito;

XI. Fotografías actualizadas a color por las cuatro vistas del o los uniformes a utilizar en la prestación de los servicios, donde se aprecien: colores, logotipos o emblemas, los que no podrán ser iguales o similares a los utilizados por las Fuerzas Armadas o alguna institución de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal, así como documento anexo donde se describa el mismo y sus accesorios; en el supuesto de que haya sufrido cambios de los mismos deberán cubrir este requisito;

XII. Escrito mediante el cual señale el domicilio matriz o fiscal, así como de las sucursales en el Estado, o en otras Entidades Federativas o la Ciudad de México, anexando del documento que acredite la legal posesión del inmueble y adjuntar comprobante del domicilio correspondiente, acompañado de fotografías a color de la fachada de inmueble. En el supuesto de que haya sufrido cambios de los mismos deberán cubrir este requisito;

XIII. Escrito donde se actualice al personal designado con el cargo de la jefatura operativa en la matriz o sucursales, acompañado del anexo donde se exhiba el nombramiento interno;

XIV. Fianza original expedida por institución legalmente autorizada, por el monto de 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente y en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que será usada para la reparación de los daños y perjuicios que puedan originarse por la prestación del servicio;

XV. El escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, solicitando la verificación de antecedentes de la plantilla del personal Directivo, Administrativo y Operativo, con su respectivo resultado de Antecedentes del Personal en los Registros Nacionales y Estatales de Seguridad Pública, con el resultado de la verificación de antecedentes del personal, acompañado del pago por derechos de inscripción de los elementos que no se encuentren inscritos en los registros estatales y nacionales de personal de seguridad pública y privada;

XVI. Presentar el Formato denominado: "Plataforma México con datos generales de la empresa y personalidades jurídicas";

XVII. Escrito mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad, conocer el contenido de todos y cada uno de los artículos de la presente Ley, de la Ley General, de la Ley Federal de Seguridad Privada y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y

XVIII. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 390. Una vez presentada la totalidad de los requisitos, personal de la Coordinación de Servicios de Seguridad Privada perteneciente a la Secretaría Ejecutiva, agendará una visita de verificación en domicilio señalado en la solicitud de ratificación, a fin de corroborar y validar la información presentada al Secretario Ejecutivo.

Si del resultado de la visita de verificación se desprenden inconsistencias u observaciones en la documentación presentada, se otorgará el termino de diez días hábiles improrrogables para subsanar, en caso de no solventar se tendrá por desechada la solicitud;

Una vez realizada la visita de verificación, la Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación, proporcionará la clave correspondiente al pago por derechos de ratificación anual, como lo establece el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 391. El Secretario Ejecutivo, una vez satisfechos los requisitos señalados en el artículo 389, turnará el expediente al Secretario, quien resolverá sobre el otorgamiento de la ratificación correspondiente, expidiendo el documento en el que se haga constar la ratificación y las condiciones a las que se sujetará la prestación de los servicios de seguridad privada.

La Secretaría, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, notificará la resolución por escrito a la persona física o moral interesada, en un término no mayor a sesenta días hábiles y le informará las condiciones a que quedará sujeto el solicitante.

Artículo 392. La persona física o moral prestadora de servicios de seguridad privada podrá solicitar la modificación de las modalidades de su ratificación, siempre y cuando acrediten que cuentan con los recursos humanos, materiales suficientes para su operación y acordes a su objeto social de su acta constitutiva para el caso de personas morales, además de exponer los motivos y anexar la documentación con la que acredite que cuenta con los requisitos aplicables a la modificación planteada.

Artículo 393. La ratificación podrá cancelarse en cualquier tiempo, por motivos de interés público o por sanciones aplicadas al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 394. La Secretaría Ejecutiva implementará y mantendrá actualizado un Registro Estatal de Servicios de Seguridad Privada, con la información necesaria para la supervisión, control y vigilancia de las personas físicas o morales prestadoras de estos servicios. El Registro asentará la información siguiente:

- I. Autorización y ratificación;
- II. Personal administrativo;
- III. Personal operativo y personal de apoyo;

- IV. Vehículos, armamento y equipo;
- V. Infraestructura;
- VI. Cursos y personas capacitadoras;
- VII. Accionistas, socios, representantes legales, mandatarios y apoderados;
- VIII. Sanciones impuestas; y
- IX. Otros datos que sean necesarios para el debido control de las personas físicas o morales prestadoras de estos servicios.

Artículo 395. La Secretaría en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, serán las responsables de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de los documentos, información y documentación contenidos en el Registro, los cuales estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 396. La Secretaría Ejecutiva deberá publicar semestralmente en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Padrón vigente de las empresas que se encuentren debidamente registradas.

Asimismo, difundirá mensualmente dicho padrón en su portal electrónico.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 397. Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada, están obligadas a:

- I. Cumplir con las condiciones que se hayan establecido en la autorización expedida por la Secretaría;
- II. Abstenerse de realizar funciones y atribuciones que legalmente corresponda a las corporaciones policiales federales, estatales, municipales o a las fuerzas armadas;
- III. Dar aviso por escrito al Secretario Ejecutivo en caso de realizar actividades

adicionales a las declaradas para el otorgamiento de la autorización;

IV. Cumplir con las autorizaciones de auxilio o colaboración hechas por las autoridades de seguridad pública;

V. Exhibir permanentemente en lugar visible del establecimiento en el que se encuentren las oficinas principales de la persona física o moral autorizada, la documentación que contenga la autorización o la constancia de ésta para la prestación de dichos servicios;

VI. Abstenerse de permitir que la autorización sea utilizada por terceras personas para operar dicha actividad;

VII. Contar con equipo e instalaciones apropiadas para la eficiente prestación de servicios de seguridad privada;

VIII. Disponer que los vehículos destinados al servicio, ostenten visiblemente su denominación, logotipo o escudo, número que los identifique y placas de circulación;

IX. Utilizar la denominación o razón social que autorice la Secretaría. La palabra "seguridad" sólo podrá emplearse seguida del calificativo "privada". En todo caso no se podrán utilizar las palabras "policía", "agentes", "investigadores" o cualesquiera otras similares que puedan dar a entender una relación con las corporaciones de seguridad pública, las fuerzas armadas u otras autoridades federales, estatales o municipales;

X. Señalar en su papelería, documentos de identificación, uniformes, vehículos e instalaciones, solamente los datos contenidos en la autorización otorgada;

XI. Abstenerse de utilizar logotipos gubernamentales, escudo y colores nacionales, escudos o banderas oficiales de otros países, insignias o uniformes similares a los que emplean las corporaciones de Seguridad Pública o las fuerzas armadas, debiendo usar únicamente los autorizados por la Secretaría. Queda prohibido el uso de placas metálicas de identidad;

XII. Abstenerse de usar sirenas y torretas de cualquier tipo o color en los vehículos destinados a esos servicios;

XIII. Vigilar que el personal utilice uniforme en los lugares donde se preste el servicio y durante los horarios en que se lleva a cabo;

XIV. Reportar a la Secretaría Ejecutiva, durante los primeros cinco días de cada mes los informes mensuales de las Altas y Bajas del personal, así como el motivo de éstas con su plantilla vigente;

XV. Utilizar solamente las armas que estén autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional; abstenerse de portar armas de fuego asignadas para el desempeño de sus funciones fuera del horario de labores; asegurarse que su personal porte las credenciales de identificación que autorice la Secretaría, mismas que son la certificación de que su personal no cuenta con antecedentes penales en cualquier parte de la República Mexicana, previa consulta en los registros estatales y federales correspondientes. El extravío, pérdida o mal uso de cualquier medio de identificación, ya sea expedido por autoridades o por la propia empresa, será responsabilidad de ésta;

XVI. Permitir y facilitar las funciones de supervisión de sus actividades, que realice el personal actuante de la Secretaría Ejecutiva y proporcionar la información que ésta les requiera;

XVII. Contratar al personal en términos de lo dispuesto por la presente Ley;

XVIII. Aportar a la Secretaría Ejecutiva, los datos que sean necesarios para el registro de su personal, equipo y armamento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la autorización. Así mismo, deberán proporcionar la información estadística y sobre delincuencia con que cuenten y las que soliciten los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

XIX. Responder solidariamente de los daños o perjuicios que llegara a causar su personal en la prestación del servicio;

XX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que puedan ser constitutivos de delito, así como poner a disposición del Ministerio Público las personas que sean intervenidas en la comisión flagrante de delito, así como los instrumentos y objetos utilizados en la comisión de los mismos;

XXI. Informar a la Secretaría Ejecutiva, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, las modificaciones a los estatutos o cláusulas del acta constitutiva o cualquier otro cambio que ésta tenga, ello tratándose de personas morales; así como su domicilio fiscal, los

centros de capacitación, la relación de sus capacitadores, los cambios de la compañía afianzadora o la póliza con la que ampare la fianza a que se refiere la fracción XIV del artículo 349 de la presente Ley, de las personas a quienes presten sus servicios, así como los resultados que se obtengan de las supervisiones que practique la Secretaría de la Defensa Nacional en lo relacionado con armas de fuego;

XXII. Informar a la Secretaría Ejecutiva, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, las modificaciones o renovaciones que haga la Secretaría de la Defensa Nacional de las licencias de registro y portación de armas de fuego;

XXIII. Informar a la Secretaría Ejecutiva, sobre los vehículos que tengan asignados, así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las autoridades competentes, incluyendo su forma de adquisición; deberán informar dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del suceso, los cambios que se realicen sobre dichos bienes;

XXIV. Informar a la Secretaría Ejecutiva, la suspensión de la prestación del servicio de seguridad privada, informando las causas que la originaron y el tiempo estimado de dicha medida;

XXV. Mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio prestado;

XXVI. Asistir a los cursos de capacitación que imparta el Instituto, quien expedirá la constancia correspondiente; y

XXVII. Cumplir con las demás obligaciones y requisitos que señale esta Ley, así como otros ordenamientos legales aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones pactadas entre la persona prestadora de servicios y la persona usuaria no será responsabilidad de la Secretaría ni del Consejo. En esos casos, las personas interesadas podrán acudir ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con los contratos respectivos que hubiesen firmado.

Artículo 398. Para la contratación de personal, las personas prestadoras de servicios solicitarán al Secretario Ejecutivo la verificación en el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública y Privada los antecedentes de la persona que desea prestar sus servicios.

Para efectos de lo anterior, la empresa deberá solicitar por escrito al Secretario Ejecutivo del Consejo la verificación de los antecedentes de la persona que pretenda contratar quien a su vez deberá informar por escrito al interesado sobre los antecedentes de un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

Artículo 399. Las empresas que presten servicios de seguridad privada se abstendrán de contratar a personas que hayan sido dadas de baja de alguna institución de Seguridad Pública, las fuerzas armadas o de otra empresa de seguridad privada, ya sea por irregularidades en su conducta, por faltas de probidad en la prestación del servicio o por haber sido sentenciadas por delito doloso o inhabilitada por resolución judicial, con excepción de quien acredite fehacientemente que ésta quedó sin efecto.

Artículo 400. Las personas prestadoras de servicios estarán obligadas a capacitar a su personal operativo. Dicha capacitación deberá llevarse a cabo en las Academias o Institutos de las Instituciones de Seguridad Pública.

La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que su personal se conduzca bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, objetividad y respeto a los derechos humanos, señalados en la presente Ley.

Artículo 401. Las empresas que presten servicios de seguridad privada sólo podrán otorgar los nombramientos respectivos, a quienes cuenten con el certificado correspondiente por haber aprobado los cursos básicos de capacitación y, en su caso, las evaluaciones de control de confianza, autorizados por las instancias competentes, de conformidad con los lineamientos y disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 402. Las empresas de seguridad privada no podrán contratar a personal que preste sus servicios simultáneamente en las corporaciones policiales, ya sean federales, estatales o municipales, en las fuerzas armadas ni en otra empresa de seguridad privada.

Artículo 403. Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada, así como el personal con que cuentan, se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, objetividad y respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO VII

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN Y VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 404. Para vigilar, controlar y supervisar la prestación de los servicios de la seguridad privada, la Secretaría, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, podrá realizar las visitas de verificación e inspección que estime necesarias.

Para la práctica de las visitas se deberá contar con una orden expedida por la autoridad correspondiente de acuerdo al tipo de visita a realizar, la cual deberá estar sujeta a lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 405. Se entenderá como visita de verificación toda aquella que es instruida por la Secretaría Ejecutiva, y practicada a través de la Coordinación de Servicios de Seguridad Privada, a las personas físicas o morales, con la finalidad de identificar físicamente el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 406. Se entenderá como visita de inspección toda aquella que es instruida por el Secretario, y practicada a través de la Coordinación de Servicios de Seguridad Privada perteneciente a la Secretaría Ejecutiva, a las personas físicas o morales que se encuentran prestando los servicios cuando se considere oportuno supervisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los ordenamientos estatales respecto a la prestación de servicios de seguridad privada.

Artículo 407. El personal designado para la práctica de la visita deberá identificarse plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, haciéndolo constar en el acta que se levante con motivo de la diligencia.

Artículo 408. De las visitas que se practiquen deberá levantarse acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la inspección y ante su negativa, los designará el personal que practique la diligencia.

De toda acta, se entregará copia a la persona interesada. La negativa a firmar las actas de visita por parte de la persona visitada o de la persona con quien se haya entendido la diligencia, así como por parte de los testigos que asistieron a la misma, no afecta su validez, pero deberá hacerse constar esta circunstancia en el acta. Si la visita fuera realizada sucesivamente en dos o más lugares, en cada uno se levantará actas parciales, las que se agregarán al acta final de la visita de que se trate.

Artículo 409. En las actas de visita se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la persona visitada;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Lugar o lugares donde se practica la visita;
- IV. Los datos relativos a la orden de visita;
- V. El nombre y el cargo de la persona con la que se entendió la diligencia;
- VI. Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron los testigos;
- VII. Hechos u omisiones observadas por el visitador durante la diligencia; y
- VIII. En su caso, las observaciones, así como a proporcionar los datos, informes, documentos y demás elementos que sean solicitados por el personal que practique la visita.

Igualmente deberán permitir que practiquen la verificación de bienes muebles e inmuebles que tenga la persona visitada y sean objeto de la autorización otorgada para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

Artículo 410. Las personas visitadoras podrán asegurar los documentos o bienes que se consideren importantes para tener conocimiento respecto del objeto de la verificación que se practique a la persona visitada, debiendo formularse el inventario correspondiente y hacer la designación del depositario.

Artículo 411. Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Secretaría por sí o por conducto de la Secretaría Ejecutiva, realizará las acciones necesarias para vigilar, controlar y supervisar el funcionamiento y operación de las empresas autorizadas, el cumplimiento de las obligaciones que les impongan esta Ley y otros ordenamientos legales, el mantenimiento de buenas condiciones del equipo y el comportamiento, eficiencia y preparación o capacitación de las personas encargadas de prestar dichos servicios.

Artículo 412. Cuando con motivo de las visitas, se conozcan hechos o actos que constituyan incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Secretaría Ejecutiva turnará el expediente al Secretario para la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo con lo previsto en el presente Título.

Artículo 413. Si de la visita se desprendiere la posible comisión de un delito, la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría Ejecutiva, denunciará los hechos ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS Y SANCIONES

Artículo 414. Cuando las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada incurran en incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Título o en otras disposiciones legales aplicables, el Secretario podrá imponer una o más de las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación con difusión pública de la misma;
- III. Multa desde doscientas cincuenta a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente;
- IV. Suspensión temporal del registro y consecuentemente de sus actividades, hasta por sesenta días naturales, en tanto se corrija el incumplimiento, con difusión pública de dicha suspensión; y
- V. Cancelación de la autorización, con difusión pública de ella.

Artículo 415. Las sanciones se aplicarán atendiendo a:

- I. La gravedad de la falta cometida;
- II. La forma en que se afecte la prestación del servicio, así como la seguridad y confianza de las personas usuarias;
- III. La capacidad y probidad en la prestación del servicio;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- V. Las condiciones económicas de la persona infractora; y

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, si lo hubiere.

Artículo 416. La suspensión temporal de actividades se aplicará en los siguientes casos:

- I. Reincidir por segunda ocasión en el incumplimiento de las obligaciones señaladas, contenidas en la presente Ley; y
- II. Abstenerse de cumplir con el pago de multa impuesta como sanción.

Artículo 417. La cancelación de autorizaciones para prestar los servicios de seguridad privada se aplicará por la persona Titular de la Secretaría, en los siguientes casos:

- I. Permitir que la autorización sea utilizada por terceras personas para operar dicha actividad;
- II. Realizar actividades adicionales o distintas a las autorizadas por la Secretaría;
- III. Cuando exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría o a la Secretaría Ejecutiva;
- IV. No atender las solicitudes de auxilio o colaboración realizadas por las autoridades de Seguridad Pública;
- V. Divulgar información relacionada con el servicio prestado, sin consentimiento de quien deba darlo;
- VI. Usar armas de fuego de procedencia ilegal o que no estén autorizadas en la licencia oficial otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- VII. Reincidir por tercera ocasión en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley; cuando no se subsanen las irregularidades que hayan motivado la suspensión temporal dentro del plazo que dure ésta, se entenderá que se reincide por tercera ocasión;
- VIII. Oponerse a la práctica de visitas de inspección;
- IX. Por causa de utilidad pública, de interés público, de fuerza mayor o por alteración grave del orden público; y

X. Las demás causas reguladas en la presente Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 418. Para la aplicación de las sanciones se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría en coordinación con la Secretaría Ejecutiva notificará personalmente o por correo certificado a la persona Titular de la autorización, en el domicilio que tenga registrado, los motivos que dan lugar a la aplicación de la sanción y le señalará que cuenta con un plazo de diez días hábiles improrrogables, para que formule alegatos y presente las pruebas que en su defensa juzgue conveniente;

II. Transcurrido el plazo, el Secretario Ejecutivo turnará el expediente integrado al Secretario, para los efectos legales correspondientes; y

III. El Secretario impondrá la resolución que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del expediente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y se notificará personalmente y por escrito al Titular de la autorización.

Artículo 419. En caso de que una persona física o moral preste servicios de seguridad privada sin contar con la autorización de la Secretaría o la persona prestadora no hubiese obtenido la renovación correspondiente, el Secretario ordenará la clausura e impondrá al infractor una multa hasta por el equivalente al costo de la autorización inicial.

La orden de la clausura deberá señalar, cuando menos, los datos de la orden de visita de verificación o inspección.

La clausura se ejecutará por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con el personal de la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO IX DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 420. Contra las sanciones impuestas en términos del presente Título, procede el recurso de revocación en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 421. Las Instituciones de Seguridad Pública, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deben promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública.

La participación social, en el marco de la presente Ley, tiene como objeto promover la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de construcción de paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño y desarrollo institucional.

Artículo 422. La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular de aquellas personas y grupos históricamente discriminados, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios. La participación social puede llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente.

Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos deben ser revisados por las Instituciones de Seguridad Pública competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

Artículo 423. Se instaurará y organizará un Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, como instancia colegiada de consulta con participación ciudadana, a través del cual se establecerán mecanismos eficientes para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema; de igual manera, este Consejo impulsará las acciones necesarias en materia de seguridad pública, prevención social del delito y participación ciudadana, debiendo coadyuvar con las autoridades competentes para el servicio de la comunidad.

El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública se integrará mayoritariamente por la ciudadanía y con la representación del Estado que determine la presente Ley.

Artículo 424. La ciudadanía que integre este Consejo, podrá pertenecer a asociaciones civiles, agrupaciones de profesionales, organismos no gubernamentales o empresariales, así como también a instituciones de educación superior.

Artículo 425. La persona que ocupe la Presidencia del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública será elegida por el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Ciudadanos.

Artículo 426. El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública se integrará de la siguiente forma:

- I. Por cuando menos, ocho Consejeros Ciudadanos, seleccionados en los términos del reglamento respectivo, uno de los cuales fungirá como Presidente, quienes tendrán voz y voto;
- II. Las personas Titulares de las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública, de la Fiscalía General, las personas Titulares de las Presidencias Municipales de Xalapa y Veracruz, la persona que ocupe la Presidencia de la Comisión Permanente de Seguridad Pública del Congreso del Estado, así como el Secretario Ejecutivo, quienes fungirán como Consejeros Gubernamentales, con voz y voto;
- III. Un Secretario Técnico, quien sólo contará con voz; y
- IV. Las comisiones del Consejo, integradas como mínimo por tres Consejeros con funciones operativas.

Las personas que funjan como Consejeros Gubernamentales propietarios podrán designar a sus respectivos suplentes.

Artículo 427. Podrán asistir a las sesiones del Consejo, a invitación de la persona que ocupe la Presidencia, las personas Titulares de las dependencias, órganos y entidades de la administración pública del Estado, así como las personas relacionadas con la materia de seguridad pública, quienes contarán con derecho de voz pero no de voto.

Artículo 428. El Secretario Ejecutivo tendrá la facultad de designar y remover libremente al Secretario Técnico, sin perjuicio de las atribuciones que le confieran otras disposiciones legales y administrativas.

Artículo 429. En el Reglamento Interior del Consejo se establecerán las disposiciones que regulen la celebración de sus sesiones, los mecanismos de votación para que sus acuerdos y resoluciones tengan validez, así como la integración y mecanismo de funcionamiento de las comisiones que se consideren necesarias, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 430. Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Estado proporcionarán al Consejo la información y datos necesarios para la realización de las funciones previstas en la presente Ley, salvo aquellos que sean determinados como reservados o confidenciales, en términos de sus propios ordenamientos legales y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 431. Para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo, podrá constituirse un fideicomiso de administración e inversión.

Artículo 432. El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser un órgano de consulta, análisis y opinión, en materia de seguridad pública y prevención social del delito;
- II. Establecer vinculación con organizaciones del sector social y privado, que desarrollen actividades relacionadas con la materia de seguridad pública, prevención social del delito y procuración y administración de justicia, a fin de encauzar los esfuerzos ciudadanos en el objeto común de coadyuvar al mejoramiento de la seguridad pública en el Estado;
- III. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración del programa de seguridad pública para el Estado y evaluar la aplicación del mismo;
- IV. Formular recomendaciones, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, estrategias y acciones instrumentadas por la Administración Pública del Estado, vinculadas a la prevención, investigación y combate al delito, la prevención y reinserción social, la atención a migrantes, la cultura cívica y el apoyo a las víctimas del delito;
- V. Turnar ante las Contralorías Internas de las dependencias o entidades que desarrollen actividades de prevención del delito los casos de faltas graves de sus servidores públicos de que tenga conocimiento, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

VI. Proponer el otorgamiento de reconocimientos a las personas servidoras públicas que se destaquen en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública o que realicen acciones relevantes;

VII. Emitir opinión en los temas o asuntos específicos que le sean planteados por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o por quienes ocupen la Titularidad de las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado;

VIII. Conocer, analizar e integrar los reclamos ciudadanos en las funciones de prevención e investigación del delito, apoyo a las víctimas del delito, ejecución de sanciones penales y formular las propuestas y peticiones tendientes para el análisis de las mismas;

IX. Emitir opiniones sobre la evolución de las tendencias delictivas, la percepción de inseguridad y el desempeño de las instituciones encargadas de la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia, a partir de la construcción de indicadores y la investigación y monitoreo que lleve a cabo el Observatorio Ciudadano de la Seguridad y la Justicia de Veracruz; y

X. Las demás previstas en la presente Ley y en su Reglamento Interior

TÍTULO OCTAVO

DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 433. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana, es un órgano desconcentrado sectorizado a la Secretaría Ejecutiva, con las atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos y demás normatividad en la materia.

Artículo 434. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana tendrá, como principales atribuciones:

I. Proponer a la Secretaría Ejecutiva los lineamientos de prevención social del delito, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;

II. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;

III. Emitir opiniones y recomendaciones, dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las Instituciones de Seguridad Pública, para:

- a. Prevenir la violencia infantil y juvenil;
- b. Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niña, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, personas mayores, dentro y fuera del seno familiar; y
- c. Prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol.

IV. Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geo delictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública nacional; para ello, podrá allegarse de la información estadística que integra el Sistema Nacional de Información;

V. Realizar, por sí o por terceros, encuestas victimológicas, de fenómenos delictivos y otras que coadyuven a la prevención del delito;

VI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias de gobierno, así como colaborar con el Estado y los Municipios en esta misma materia;

VII. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social del delito;

VIII. Coordinarse con otras instancias competentes en la materia para el ejercicio de sus funciones;

IX. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema en los términos de esta Ley; y

X. Las demás que establezcan las Leyes correspondientes en la materia y aquellas que le sean delegadas por el Secretario Ejecutivo.

TÍTULO NOVENO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 435. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las personas servidoras públicas locales y municipales por el manejo o aplicación ilícita de los recursos de los fondos de ayuda federal, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Artículo 436. La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará los recursos federales que ejerzan la Entidad Federativa y los Municipios en materia de seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 437. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientas Unidades de Medida y Actualización diarias vigentes, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar a la Secretaría Ejecutiva, al Sistema Estatal de Información o al Centro Estatal de Información, la información que esté obligado en términos de esta Ley.

Se impondrá, además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión municipal o estatal.

Artículo 438. Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización diarias y vigentes, a quien:

- I. Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal de Información previstas en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos del Sistema Estatal de Información a que se refiere esta Ley;

III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal, prevista en esta Ley, como miembro o integrante de una Institución de Seguridad Pública, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita; y

IV. Asigne nombramiento de policía estatal o municipal, agente del ministerio público, perito oficial del Estado o integrante en funciones de las Instituciones de Seguridad Pública estatal o municipal a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las Instituciones de Seguridad Pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público, y en su caso, la destitución.

Artículo 439. Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientas Unidades de Medida y Actualización diarias vigentes, a quien falsifique el Certificado Único Policial, previsto en los artículos 163 al 176, o la Clave Única de Identificación Policial, o altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Artículo 440. Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los ordenamientos penales federal o de las entidades federativas, según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el primero de marzo de dos mil veintiuno, así como todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en esta Ley.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá expedir dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las disposiciones reglamentarias necesarias para su debida aplicación.

CUARTO. Los órganos, unidades administrativas e instancias creadas en la Ley anterior continuarán en funciones hasta tanto se expidan las nuevas disposiciones y se instalen formalmente las previstas en esta Ley.

QUINTO. El Consejo Estatal de Seguridad Pública y la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública deberán adecuar su estructura y funcionamiento a lo previsto en la presente Ley, en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

SEXTO. Los procesos de reclutamiento, selección, formación, evaluación, certificación, permanencia y régimen disciplinario iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta su conclusión.

SÉPTIMO. Los convenios de coordinación, colaboración o concertación celebrados por el Estado o los Municipios con la Federación o con otras entidades federativas, permanecerán vigentes hasta en tanto no sean modificados o sustituidos en términos de la presente Ley.

OCTAVO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo al presupuesto aprobado de los sujetos obligados por este instrumento.

NOVENO. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán implementar las acciones necesarias para garantizar la armonización de reglamentos municipales y demás disposiciones locales con la presente Ley, en un plazo no mayor de un año contado a partir de su entrada en vigor.

DÉCIMO. Todas las referencias normativas hechas en leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares o disposiciones administrativas a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de primero de marzo de dos mil veintiuno, se entenderán hechas a la presente Ley.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

NAOMI EDITH GÓMEZ SANTOS
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ALEJANDRO PORRAS MARÍN
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Gutiérrez Zamora sin número, esquina Diego Leño, (Planta baja de Palacio Federal), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

**Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el
Código de Derechos para el Estado, publicado en la Gaceta
Oficial de fecha 26 de diciembre de 2017**

PUBLICACIONES	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Edictos de interés pecuniario, como: Prescripciones positivas, denuncias de juicio sucesorio, aceptación de herencia, remates, convocatorias para fraccionamientos, palabra por inserción;	0.0360	\$ 4.49
b) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción;	0.0244	\$ 3.05
c) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño Gaceta Oficial;	7.2417	\$ 904.17
d) Sentencias, resoluciones, deslinde de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño Gaceta Oficial.	2.2266	\$ 278.00
V E N T A S	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Gaceta Oficial de una a veinticuatro planas;	2.1205	\$ 264.76
b) Gaceta Oficial de veinticinco a setenta y dos planas;	5.3014	\$ 661.91
c) Gaceta Oficial de setenta y tres a doscientas dieciséis planas;	6.3616	\$ 794.28
d) Número Extraordinario;	4.2411	\$ 529.52
e) Por hoja certificada de Gaceta Oficial;	0.6044	\$ 75.46
f) Por un año de suscripción local pasando a recogerla;	15.9041	\$ 1,985.71
g) Por un año de suscripción foránea;	21.2055	\$ 2,647.62
h) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla;	8.4822	\$ 1,059.05
i) Por un semestre de suscripción foránea;	11.6630	\$ 1,456.19
j) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5904	\$ 198.57

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 108.57

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL: EDUARDO JUÁREZ DEL ÁNGEL

Módulo de atención: Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000

Oficinas centrales: Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 279 834 2020 al 23

www.editoraveracruz.gob.mx

gacetaoveracruz@gmail.com